

EL JURISTA DEL FUERO MILITAR POLICIAL

PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO XIII - NÚMERO 24 / DICIEMBRE 2024



El Jurista del Fuero Militar Policial
Revista académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

EL JURISTA

DEL FUERO MILITAR POLICIAL

Revista académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

PRESIDENTE DEL FUERO MILITAR POLICIAL
Mayor General FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer

**DIRECTOR DE LA REVISTA Y DEL
CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR**
General de Brigada Enrique Odorcio Hilario Chambergo

EDITOR DE LA REVISTA
Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO DE PORTADA
Socorro Gamboa García

FOTOGRAFÍA DE PORTADA
Licenciado Randy Velásquez Fermín

© EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
*Revista académica del Centro de Altos Estudios
de Justicia Militar*

Edición diciembre 2024
Año 13 - Número 24
ISSN: 2310-404X
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N° 2013-15773

Editado por:
FUERO MILITAR POLICIAL
Av. República de Chile 321, Santa Beatriz, Lima Cercado
Teléfono: (511) 6144747
E-mail: caejm@fmp.gob.pe

Impreso en RHD Soluciones Gráficas SAC con RUC 20602890997
Jr. Callao 623, Cercado de Lima.

Tiraje: 1000 ejemplares

Los artículos de la revista son de responsabilidad de sus autores, ni el Fuero Militar Policial (FMP) ni el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM) se responsabilizan por su originalidad y/o contenido. Para sugerencias y comentarios escribanos al e-mail: caejm@fmp.gob.pe

IMPRESO EN EL PERÚ
PRINTED IN PERU

ÍNDICE

ARTÍCULOS

EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL <i>Alberto Carlos Pacheco Mejía</i> _____	13
APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PLENO EN CAUSAS DE DESERCIÓN DE PERSONAL DE TROPA SIN LA PARTICIPACIÓN DEL ACTOR CIVIL <i>Juan César Arenas Navarrete y Elix Gálvez Heredia</i> _____	25
LA JUSTICIA MILITAR Y EL JUZGAMIENTO DE TERRORISTAS POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELINCUENTES COMUNES POR TERRORISMO AGRAVADO <i>Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo</i> _____	37
SENTENCIAS PENALES CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL ¿JUEZ O ROBOT? <i>Fernando Martín Robles Sotomayor</i> _____	49
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS PROCESOS PENALES MILITARES POLICIALES <i>Wilfredo Munayco Marcos, Raúl Villafuerte Segovia y Yuliana Castro Romero</i> _____	63
AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, CONTRAVINIENDO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y MATERIALES <i>Shirley Elizabeth Chire Pérez</i> _____	75

APOYO DEL EJÉRCITO DEL PERÚ A LA POLICÍA NACIONAL
EN EL CONTROL DEL ORDEN INTERNO RESPECTO A LA
MINERÍA ILEGAL EN LA REGIÓN AMAZONAS
José Manuel Vertiz Ibáñez _____ 87

LA CORTE MARCIAL DE TRUJILLO DE 1932 POR EL
ASESINATO DE JEFES, OFICIALES Y SUBALTERNOS DEL
EJÉRCITO Y LA POLICÍA EN LA CÁRCEL DE ESA CIUDAD
Y OTROS HECHOS CONEXOS
Roosevelt Bravo Maxdeo _____ 97

LOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA EN EL
JUZGAMIENTO
Maribel Acosta Guillén _____ 115

EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN LA
SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PENAL EN EL MARCO DE
LA JUSTICIA MILITAR
Hinna J. Larico Coa _____ 127

LA INHIBICIÓN DEL JUEZ PARA SEGUIR CONOCIENDO
DEL PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA POR DISCREPAR
CON EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO DEL FISCAL
*Luis Augusto Montoya Valdivia, Wilfredo Valdivia Vega y
James Daniel Peñaranda Soriano* _____ 135

BIOGRAFÍA

DATOS BIOGRÁFICOS DEL GENERAL DE BRIGADA
JOSÉ ROIG DÁVILA
Roosevelt Bravo Maxdeo _____ 145

PRESENTACIÓN DE LA REVISTA “EL JURISTA DEL FUERO
MILITAR POLICIAL” N° 23, PUBLICACIÓN DE LA
“LEGISLACIÓN DEL FUERO MILITAR“ Y REIMPRESIÓN
DE LOS TOMOS I Y II DE “LA JUSTICIA MILITAR EN
LA HISTORIA DEL PERÚ” _____ 147

ACTIVIDADES PROTOCOLARES Y DE TRABAJO EN
EL FUERO MILITAR POLICIAL _____ 148

El Jurista
del
Fuero Militar Policial

■ Artículos

Alberto Carlos Pacheco Mejía¹

EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. PROBLEMÁTICA DE LA TIPIFICACIÓN E IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE DESERCIÓN; III. MARCO TEÓRICO APLICABLE AL DELITO DE DESERCIÓN; IV. EL DELITO DE DESERCIÓN Y SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR; V. LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR VIGENTE; VI. LA DIFERENCIACIÓN DE LAS PENAS A IMPONERSE EN RAZÓN DEL STATUS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN MILITAR O POLICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 105; VII. LA DESERCIÓN AGRAVADA EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL; VIII. LA DESERCIÓN EN EL CASO DE PRISIONEROS DE GUERRA; IX. POSICIÓN DEL AUTOR SOBRE LA NECESIDAD DE SANCIONAR LOS DELITOS DE DESERCIÓN; X. CONCLUSIONES; Y XI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El autor hace un análisis de los alcances del delito de deserción en el Código Penal Militar Policial. La deserción simple, agravada y la que cometen los prisioneros de guerra; igualmente, hace referencias a la problemática que se genera en la práctica respecto a su tipificación y a la imputación fiscal, entre otros aspectos.

ABSTRACT

The author analyzes the scope of the crime of desertion in the Military Police Penal Code. Simple, aggravated desertion and that

1 Abogado.

committed by prisoners of war; Likewise, it makes references to the problems that arise in practice regarding its classification and tax imputation, among other aspects.

PALABRAS CLAVE

Deserción simple, deserción agravada, deserción de prisioneros de guerra, Código Penal Militar Policial.

KEYWORDS

Simple desertion, aggravated desertion, desertion of prisoners of war, Military Police Penal Code.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo abordaremos, brevemente, la problemática que se presenta en el Código Penal Militar Policial, en referencia al delito de deserción. Si bien es cierto que no se cuenta con bibliografía de amplia difusión sobre el tema, sobre todo en nuestro medio, también es cierto que se trata de una conducta penal de mucha frecuencia entre las filas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El delito de deserción tiene gran incidencia en las Fuerzas Armadas, que no sólo involucra al personal que cumple el servicio militar voluntario en el activo, sino también al resto de personal con grado militar de oficiales, técnicos y suboficiales. El problema se genera por la abundancia de casos que se presentan en las unidades militares o en los diferentes puestos policiales a lo largo del país, en los cuales el personal involucrado en la comisión del delito de deserción, conducta prohibida sancionada y penada tanto por

leyes de carácter administrativo, como la Ley del Régimen Disciplinario, así como por la ley penal militar policial.

El problema viene también con la imputación, así como con la tipificación del delito de deserción. La imputación, que consiste en el ejercicio de atribuirle a un determinado sujeto la autoría de una conducta sancionada por la ley penal, tiene como finalidad no solo brindarle al imputado la oportunidad de oponer sus fundamentos o argumentos de defensa, incluso hasta desvirtuar los cargos en su contra, sino también a garantizarle el ejercicio oportuno de oponer cuestiones de hecho que contribuyan a dilucidar la verdad de los mismos, ejerciendo su derecho a la legítima defensa procesal y procurando culminar un proceso inoficioso que solo recarga la labor de los órganos jurisdiccionales.

Si bien le asiste al imputado el derecho a la presunción de inocencia, esto no lo coloca en un estado de pasividad tal, que deje en manos de la parte acusadora o investigadora a desarrollar toda la actividad procesal inculpativa, en su condición de titular de la carga de la prueba. En la práctica, frente a los cargos imputados, corresponde a la parte imputada la tarea de desvirtuarlos mediante una actividad dinámica de defensa.

Por otro lado, respecto a la tipificación del presunto delito que le corresponde realizar al fiscal, inicialmente con carácter provisional, le toca también al fiscal la obligación de reunir la prueba que confirme la comisión de la conducta imputada. En el caso del delito de deserción, se trata

de un delito cuya probanza reside en la concretización de actos predeterminados por la ley, lo cual incide en su tipificación, entendida esta como el ejercicio intelectual de subsumir la conducta dentro de la prescripción legal o tipo penal.

En la práctica, surgen recurrentes casos de discrepancia entre la calificación jurídica del hecho penal realizada por la fiscalía y el juicio que del mismo tenga la defensa técnica o el órgano juzgador. En el caso de delito de deserción han surgido discrepancias al momento de valorar la calificación o tipificación del hecho efectuado por la fiscalía, ya por parte de la defensa técnica o por parte del órgano juzgador, particularmente en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 105° del Código Penal Militar Policial.

II. PROBLEMÁTICA DE LA TIPIFICACIÓN E IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE DESERCIÓN

El delito de deserción en el Código Penal Militar Policial vigente tiene como punto de partida material, el abandono irregular del centro de labores o de la Unidad donde presta servicios el imputado que, puede ser un militar o un policía en situación de actividad.

Uno de los problemas que se plantean es que, si se trata de una conducta que es sancionada como una infracción grave o muy grave en el régimen disciplinario (Ausentismo), cabe preguntarse al mismo tiempo, ¿desde qué momento o desde cuándo se convierte esta conducta en delito? El otro problema es responder a la pregunta ¿de qué manera influye la calificación penal o tipificación de la

conducta penal, dentro de los parámetros que describe la norma?

Esta situación ha determinado que, en no pocos casos, el proceso de investigación del delito se declare nulo disponiéndose el archivamiento del caso, por disposición de los tribunales, que observan en el aparente error de tipificación realizada por la fiscalía, una situación de indefensión de la parte imputada o acusada, no obstante que la ley procesal permite mecanismos de control o de desvinculación procesal, sin caer en la impunidad de una conducta, que en menor o mayor grado sí termina afectando "*bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional*".

III. MARCO TEÓRICO APLICABLE AL DELITO DE DESERCIÓN

Sobre el tema de la deserción militar o policial como conducta penal, existen pocos trabajos de investigación en específico, por lo que la bibliografía al respecto es escasa y poco conocida en nuestro país.

En una Tesis Doctoral, desarrollada por Antonio MILLÁN GARRIDO, encontramos una notable referencia histórica sobre esta conducta, imputable a los sujetos militares. Así se refiere que, históricamente, en el Derecho Romano en sus inicios, esta figura prácticamente no existía dada su poca frecuencia entre los soldados y por el hecho de que inicialmente, quienes integraban las filas del Ejército Romano, eran "ciudadanos". Ser ciudadano Romano era un estatus social y político que no correspondía a todos los habitantes de Roma.

Con el paso del tiempo, las sociedades evolucionan, de forma que ni Roma ni las sociedades más desarrolladas de la época fueron la excepción. Roma, se constituye en un vasto imperio, cuyo poder gira en torno a la organización militar y las empresas políticas de sus gobernantes, que cayeron en la cuenta de que, si querían conservar su dominio, estaban obligados a imponerlo por la fuerza sobre los habitantes de los extensos territorios conquistados y extenderlo a los pueblos y sociedades vecinas, que al mismo tiempo constituían sus más importantes despenas con diversos recursos para mantener la metrópoli en que se convirtió la ciudad de Roma. Esta realidad, condujo también a los líderes militares romanos a la necesidad de incorporar en sus filas a sujetos “no ciudadanos” romanos, extranjeros y también mercenarios. Esta realidad en la composición de los ejércitos trajo como consecuencia que muchos soldados desafectos del poderío militar romano, o víctimas de los malos tratos a que eran sometidos por la jerarquía militar, al ser obligados a emprender campañas contra grupos o ejércitos enemigos de Roma que constituían la resistencia ante la conquista imperial, abandonaban las filas romanas muchas veces para pasarse a las filas del enemigo. Cuando este tipo de conductas aumentan, hasta convertirse en un problema que amenazaba la seguridad y la disciplina de los propios ejércitos, comenzaron a ser sancionadas como infracciones muy graves a la disciplina militar, siendo recogidas y reguladas en diferentes dispositivos de carácter castrense y, posteriormente, incluso en

el Digesto, en el Libro XLIX, Título XVI, bajo la denominación de la “Transfugium” y la “Emansio”. Siguiendo al autor de la tesis, tenemos que la “Transfugium” “la cometía el militar que abandonaba el Ejército (al que pertenecía) y se pasaba a las filas del enemigo”. Esta conducta era castigada con excesiva severidad: tortura y/o pena capital.

La “Emansio”, en cambio, se refería al soldado que, habiendo abandonado la unidad o ejército temporalmente, se presentaba después de manera voluntaria soportando un castigo. De lo referido, se entiende como la “Desertio” o desertión al acto de sustracción voluntaria o alejamiento del servicio en forma definitiva y sin contar con la autorización correspondiente del superior o del comando. Es por ello que la “Emansio” se castigaba como infracción disciplinaria, en la que se entendía que el sujeto había actuado llevado por circunstancias pasajeras para alejarse o desvincularse temporalmente del servicio.

Actualmente, los diversos cuerpos normativos en los países americanos recogen como delito de desertión la conducta del militar que, en las diversas circunstancias que describe cada dispositivo legal, incurre en un apartamiento definitivo del servicio, sin recurrir a los procedimientos establecidos para solicitar el pase a la situación de retiro, que en el Perú es un procedimiento administrativo regulado por la Ley de Situación Militar de las instituciones militares o por la Ley de Situación Policial, para el caso de la Policía Nacional del Perú.

En nuestro medio, hay algunos autores que han escrito sendos trabajos relacionados con el delito de desertión, procurando un matiz doctrinario sobre el tema, partiendo de la normativa vigente en nuestro país, así como en países latinoamericanos, cuya cultura jurídica tiene bastante en común con la nuestra.

IV. EL DELITO DE DESERCIÓN Y SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR

El delito de desertión en nuestro país, no ha sido tipificado de manera uniforme en todo tiempo. Así tenemos que, el Código de Justicia Militar de mayo de 1950, consideraba el delito de desertión esencialmente cometido por el personal de Tropa, y para el caso de oficiales o personal a sueldo, sólo en circunstancias de conflicto armado o guerra. El personal de Tropa era considerado desertor después de cinco días de ausencia de su unidad, sin que medie causa justificada. Si el individuo retornaba a su unidad antes de transcurrido dicho plazo, no se consideraba desertor. De igual manera, se consideraban desertores a aquellos individuos “Omisiones a la inscripción militar”, “Omisiones al Llamamiento al Servicio” y “Omisiones al Canje de la Boleta por la Libreta Militar”, con lo cual se mezclaban procedimientos de naturaleza administrativa con comportamientos de carácter penal. La pena que se imponía era el recargo del tiempo de permanencia en el servicio militar, de un mes hasta dos años.

En el caso de personal de oficiales, como se ha dicho, el Código establecía que incurrían en el delito de desertión sólo en

estado de guerra, siempre y cuando el personal no se presente dentro de transcurridos cinco días de ausencia o de no haberse incorporado después de haber sido llamado. La pena era de muerte si la desertión se producía frente al enemigo, y de internamiento en todos los demás casos.

Se consideraba como atenuante de la desertión el haberlo cometido como consecuencia de haber recibido malos tratos de parte del superior. Asimismo, el delito no prescribía mientras dure la obligación de servir en el activo conforme a la Ley del Servicio Militar Obligatorio. Estas características normativas han motivado críticas como que se trataba de una “*regulación oscura, confusa, con graves defectos técnicos y de contenido*”.

V. LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR VIGENTE

V.1. LA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN

El Código Penal Militar Policial vigente, considera el delito de desertión en el Capítulo II- Desertión, del Título III – Delitos contra el servicio de seguridad, del Libro II – Parte Especial, en los artículos 105, 106 y 107. El artículo 105 está referido a la desertión en general (simple); el artículo 106 a la desertión agravada; y el artículo 107 a la desertión de prisionero de guerra.

En el presente caso, nos avocaremos a los dos primeros tipos de Desertión: la desertión en general o simple y la desertión agravada.

V.2. LA DESERCIÓN SIMPLE

La deserción simple está prevista en el artículo 105 del Código Penal Militar Policial (CPMP), en los términos siguientes:

“Artículo 105.- Deserción.- Incurrir en deserción y será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el militar o el policía que:

1. Sin autorización, y con ánimo de sustraerse definitivamente del servicio, abandone su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial donde se encuentre desempeñando funciones militares o policiales;
2. Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria;
3. No se presenta a su unidad, estando por emprender la marcha, zarpar el buque o iniciar itinerario la aeronave a que pertenezca;
4. Enviado en comisión o por cualquier otro motivo, a lugar distinto de su unidad no se presente, sin causa justificada, a la autoridad o jefe ante quien fuese dirigido, o si después de cumplida su misión no regresa a su destino.

Si el agente es un militar o un policía con grado de técnico, suboficial u oficial de mar, la pena privativa de libertad será

no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el agente es un militar o un policía con grado de oficial, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación”.

La imputación genérica va dirigida al militar o policía en situación de actividad, si tenemos en cuenta la definición del delito de función contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial.

De acuerdo con la descripción legal contenida en el inciso 1 del artículo 105, el verbo rector constituye el acto de “ABANDONAR” la Unidad o instalación militar, *“Sin autorización, y con ánimo de sustraerse definitivamente del servicio”*. Conforme a esta descripción legal, la conducta penalizada se configura con tres elementos subjetivos por parte del autor: el acto de ABANDONO; la ausencia de AUTORIZACIÓN para alejarse de la unidad o instalación militar; y, el ÁNIMO DE SUSTRARSE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO. En este caso, la denuncia puede realizarse una vez verificado el ABANDONO, no siendo necesario que transcurran determinado número de días u horas. Sin embargo, resulta oportuno señalar que, para que se configure el Ausentismo como una Infracción Muy Grave, que a su vez de lugar a la configuración del delito de deserción, el sujeto activo o imputado debe permanecer un lapso mayor a ocho días alejado o desvinculado de su unidad, sin contar con la justificación necesaria, de acuerdo al Anexo III de la

Ley No. 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y también de acuerdo con la Ley No. 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 105 del Código Penal Militar Policial.

En el caso del inciso 2 del artículo 105 del CPMP, bajo comentario, la acción consiste en una conducta de carácter negativa: “NO PRESENTARSE” a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial, al término “de franco, permiso o licencia”. Las circunstancias en las cuales puede encontrarse el personal al momento de incurrir en el delito son estas últimas, siendo polémico saber cuándo el personal, especialmente el militar, se encuentra de “franco”.

De los diversos casos de ausentismo que se presentan entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es el término “Franco”, el que lleva a mayores equivocaciones al momento de calificar la conducta penal en el delito de desertión. Para probar el extremo de que el personal militar, especialmente de oficiales, técnicos o suboficiales o equivalentes de las fuerzas Armadas o Policía Nacional, en tanto este término no se encuentra regularmente definido en un instrumento normativo, asumiéndose que corresponde a aquel personal que, al término de su jornada laboral, pasada la lista de salida, hace uso de su tiempo libre.

En la mayoría de casos, al valorar la denuncia, a nivel fiscal, se recurre a la información que proporciona la superioridad de la unidad a la que perteneció el

imputado, todo lo cual queda materializado en el documento llamado: “Parte de Ausentismo” o en el informe de ausentismo. En dicho documento se señala que el imputado no estuvo presente en la Lista de inicio de jornada o de “Diana”, para el caso del Ejército, motivando a que se dé inicio, primero a un procedimiento de búsqueda y ubicación del ausente, tomando como referencia la dirección del último domicilio declarado o haciendo llamadas al teléfono registrado; generalmente con resultados negativos, detectándose que el personal no ha declarado dichos datos ceñido a la verdad.

Se han dado casos en los cuales, conforme a lo señalado en el respectivo Parte de Ausentismo, o en las conclusiones y recomendaciones de la respectiva investigación administrativa, se señala expresamente que el imputado “abandonó” injustificadamente o sin contar con la autorización correspondiente la unidad, faltando a las listas de diana (inicio de jornada) por lapsos continuados de más de ocho días, recomendando su sometimiento a la respectiva junta u órgano de investigación final, que es la llamada a determinar la situación jurídico - administrativa del imputado dentro de la institución.

En el caso descrito en el inciso 3 del artículo 105 del Código Penal Militar: “*No se presenta a su unidad, estando por emprender la marcha, zarpar el buque o iniciar itinerario la aeronave a que pertenecía*”, la imputación resulta más directa, en tanto se trata de situaciones más concretas. El sujeto desarrolla una conducta omisiva, es decir deja de realizar de

manera consciente y voluntaria, una actividad a la que se encontraba obligado por la función que cumple (militar o policial).

En el inciso 4 del artículo 105, se sanciona la conducta del sujeto militar o policía que, *“Enviado en comisión o por cualquier otro motivo, a lugar distinto de su unidad no se presente, sin causa justificada, a la autoridad o jefe ante quien fuese dirigido, o si después de cumplida su misión no regresa a su destino”*. En este caso el verbo rector también consiste en una conducta omisiva, consciente y voluntaria, en la que el sujeto falta a un DEBER: **“No presentarse”**, sin causa justificada, ya sea ante la autoridad ante quien fue enviado, o concluida la misión no regresa a su unidad de destino.

VI. LA DIFERENCIACIÓN DE LAS PENAS A IMPONERSE EN RAZÓN DEL STATUS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN MILITAR O POLICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 105

Los dos últimos párrafos del artículo 105 del Código Penal Militar Policial, al referir la pena que corresponde, entre un mínimo y un máximo de pena privativa de libertad, hace la diferenciación en razón del status dentro de la organización militar o policial, más no en razón de la gravedad que pueda representar el tipo de conducta penal en concreto.

El dispositivo, comienza señalando que la pena a imponerse al militar o policía que incurra en deserción será no menor de cuatro años de privativa de libertad; sin embargo, en sus dos párrafos finales concluye diferenciando la

deserción en que incurran el personal de oficiales, con la deserción en que incurran el personal de técnicos, suboficiales u oficiales de mar, estableciendo para el caso de la deserción del personal de oficiales una pena no menor a tres ni mayor a seis años de privativa de libertad, y para el caso de personal de técnicos, suboficiales u oficiales de mar, una pena no menor de dos ni mayor de cinco años de privativa de libertad. Queda sobre entendido, que la pena privativa de libertad no mayor a cuatro años, solo se aplica en el caso de desertores que pertenezcan al personal de tropa del Servicio Militar Acuartelado.

En virtud del contenido del artículo 105, no habría mayor problema para calificar y oportunamente sancionar el delito de deserción, como aquel delito que afecta el servicio de seguridad; sin embargo, se han presentado numerosos casos de deserción que cuando son sometidos a la etapa de juicio oral, se alega, por parte de la defensa técnica, un defecto en la adecuada tipificación del delito por parte de la fiscalía militar policial, que les causaría indefensión. En nuestra apreciación, se trata de argumentos de defensa que buscan excluir de la culpabilidad a los acusados; toda vez que el imputado fue notificado oportunamente con los cargos que se le imputan, y que la calificación o tipificación del delito en su etapa inicial tiene carácter provisional; es decir, que el imputado y su defensa técnica tienen la oportunidad de oponer sus argumentos de defensa o excepciones que les favorezcan. De otro lado, se tiene al Juez de Control en la etapa preparatoria, quien tiene la facultad de observar los defectos de la

investigación que podrían causar agravio o indefensión al imputado.

De otro lado, se tiene el mecanismo de la tesis de desvinculación procesal que consiste en el ejercicio de *“que la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público puede ser modificada en el momento de la emisión del auto de apertura de instrucción, del auto de enjuiciamiento y en una sentencia condenatoria en virtud de la tesis de la desvinculación (siendo aplicable ello cuando no se modifique el hecho y cuando haya homogeneidad del bien jurídico). En cuyo caso, el tribunal u órgano superior de juzgamiento, puede apartarse de la tipificación o calificación jurídica realizada por el Fiscal, y notificar a las partes su decisión, a fin de otorgarles un plazo prudencial suficiente para presentar sus argumentos de defensa. Sin embargo, la desvinculación procesal no podría dar lugar a la impunidad pretendida por la parte activa, en tanto la conducta punible se ha llevado a cabo.*

VII. LA DESERCIÓN AGRAVADA EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

En el caso de la deserción agravada, el mismo cuerpo de leyes indica que incurre en deserción agravada el militar o policía que se vea inmerso en cualquiera de las cuatro conductas que describe, haciéndose acreedor a las penas que, de acuerdo a la jerarquía militar, ostente al cometer el delito.

“Artículo 106.- Deserción agravada. - Incurre en deserción agravada, el militar o el policía que:

1. Abandona su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial encontrándose de servicio, cualquiera sea la naturaleza de éste, quebrantando castigo o detención judicial;
2. Se halla en país extranjero;
3. Deserte durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario;
4. Cuando deserte se lleve armas, municiones, embarcaciones, aeronaves o animales del servicio.

En los casos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación”.

En los casos de los incisos 3 y 4 del presente artículo, la pena será privativa de libertad no menor diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el agente es un militar o policía con grado de oficial, la pena privativa de libertad máxima se aumentará en dos años”.

VIII. LA DESERCIÓN EN EL CASO DE PRISIONEROS DE GUERRA

Bajo esta figura se contempla el caso de aquel prisionero que en un estado guerra, es aprehendido por el bando enemigo, y que, al obtener su libertad, omite presentarse ante su autoridad militar o superior, o ante la unidad militar a la que pertenecía. ¿Puede tratarse de personal policial? Creemos que sí, porque en caso de conflicto armado internacional, también involucra a dicho personal que podría ser prisionero de guerra.

“Artículo 107.- Deserción de prisionero de guerra.- El prisionero de guerra que, en tiempo de conflicto armado internacional, recobre su libertad y no se presente ante autoridad militar o a su unidad respectiva, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años”.

IX. POSICIÓN DEL AUTOR SOBRE LA NECESIDAD DE SANCIONAR LOS DELITOS DE DESERCIÓN

Nuestra posición personal con respecto al tema planteado, es que, verificado o probado la comisión del delito de deserción, el personal imputado no puede dejar de ser sancionado por la justicia penal militar policial, mucho más si trata de personal de oficiales, técnicos o suboficiales y sus equivalentes.

La discrepancia que podría generarse por el juicio de tipificación durante la etapa fiscal, puede ser advertida en la oportunidad de formalizar la acusación, y que vencido este estadio procesal el tribunal, a su juicio, sin necesidad de optar por la tesis de desvinculación procesal de la acusación formulada por el fiscal, puede determinarse por una calificación más adecuada. *“El juez penal, en los procesos sumarios, puede plantear la determinación penal, sin desvincularse en los supuestos que, realizando la variación del grado de participación, la variación de circunstancias atenuantes, o cuando varía el grado del delito o cuando la defensa reconoce una calificación jurídica. En igual sentido, si un órgano en segunda instancia tiene una sentencia condenatoria puede desvincularse en los supuestos citados cuando no*

es necesario el planteamiento de la tesis; situación distinta, es cuando se impugna una sentencia que tiene una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad o que justifique la imposición de una medida de seguridad o cuando exista un error manifiesto en la tipificación se debe realizar la desvinculación penal y declarar nula la sentencia de primera instancia. Al ser la desvinculación procesal facultad de todos los juzgadores en todos los niveles, pudiendo aplicarlo en cualquier proceso siempre que se garantice los requisitos señalados”.

X. CONCLUSIONES

1. El Delito de deserción militar, es un tipo de delito recurrente cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, que consiste en el apartamiento definitivo o temporal de las instituciones castrenses, en el que el personal militar incurre por diversos motivos. Se ha calificado como delito de deserción el abandono de las unidades a las que pertenecen el personal policial, en forma desautorizada, contraviniendo al deber funcional al que se encuentran obligados, conforme a reglamentos del servicio.
2. El delito de deserción está recogido en nuestra legislación penal militar policial vigente, de manera similar al de otros países latinoamericanos, así como de otras latitudes, de cuyas culturas se alimenta o informa nuestra legislación.
3. En nuestro país, si bien la normativa contempla diversas circunstancias en

- las que el personal militar o policial puede incurrir en la comisión del delito de desertión, el quantum de la pena se fija en atención al grado o categoría en el servicio, siendo el personal militar que cumple Servicio Militar Voluntaria en el activo, el que soporta la menor pena máxima.
4. En no pocas oportunidades se han dado casos en que, en la etapa del juicio oral, el órgano jurisdiccional superior advierte la existencia de aparentes errores de tipificación de la conducta penal de desertión, disponiendo la nulidad de todo lo actuado, archivando el caso en favor de los acusados, bajo el juicio de que, hacer lo contrario, implicaría causar indefensión en el imputado.
 5. En casos de aparente conflicto o divergencias con la calificación fiscal, el órgano jurisdiccional puede determinarse por una calificación del delito de desertión que considere más adecuada, sin necesidad de plantear la tesis de desvinculación procesal, en tanto no incide o no “afecta una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad o que justifique la imposición de una medida de seguridad o cuando exista un error manifiesto en la tipificación, se debe realizar la desvinculación penal y declarar nula la sentencia de primera instancia”, comunicando a las partes su decisión y otorgándoles un plazo razonable para oponer sus fundamentos.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ANTEZANO ESCOBAR, Carlos. “Problemas en la aplicación de la desvinculación procesal. Principio de determinación alternativa: alcances del artículo 285-a del código de procedimientos penales”. En Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009.
- BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. Temas de Justicia Militar, FMP, Perú, 2016. Los tipos de procesos en el Código Penal Militar Policial, páginas 141 a 146.
- CUEVA QUISPE, Carlos, y LOZA TICONA, Renzi. “La tipificación del delito de desertión en el Código Penal Militar Policial y la vulneración del principio de mínima intervención”. *Universidad Privada de Tacna*.
- FUERO MILITAR POLICIAL. Revistas “El Jurista del Fuero Militar Policial” N° 1 (2013) y N° 2 (2014).
- “Glosario Militar Conjunto”, elaborado por la Escuela Superior de Guerra Conjunta de las FFAA – Lima, 2010.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. Tesis Doctoral. “El delito de desertión militar”. Universidad de Sevilla – Departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminales, 180 – España. <https://idus.us.es/handle/11441/24007>.
- MULLER SOLÒN, Enrique Hugo – Derecho Penal Militar Peruano.

MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría General del Delito". Editorial Temis S.A. – Bogotá. Colombia 1999.

PALOMINO MANCHEGO, José Félix y REMOTTI, José Carlos. Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica, Editorial Grigley, Lima 1997.

Juan César Arenas Navarrete y
Elix Gálvez Heredia¹

APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PLENO EN CAUSAS DE DESERCIÓN DE PERSONAL DE TROPA SIN LA PARTICIPACIÓN DEL ACTOR CIVIL

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ALCANCES LEGALES SOBRE EL SERVICIO MILITAR Y LA DESERCIÓN; III. EL PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PLENO EN LOS PROCESOS POR DESERCIÓN SIMPLE COMETIDO POR PERSONAL DE TROPA Y LA DIFICULTAD EN SU APLICACIÓN; IV. CONCLUSIONES; V. SUGERENCIAS; VI. BIBLIOGRAFÍA Y LINKOGRAFÍA.

RESUMEN

Desertar implica abandonar el servicio sin la autorización debida, siendo este acto aplicable a cualquier miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, desde soldados hasta generales. La desertión se caracteriza por la decisión de apartarse permanentemente del servicio. En el ámbito del servicio militar voluntario, esta conducta es bastante generalizada y dado que es un delito tipificado en el Código Penal Militar Policial, genera una considerable carga procesal en los Tribunales Superiores Militares Policiales.

Con el objetivo de agilizar el proceso penal militar policial se adoptó un proceso acusatorio con rasgos adversariales y garantista, incluyendo, entre otros procesos, uno abreviado con acuerdo pleno y otro con acuerdo parcial, como un método de simplificación regulado en los artículos 422° y siguientes del Código Penal Militar Policial.

Si bien el proceso abreviado con acuerdo pleno podría aliviar la carga procesal de los Tribunales Superiores Militares Policiales, en

1 Oficiales de la Policía Nacional del Perú, abogados.

casos de deserción del personal voluntario del servicio militar, su viabilidad requiere de la participación, como actor civil, de los procuradores **públicos de los Institutos Castrenses**, situación que dificulta la celeridad del proceso, ya que tanto el fiscal como el actor civil deben expresar su conformidad, lo cual no ocurre con regularidad, porque no obstante estar notificados debidamente, no concurren a la diligencia, y peor aún, en el caso del procurador, ni siquiera se apersona en la causa.

Este artículo pretende fomentar una revisión del artículo 422° del Código Penal Militar Policial, con la posibilidad de modificar dicha normativa legal o establecer un acuerdo de doctrina jurisprudencial.

ABSTRACT

Deserting implies abandoning the service without due authorization, this act being applicable to any member of the Armed Forces or the National Police, from soldiers to generals. Desertion is characterized by the decision to permanently withdraw from the service. In the field of voluntary military service, this conduct is quite widespread and since it is a crime classified in the Military Police Penal Code, it generates a considerable procedural burden in the Superior Military Police Courts.

With the objective of expediting the military-police criminal process, an adversarial process with adversarial and guarantee features was adopted, including, among other processes, one abbreviated with full agreement and

another with partial agreement, as a simplification method regulated in articles 422 and following of the Military Police Penal Code.

Although the abbreviated process with full agreement could alleviate the procedural burden of the Superior Military Police Courts, in cases of desertion of volunteer personnel from the military service, its viability requires the participation, as a civil actor, of the public attorneys of the Military Institutes, a situation that hinders the speed of the process, since both the prosecutor and the civil actor must express their agreement, which does not happen regularly, because despite being duly notified, they do not attend the procedure, and even worse, in the case of the attorney, does not even appear in the case.

This article aims to promote a review of article 422 of the Military Police Penal Code, with the possibility of modifying said legal regulations or establishing an agreement on jurisprudential doctrine.

PALABRAS CLAVE: Servicio militar, deserción, Código Penal Militar Policial, proceso abreviado de acuerdo pleno.

KEYWORDS: Military service, desertion, Military Police Penal Code, abbreviated process of full agreement.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los casos de deserción simple que involucran al personal de tropa de las Fuerzas Armadas, representan aproximadamente el 70% de la carga procesal en los Tribunales Superiores Militar Policiales, y alrededor del 90% del total de expedientes archivados

provisionalmente en las secretarías de dichos Tribunales.

Esta situación se debe, entre otras cosas, a la emisión de documentos administrativos por deserción (Partes Administrativos) por parte de los Institutos Militares, a menudo con escasa evidencia sustancial durante la etapa administrativa y, a veces, comunicados tardíamente a las fiscalías militares policiales.

A pesar de los esfuerzos preliminares o investigaciones preparatorias, los fiscales militares policiales a menudo tienen dificultades para ubicar y recopilar evidencia en estos casos, lo que resulta en solicitudes frecuentes de prórroga del plazo de investigación, declaraciones de ausencia del imputado, y la consiguiente acusación con esta situación legal. En última instancia, esto contribuye a la acumulación de expedientes en las secretarías de los Tribunales Militares Policiales.

El proceso abreviado con acuerdo pleno ha surgido como una opción dentro de los procedimientos penales militares policiales, brindando una alternativa para evitar llegar a juicios orales. Otorga autoridad de toma de decisiones a los jueces de investigación preparatoria, sujeta a un escrutinio del acuerdo pleno alcanzado entre el imputado, el representante de la Fiscalía Militar Policial y el actor civil, en relación con la pena y la determinación de la reparación civil. Esto es aplicable siempre que la pena propuesta no exceda los tres años de prisión, culminando en el Juzgado Militar Policial, emitiéndose la sentencia respectiva.

En los casos de deserción simple que involucran al personal de tropa, la parte agraviada es el Estado, representado por los procuradores públicos del Ministerio de Defensa o de los Institutos Militares. Al recibir la notificación con la “Disposición de Apertura de Investigación Preparatoria”, estos abogados deberían participar activamente en el proceso, solicitando su inclusión como parte civil para hacer valer las reparaciones en nombre del Estado. Esto les permitiría participar legítimamente en los acuerdos plenos bajo el proceso abreviado.

Un factor contribuyente a la carga procesal relacionada con los delitos de deserción simple cometidos por personal de tropa, es la falta de interés por parte de los procuradores públicos que deben actuar como parte civil en estos casos. Esta falta de participación obstaculiza las intenciones de los acusados de resolver rápidamente sus asuntos legales, mediante la aplicación de este mecanismo expeditivo, evitando así un juicio.

II. ALCANCES LEGALES SOBRE EL SERVICIO MILITAR Y LA DESERCIÓN

II.1. Consideraciones sobre el servicio militar

El artículo 173° de la Constitución Política del Perú establece que: “En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición

a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte”. La misma Carta Magna, en el segundo párrafo del artículo 173° prevé, que: **“Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar”**. (resaltado agregado).

Por su parte, la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, en su artículo 39°, respecto al deber y responsabilidad del personal del Servicio en el Activo contempla: “Durante la realización del Servicio Militar, el personal está obligado a cumplir con las órdenes que impartan los superiores y con las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio. Asimismo, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, en la presente Ley y su reglamento, en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y en el **Código de Justicia Militar Policial**”.

Conforme al artículo 2° de la Ley 29248, el servicio militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. Es prestado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho (18) años de edad. El servicio militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro. Asimismo, contribuye a afianzar el compromiso de los peruanos con el país y se considera

un deber con la patria para enfrentar sus amenazas y desafíos, así como para prestar ayuda y cooperación en zonas del país que requieran la presencia del Estado en labores de apoyo social y humanitario.

El servicio militar tiene por finalidad capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de que estén preparados para cumplir con la Patria en la defensa de su soberanía e integridad territorial, con las funciones que les asignen tanto la Constitución Política del Perú como las leyes de la República. Asimismo, afianza los valores cívicos de servicio a la Patria, participación, responsabilidad, solidaridad, valor, cumplimiento y respeto a la ley y protección de los intereses nacionales. Busca alentar el respeto y amor a los valores patrios, símbolos y tradiciones culturales que apuntan a robustecer la peruanidad.

II.2. Tipificación de la deserción en el Código Penal Militar Policial (CPMP)

La deserción militar es un fenómeno que ha sido estudiado desde diversas perspectivas. Factores psicológicos, sociales y económicos pueden influir en la decisión de un individuo de desertar. Los estudios psicológicos han explorado los motivos subyacentes, como el estrés post-traumático y las condiciones de servicio.

Esta conducta tiene como bien jurídicamente tutelado el servicio de seguridad, está tipificada en el artículo 105° del Código Penal Militar Policial, y se consume cuando quien está incorporado al

servicio militar o policial, realiza alguna de las siguientes conductas alternativas, conforme a los incisos 1) a 4) de la referida norma legal invocada:

- “Sin autorización, y con ánimo de sustraerse definitivamente del servicio, abandone su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial donde se encuentre desempeñando funciones militares o policiales”;
- “Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria”;
- “No se presenta a su unidad, estando por emprender la marcha, zarpar el buque o iniciar itinerario la aeronave a que pertenezca”;
- “Enviado en comisión o por cualquier otro motivo, a lugar distinto de su unidad no se presente, sin causa justificada, a la autoridad o jefe ante quien fuese dirigido, o si después de cumplida su misión no regresa a su destino”.

En su forma agravada los presupuestos están contemplados en el artículo 106° del Código Penal Militar Policial:

- “Abandona su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial encontrándose de servicio, cualquiera sea la naturaleza de éste,

quebrantando castigo o detención judicial”;

- “Se halla en país extranjero”;
- “Deserte durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario”;
- “Cuando deserte se lleve armas, municiones, embarcaciones, aeronaves o animales del servicio”.

Las penas están contempladas en función a la jerarquía del agente.

II.3. Generalidades sobre qué se entiende por personal de tropa

Personal de tropa es sinónimo de personal militar del servicio militar voluntario; a decir del glosario militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, viene a ser el soldado; es decir, aquella persona, hombre o mujer, mayor de 18 años, que se enrola al servicio militar voluntario a cualquiera de las tres Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú); es el primer grado en la escala militar, son agrupados por clases y éstas se constituyen según el año de la inscripción, separando hombres de mujeres.

Existen dos formas para cumplir con el Servicio Militar:

a) Servicio en el Activo

Se cumple de manera efectiva en las diferentes unidades, bases o dependencias militares.

b) Servicio en la Reserva

Se cumple en las unidades, bases o dependencias militares, asistiendo a las

instrucciones durante períodos determinados, generalmente los sábados y domingos; y, en situaciones de movilización militar o de grave amenaza o peligro inminente para la seguridad nacional.

Las bajas del Servicio Militar en el Activo se producen por:

1. Tiempo cumplido.
2. Medida disciplinaria.
3. Pena privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial, consentida o ejecutoriada.
4. Medidas restrictivas de la libertad dispuestas por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (6) meses.
5. Incapacidad física o psíquica que impida cumplir con el servicio.
6. Fallecimiento.
7. Desaparición o ausencia judicialmente declarada.
8. Alistamiento indebido.
9. Circunstancias excepcionales determinadas en el reglamento de la presente Ley.

II.4. El delito de deserción simple cometido por personal de tropa dentro del proceso penal militar policial

La justicia militar policial está vinculada al ámbito penal, como lo establece el artículo 173° de la Constitución Política del Perú. Este artículo dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo estarán sujetos al fuero militar y al Código de Justicia Militar en casos de delito de función. En situaciones de delitos de función, la

jurisdicción militar policial no solo se encarga de tipificar las conductas consideradas como delitos de función, establece también normas relacionadas al derecho adjetivo penal, desarrollando el proceso penal aplicable al fuero castrense policial.

La necesidad de un proceso justo en el ámbito penal militar policial, con respeto a los principios y garantías constitucionales, aparte de ser exigencia de nuestra Carta Magna, es también de toda norma supranacional, donde el Estado Peruano es parte adherida a estos instrumentos legales que protegen los derechos humanos.

El Código Penal Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo N° 1094, ha incluido dentro de su normatividad principios que desarrollan el proceso penal en sus distintas etapas (preparatoria, intermedia, juicio oral), cuyo enfoque está orientado a un sistema acusatorio, donde prima los principios de oralización y simplificación del proceso, así como un enfoque garantista que asegura los derechos y las garantías de las partes. Esta tendencia viene aplicándose en el país desde la promulgación y aplicación del Código Procesal Penal del 2004, en todos los distritos judiciales y se ha extendido a otras áreas del derecho, como por ejemplo el derecho laboral.

En cuanto al delito de deserción simple cometido por el personal de tropa, está tipificado en el artículo 105° del Código Penal Militar Policial, y conlleva una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Actualmente, este delito representa aproximadamente el 70% de

la carga procesal en los Tribunales Superiores Militares Policiales y el 90% de los expedientes archivados provisionalmente en las secretarías de dichos tribunales. Este fenómeno se atribuye a la emisión de documentos administrativos por deserción (Partes Administrativos) por parte de los Institutos Militares, con una escasa o nula presentación de elementos de convicción en la etapa administrativa y, en muchas ocasiones, con comunicación tardía a las fiscalías militares policiales.

Esto resulta en dificultades para ubicar y recopilar pruebas durante las diligencias preliminares o investigaciones preparatorias, generando solicitudes frecuentes de prórroga en el plazo de investigación, la declaratoria de reo ausente y la consecuente acusación en esta situación legal, contribuyendo a la acumulación de la carga procesal, como se tiene dicho.

El Código Penal Militar Policial establece, dentro de su clasificación de procesos:

1. Proceso Común.
2. Procesos Especiales:
 - a) Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional.
 - b) Procesos Abreviados:
 - Acuerdo Total.
 - Acuerdo Parcial.
 - c) Procedimiento para Asuntos Complejos.
 - d) Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad.

II.5. El proceso Abreviado en el CPMP

La reforma de los códigos procesales penales tuvo características similares en los países latinoamericanos; así se tiene:

- Concede mayor relevancia al trámite que a los resultados que se pudieran obtener;
- Determina las funciones de los operadores judiciales;
- Prolonga la salida o resolución al conflicto penal;
- Determina etapas;
- Otorga más garantías al imputado y relega a la víctima.

Estos problemas eran evidenciados en el sistema procesal inquisitivo reformado o mixto, con excesiva carga procesal e incapacidad de los órganos jurisdicciones para resolverlos en los plazos establecidos.

Actualmente, en diferentes países se vienen presentando reformas procesales en el ámbito penal, con la finalidad de equiparar el derecho de los imputados con la libertad, la presunción de inocencia, considerando la necesidad de garantizar un proceso penal justo, en el marco de las exigencias constitucionales, cohesionados con un proceso penal eficaz, rápido y sin dilaciones indebidas.

Con la finalidad de dar celeridad al proceso penal, el Código Procesal Penal peruano establece varios mecanismos; así se tiene:

- Principio de oportunidad (art. 2 del Código Procesal Penal 2004).

- Terminación Anticipada (Art. 468 y ss. del C.P.P 2004).
- Proceso Inmediato (art. 446 del C.P.P 2004).

El CPMP, también ha incorporado dentro de sus procesos especiales el proceso abreviado con acuerdo pleno; no obstante, a que se ha establecido dos modalidades de procesos abreviados: con acuerdo pleno y con acuerdo parcial, lo regulado en los artículos 422° a 424° resalta por su celeridad, en clara relación de similitud a la terminación anticipada contemplada en el Código Procesal Penal la justicia ordinaria.

El proceso abreviado encuentra su fuente en la ley de enjuiciamiento español, cuyas características se encuentran resumidas en la rapidez, reducción de trámites y garantías de las partes; al respecto ASENCIO MELLADO señala que el procedimiento abreviado *“presenta unas características diferencias y propias de él, que lo distinguen del ordinario por delitos y ello en tanto su creación lo fue, además de para separar tajantemente las funciones de instrucción y fallo, para obtener una cierta economía procesal y rapidez necesarias para dar respuesta cumplida a la delincuencia moderna”*.

Conforme ya se estableció, en la fuero castrense policial, el proceso abreviado con acuerdo pleno o total, es considerado como un mecanismo de simplificación en el trámite procedimental, donde el imputado acepta los hechos imputados por la Fiscalía Militar Policial y consecuentemente asiente su responsabilidad, negocia

la pena a imponérsele con el fiscal militar policial, siempre que ésta no sea superior a los tres años de pena privativa de libertad; si bien, nuestra normatividad penal militar policial, no expresa beneficio alguno en favor del imputado, ello puede ser objeto de negociación o acuerdo. En cuanto a la reparación civil, para que intervenga la parte agraviada, debe haberse constituido como actor civil, para hacer efectiva la acción resarcitoria; al igual que la pena, debe ser objeto de negociación o acuerdo.

En el Código Penal Militar Policial, el procedimiento abreviado se regula bajo dos formas:

- a) Acuerdo Pleno;
- b) Acuerdo Parcial.

II.6. Proceso Abreviado con Acuerdo Pleno en el CPMP.

El artículo 422° del CPMP, señala:

Admisibilidad.

“Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1. El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;*
- 2. El fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad; y,*
- 3. La pena acordada no supere los tres años de pena privativa de libertad.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

Según lo dispuesto por este artículo, existe tres requisitos para declarar

admisible el proceso abreviado con acuerdo pleno:

- a) El imputado debe admitir o confesar que ha cometido el hecho materia de investigación y prestar consentimiento para aplicar dicho procedimiento;
- b) El fiscal y el **actor civil** deben manifestar su conformidad para la aplicación de este procedimiento; y.
- c) La pena acordada no debe superar los tres años de prisión o de otra clase de pena.

El proceso abreviado con acuerdo pleno, ha sido considerado como un proceso especial en el CPMP, cuya finalidad es la simplificación y la celeridad de las etapas del proceso penal militar policial común, y está previsto para aquellos casos en los que la pena a imponerse no supere los tres años de pena privativa de libertad. El proceso abreviado con acuerdo pleno viene a ser una justicia penal militar policial negociada, en el cual el imputado admite el hecho que se le atribuye y el fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva y ese acuerdo negociado entre imputado, fiscal y actor civil, se remite al juez, quien señala una audiencia, donde el magistrado verifica que el acuerdo se encuentre dentro de los parámetros legales y expide sentencia.

II.7. El Proceso Abreviado con Acuerdo Parcial en el CPMP

Conforme al artículo 425° del CPMP, “En la audiencia de control de la

acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial, según corresponda, y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como las pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena”.

La aplicación de este proceso, no implica su conclusión en el Juzgado Militar Policial, sino que solo abrevia la realización del juicio oral.

III. EL PROCESO ABREVIADO CON ACUERDO PLENO EN LOS PROCESOS POR DESERCIÓN SIMPLE COMETIDO POR PERSONAL DE TROPA Y LA DIFICULTAD EN SU APLICACIÓN.

El Art. 422°, inc. 2) del CPMP establece la aplicación del proceso abreviado en la etapa de investigación preparatoria, cuando el fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad; sin embargo, el problema para su aplicación surge como consecuencia del desentendimiento y desinterés de parte del procurador del Ministerio de Defensa y/o procuradores de los Institutos Armados, quienes no se apersonan al proceso, menos solicitan su constitución como actor civil, lo que imposibilita la formulación de los acuerdos plenos, no obstante la admisión de los hechos por parte de los investigados y su consentimiento en su aplicación.

El acuerdo pleno es el elemento sustancial para la aplicación del proceso

abreviado. Ocurrido el acuerdo pleno, se remite el pedido al juez militar policial, quien citará a audiencia, en la que se controlará la validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral, se escuchará al actor civil, cuyas razones serán atendidas por el juez, pero su opinión no será vinculante; sin embargo, para su admisibilidad, tanto el fiscal militar policial como el actor civil deben haber manifestado su conformidad, conforme lo prevé el artículo 422° del CPMP.

Debe considerarse lo dispuesto en el último párrafo de artículo 387° del Código Penal Militar Policial², para la incoación del proceso abreviado con acuerdo pleno, siendo suficiente la conformidad del fiscal y del imputado, cuando no existe actor civil.

Teniendo en consideración lo precedentemente expuesto, procedería plantear la modificatoria del inciso 2) del artículo 422° del Código Penal Militar Policial, para hacer más viable la aplicación del proceso abreviado con acuerdo pleno; o, en su caso, formular un acuerdo de doctrina jurisprudencial para la incoación del proceso abreviado, con la sola manifestación de conformidad por parte del fiscal y el imputado, siempre que la parte agraviada –el Estado–,

representado por el procurador público del Ministerio de Defensa y/o procuradores públicos de los Institutos Armados, se encuentren debidamente notificados con la “Disposición de Apertura de Investigación Preparatoria”, y éstos no se hayan apersonado y/o constituido en actor civil, por cuanto su desinterés en el proceso no debe perjudicar su simplificación y celeridad, cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 387° del Código Penal Militar Policial, cuando dispone que si el actor civil no concurre a la audiencia se tendrá por abandonada su acción, sanción procesal al desinterés y desentendimiento del proceso por parte de la parte agraviada (Estado), representada por los procuradores públicos del Ministerio de Defensa.

IV. CONCLUSIONES

1. La carga procesal significativa causada por casos de deserción simple en el ámbito militar, especialmente entre el personal de tropa, destaca la importancia de optimizar la eficiencia en la gestión de estos procesos. La acumulación de expedientes afecta la capacidad de los Tribunales Superiores Militar Policiales para administrar justicia de manera oportuna.
2. El delito de deserción simple cometido por personal de tropa,

2 **Artículo 387.- Inmediación.**

(...)

Quando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.”

actualmente representa la mayor carga procesal en los Tribunales Superiores Militar Policiales; y, el 90% del total de expedientes archivados provisionalmente en las secretarías los Tribunales Superiores Militares Policiales.

3. El proceso abreviado con acuerdo pleno, ha sido considerado como un proceso especial en el Código Penal Militar Policial, cuya finalidad es la simplificación y la celeridad de las etapas del proceso penal militar policial común y está previsto para aquellos casos en los que la pena a imponerse no supere los tres años de pena privativa de libertad.
4. El proceso abreviado con acuerdo pleno viene a ser una justicia penal militar policial negociada, en el cual el imputado admite el hecho que se le atribuye y el fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva y ese acuerdo negociado entre imputado, fiscal y actor civil se remite al juez, quien señala una audiencia, donde el magistrado verifica que el acuerdo se encuentre dentro de los parámetros legales y expide sentencia.
5. El problema para su aplicación surge como consecuencia del desentendimiento y desinterés de parte del procurador del Ministerio de Defensa y/o procuradores de los Institutos Armados, quienes no se apersonan al proceso, menos solicitan su constitución como actor civil; o, en su

caso, no se presentan a las audiencias de aplicación de procedimiento abreviado por acuerdo pleno, lo que imposibilita la formulación de los “Acuerdos Plenos”, no obstante la admisión de los hechos por parte de los investigados y su consentimiento en su aplicación.

6. La aplicación del proceso abreviado en los delitos de desertión simple cometido por personal de tropa, conllevaría a que los expedientes judiciales culminen con sentencia en los Juzgados Militares Policiales, siempre que, para su incoación, sólo sea suficiente la conformidad del fiscal y del imputado, cuando el actor civil no se haya constituido como tal, siempre que haya sido debidamente notificado con la Disposición de Apertura de Investigación Preparatoria.

V. SUGERENCIAS

1. Modificación del inciso 2) del artículo 422° del Código Penal Militar Policial, en el siguiente sentido:

Artículo 422.- Admisibilidad.

(...)

(...)

2) El fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad. **“Si el actor civil no muestra su conformidad, pese haber sido válidamente notificado con la investigación preparatoria, el acuerdo puede ser celebrado únicamente entre el fiscal y el imputado”.**

(...)

(...)

2. Aprobación de Acuerdo de Doctrina Jurisprudencial autorizando la formulación del Acuerdo Pleno para la incoación del Proceso Abreviado con la sola manifestación de conformidad por parte del fiscal e imputado, cuando el actor civil no se haya constituido como tal, siempre que haya sido debidamente notificado con la Disposición de Apertura de Investigación Preparatoria.

VI. BIBLIOGRAFIA Y LINKOGRAFIA

Constitución Política del Perú

Código Penal Militar Policial

Ley 29248 – Ley del Servicio Militar

Algunos comentarios sobre el proceso abreviado en el Código Justicia Militar Policial.

<https://www.fuzfirma.com/pubpdf/07b66ca2666841ac9ee2c6754e8e4f4b.pdf>

Glosario Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. <http://www.ccffaa.mil.pe/cultura-militar/glosario-militar/>

Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo¹

LA JUSTICIA MILITAR Y EL JUZGAMIENTO DE TERRORISTAS POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELINCUENTES COMUNES POR TERRORISMO AGRAVADO²

SUMARIO: I. SURGIMIENTO EN EL PERÚ DE GRUPOS SUBERSIVOS EN LOS OCHENTAS DEL SIGLO PASADO; II. LEGISLACIÓN PARA EL JUZGAMIENTO DE TERRORISTAS POR TRAICIÓN A LA PATRIA EN LA JUSTICIA MILITAR; III. JUZGAMIENTO DE TERRORISMO AGRAVADO EN LA JUSTICIA MILITAR; IV. ESTADÍSTICAS SOBRE TRAICIÓN A LA PATRIA Y TERRORISMO AGRAVADO; V. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

RESUMEN

En este artículo se repasan las leyes que se dictaron en la década de 1990 sobre traición a la patria y terrorismo agravado, las que otorgaban competencia a la justicia militar para la instrucción, juzgamiento y ejecución de sentencia de los cabecillas terroristas y de los integrantes de bandas criminales organizadas, que, premunidos de armas de guerra, explosivos u otros pertrechos militares asaltaban bancos, secuestraban o asesinaban personas, etc.

ABSTRACT

This article reviews the laws that were passed in the 1990s on treason and aggravated terrorism, which granted jurisdiction to military justice for the investigation, trial and execution of sentences of terrorist leaders

1 Editor de la revista “El Jurista del Fuero Militar Policial”.

2 Tomado del Capítulo VII de: BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, Quinta Parte: Desde 1981 hasta 2024, FMP, 2004.

and members of organized criminal gangs, armed with weapons of war, explosives or other military equipment, robbed banks, kidnapped or murdered people, etc.

PALABRAS CLAVE

Juzgamiento, traición a la patria, terrorismo agravado.

KEYWORDS

Trial, treason, aggravated terrorism.

I. SURGIMIENTO EN EL PERÚ DE GRUPOS SUBVERSIVOS EN LA DÉCADA DE 1980

Entre mayo de 1980 y el año 2000, durante veinte años, el Perú vivió la etapa más destructiva de su historia. Dos grupos extremistas, denominados Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario “Túpac Amaru” (MRTA), utilizando el terror, particularmente el primero, pusieron en zozobra a la población peruana, destruyeron importante infraestructura pública y privada y asesinaron a miles de peruanos, especialmente a campesinos, autoridades locales, policías y militares. En el caso de SL, en nombre de un futuro Estado de nueva democracia; igualmente, en el caso del MRTA, secuestraron y torturaron a personas para solicitar cupos a fin de financiar su lucha armada, participando incluso extranjeros (varios chilenos y una estadounidense).

Sendero Luminoso inició sus actividades subversivas en Chuschi, capital del distrito del mismo nombre, perteneciente

a la provincia de Cangallo en la región Ayacucho, a 3,141 metros sobre el nivel del mar, cuando un grupo de sujetos encapuchados irrumpió violentamente en el local en el que se guardaba el material electoral, para las elecciones generales del 18 de mayo de 1980, lo sacaron a la plaza, según unos, y según otros a campo abierto, y lo quemaron entre vivas al inicio de la “guerra popular” de Sendero Luminoso, o más propiamente el inicio de la lucha armada (ILA), como solían referir sus integrantes.

De otro lado, durante el segundo gobierno de Fernando Belaunde Terry, como si fuera poco, surgirá también otro grupo subversivo denominado: Movimiento Revolucionario “Túpac Amaru” (MRTA), que junto con “Sendero Luminoso” pondrán en zozobra al país.

Entre los años de 1989 y 1992, los atentados terroristas, asesinatos de autoridades, campesinos, militares y policías llegó hasta los picos más altos, calculándose hasta agosto de 1992, conservadoramente, unos 23, 500 muertos. El gobierno de entonces, adoptó varias medidas para combatir a los grupos terroristas, entre ellos, el juzgamiento de sus líderes por el delito de traición a la patria, en el Fuero Militar Policial.

La jurisdicción de guerra condenó a cadena perpetua a líderes de ambos grupos terroristas; entre ellos a Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre Revoredo, Óscar Alberto Ramírez Durand, Víctor Polay Campos, etc., ayudando a pacificar el país.

II. LEGISLACIÓN PARA EL JUZGAMIENTO DE TERRORISTAS POR TRAICIÓN A LA PATRIA EN LA JUSTICIA MILITAR

El 12 de agosto de 1992, durante la celebración del “Día de la Justicia Militar”, en el antiguo local del Consejo Supremo de Justicia Militar, sito en Av. Arequipa N° 310, Santa Beatriz, Lima, el entonces presidente de la República Alberto Fujimori promulgó el Decreto Ley N° 25659, para el juzgamiento de terroristas por “Traición a la Patria” en la justicia militar, en presencia del personal de ese Supremo Tribunal; previamente, el 5 de mayo de 1992, se había promulgado el Decreto Ley N° 25475, que establecía la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la instrucción y el juicio, que fue la base para que los jueces militares actuasen en cumplimiento del Decreto Ley N° 25475.

1. Decreto Ley N° 25475, de 5 de mayo de 1992

El artículo 1° de esta Ley precisaba: **“El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos.”** (resaltado agregado)

“Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la

población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”

“Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. (resaltado agregado).

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr

sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.”

La Ley es extensa y visa además aspectos procesales y de ejecución penal, que referiremos generalmente: Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo; Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas; Artículo 7.- Apología; Artículo 8.- Obstaculización de acción de la justicia; Artículo 9.- Reincidencia; Artículo 10.- Prohibición de reducción de pena; Artículo 11.- Pena accesoria; Artículo 12.- Normas para la investigación;

Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio;

Artículo 14.- Ambientes especiales para la instrucción; Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros; Artículo 16.- Ambientes especiales para el juicio; Artículo 17.- Competencia de los magistrados; Artículo 18.- Limitación para abogados; Artículo 19.- Improcedencia de beneficios; Artículo 20.- Lugar de ejecución de penas y visitas; Artículo 21.- Duración de la pena privativa de libertad; y Artículo 22.- Disposición derogatoria.

Este Decreto Ley derogó el Capítulo II del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal que comprende los Artículos 319 al 324, así como la Ley N° 24700 modificada por la Ley N° 25031 y, disponía la modificación de todas las disposiciones que se opongán al referido Decreto Ley.

2. Decreto Ley N° 25659, de 12 de agosto de 1992

Con este Decreto Ley se reguló el delito de Traición a la Patria.

“Artículo 1°.- **Constituye delito de traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475**, cuando se emplean las modalidades siguientes:

- a) **Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada**, o cuando de cualquier otra

manera se pueda genera grave peligro para la población;

- b) **Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio** o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior.” (resaltado agregado).

“**Artículo 2°.- Incurren en delito de traición a la Patria:**

- a) **El que pertenece al grupo dirigen- cial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente;**
- b) **El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas;** (resaltado agregado).
- c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones o locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior.” (resaltado agregado).

“Artículo 3°.- La pena aplicable al delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley será la establecida en el inciso a) del artículo 3° del decreto Ley N° 25475.”

“**Artículo 4°.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero privativo Militar (14 de agosto de 1992).**” (resaltado agregado).

“Artículo 5°.- La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios.”

“Artículo 6°.- En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.”

“Artículo 7°.- Los procesos por delitos de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder Judicial continuarán sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25475, hasta su culminación.”

3. Decreto Ley N° 25708, de 23 de setiembre de 1992

Sobre procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria.

“Artículo 1°.- **En los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, se aplicará el**

procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. El Juez Instructor expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475.” (resaltado agregado).

“Artículo 2°.- **En los delitos de traición a la Patria solo procede Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando la pena impuesta sea la de cadena perpetua o privativa de libertad de treinta (30) o más años. Al momento de ser vista la causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar en Recurso de Apelación, Revisión o Nulidad, el Auditor o su Adjunto integrará dicho Órgano Judicial como vocal.**” (resaltado agregado).

“Artículo 3°.- Los Ministros de Defensa y del Interior, a solicitud del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, proporcionarán las instalaciones militares, medios de transporte así como la seguridad que se requieran en el cumplimiento de las funciones del Fuero Privativo Militar.”

“Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que atienda prioritariamente con los recursos económicos que demande el cumplimiento del Decreto Ley N°25659.”

El procedimiento para los juicios en el Teatro de Operaciones que señalaba este Decreto Ley, estaba contemplado en

los artículos 710° a 724° del Decreto Ley N° 23214, de 24 de julio de 1980, Código de Justicia Militar. En realidad, no existía en este Código plazos establecidos para estos procesos, pero se entiende que debían realizarse inmediatamente y, básicamente, se fallaba con las pruebas que se encontraban a la mano.

4. Decreto Ley N° 25880, de 24 de noviembre de 1992

Sobre apología del terrorismo, según este Decreto Ley, esta conducta también se juzgaba en el ámbito de la jurisdicción militar:

“Artículo 1°.- **El que valiéndose de su condición de docente o profesor influye en sus alumnos haciendo apología del terrorismo, será considerado como autor del delito de traición a la Patria, reprimiéndosele con la pena máxima de cadena perpetua, quedando la pena mínima a discreción del Juez, de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva.**

Asimismo, será de aplicación la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 2), 4), 5) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.” (resaltado agregado).

“Artículo 2°.- **Es de competencia del Fuero Privativo Militar el conocimiento de la comisión del delito de traición a la Patria previsto en el presente Decreto Ley, desde la etapa policial observándose, en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes N°s. 25708 y 25744 respectivamente.**” (resaltado agregado).

5. Ley N° 26220, de 18 de agosto de 1993.

“Artículo 1°. – **Compréndase dentro de los alcances del Decreto ley N° 25499 “Ley de Arrepentimiento” a las personas involucradas, procesadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, exceptuándose a los que pertenecen a un grupo dirigenzial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente.”** (resaltado agregado).

“Artículo 2°. – Tratándose de aquellos responsables de los ilícitos previstos en los incisos b) y c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659, solo puede aplicarse el beneficio de reducción de la pena hasta la mitad del mínimo legal previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475.”

El beneficio previsto en el párrafo anterior, alcanzará únicamente a quienes en forma voluntaria proporcionen información oportuna y veraz que permita conocer aspectos de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes o de sus principales integrantes, o que haga posible su captura, así como cuando comuniquen futuras acciones si con dicha información se impiden, neutralizan o reducen los daños que podrían haberse cometido.”

En aplicación de estas Leyes, el Fuero Militar Policial instruyó, juzgo y ejecutó las sentencias por la comisión del delito de Traición a la Patria, ayudando a la pacificación nacional. Con el correr del

tiempo, tras los cambios legislativos operados, estos casos fueron declarados nullos y sometidos los condenados a nuevos procesos; pero eso ocurrió cuando el Perú se hallaba ya pacificado.

III. JUZGAMIENTO DE TERRORISMO AGRAVADO EN LA JUSTICIA MILITAR.

El 22 de mayo de 1998, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 895, por facultad delegada por el Congreso de la República mediante Ley N° 26950. Esta Ley, llamada Ley contra el terrorismo agravado, autorizó que criminales comunes que, portando armas de guerra, granadas y/o explosivos robaban, secuestraban, extorsionaban o cometían otro delito, eran procesados en la jurisdicción militar. La delincuencia organizada proliferaba y generaba zozobra en la sociedad, que el gobierno quiso combatir, lo que se logró rápidamente.

“Artículo 1°.– **El que integra o es cómplice de una banda, asociación o agrupación criminal que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos, para perpetrar un robo, secuestro, extorsión u otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, comete el delito de Terrorismo Agravado, aunque para la comisión del delito actúe en forma individual.”** (resaltado agregado).

“Artículo 2°.– Al que comete el delito previsto en el artículo anterior se le aplicará las siguientes penas, según corresponda:

a. Cadena Perpetua:

1. **A los cabecillas o jefes de la banda,** asociación o agrupación criminal o al autor intelectual o material.
2. **A los que causaren la muerte de la persona** o le hubieran inferido lesiones graves a su salud física o mental.
3. **A los que deliberadamente proporcionen, faciliten, alquilen o vendan armas, municiones, granadas de guerra** o explosivos para su empleo en la comisión del delito.
4. A los que para perpetrar el hecho punible utilicen uniforme, prendas, insignias, o documentos de identidad de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de Servicios de Seguridad.
5. A los que pertenecen a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú, en cualquier Situación: Actividad, Disponibilidad o Retiro; o a otra Organización dotada de armas al servicio del estado, etc.

Conforme al artículo 3°, la competencia para la investigación y el juzgamiento era de la jurisdicción militar. El artículo 5° establecía que las acciones de habeas corpus solo podían tramitarse ante cualquier juez militar, siguiendo lo establecido en la ley de la materia.

En cuanto a la investigación pre jurisdiccional, la Policía estaba obligada a hacer conocer de ella al fiscal militar, para que la dirija; la investigación duraba

quince días y a petición de la policía el juez militar podía ordenar la incomunicación.

La instrucción debía terminar en 20 días, prorrogables por diez días en caso de necesidad; tras el dictamen del fiscal militar, el juez militar formulaba un informe que elevaba al Consejo de Guerra de su jurisdicción para el juzgamiento. Los sentenciados no podían acogerse a ningún beneficio penitenciario, etc.

IV. ESTADÍSTICAS SOBRE CONDENAS POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y TERRORISMO AGRAVADO

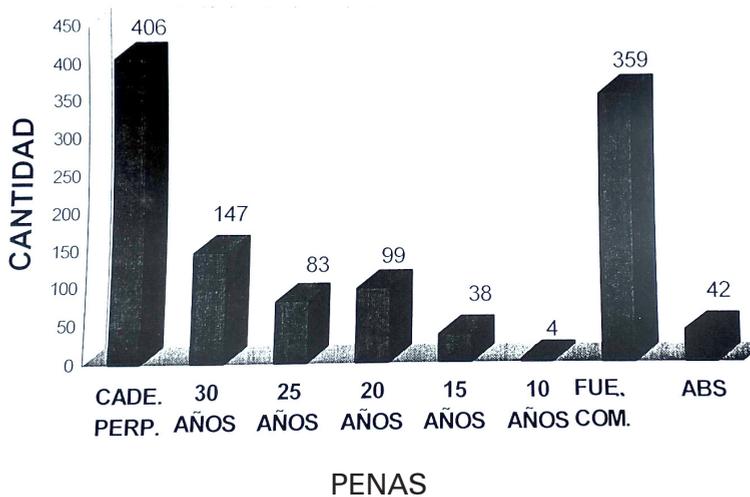
A continuación, mostramos estadísticas sobre juzgamiento de terroristas por Traición a la Patria y de delincuentes comunes por Terrorismo Agravado, tomando datos de las exposiciones que en su tiempo formularon los presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar y la información existente en el Tribunal Militar Policial del Centro (Lima).

Si bien se han presentado estadísticas parciales año a año, entre 1992 y 1999, podemos resumir todo ello en los cuadros estadísticos sobre el juzgamiento de los delitos de “Traición a la patria” y “Terrorismo Agravado” en la jurisdicción militar, que presentó en octubre de 1998 el teniente general FAP Oscar Granthon Stagnaro, presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entonces, ante la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República.

SENTENCIADOS Y EN PROCESO POR EL DELITO DE
 TRAICIÓN A LA PATRIA (D. Ley 25659)
 (Agosto 1992 - Octubre 1998)

PENAS	CADENA PERPETUA	30 AÑOS	25 AÑOS	20 AÑOS	15 AÑOS	10 AÑOS	REMITIDOS AL F.C.	ABSUELTOS	TOTAL PARCIAL
SENTENCIADOS CON EJECUTORIA SUPREMA (ULTIMA INSTANCIA)	406	147	83	99	38	4	359	42	1178
SENTENCIADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES (SEGUNDA INSTANCIA)	5	2	1	6	1	0	16	0	31
SENTENCIADOS POR LOS JUECES INSTRUCTORES MILITARES ESPECIALES (PRIMERA INSTANCIA)	4	3	2	3	1	0	6	1	20
TOTAL PARCIAL	415	152	86	108	40	4	381	43	1229
EN ETAPA DE INVESTIGACION									538
TOTAL GENERAL									1767

SENTENCIADOS ÚLTIMA INSTANCIA TRAICIÓN
 A LA PATRIA DESDE (AGO-92 A OCT-98)
 -DE UN TOTAL DE 1,178 SENTENCIADOS-



CUADRO ESTADÍSTICO CASOS TERRORISMO
AGRAVADO 1998

ZONAS JUDICIALES	N° CAUSAS	PROCESADOS		SENTENCIADOS	
		HABIDOS	NO HABID.	1ra INST	EJECUT.
I ZJE (LAMBAYEQUE)	6	24	17	-	8
II ZJE (LIMA)	13	43	13	10	-
III ZJE (AREQUIPA)	-	-	-	-	-
IV ZJE (CUSCO)	2	6	2	-	-
V ZJE (IQUITOS)	1	-	-	-	3
VI ZJE (BAGUA)	3	11	4	5	-
ZJM	4	27	8	4	-
ZJFAP	3	21	3	-	-
SUB TOTAL	32	132	47	19	11
TOTAL	32	179		30	

Más adelante, en 1999, la información sobre el juzgamiento en la justicia militar del delito de "Terrorismo Agravado" se actualizó, publicándose en el suplemento

especial del 12 de agosto de 1999, por el aniversario de la justicia militar: "Justicia Militar al Servicio del Perú". Los datos son los siguientes:

SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR DELITO DE "TERRORISMO AGRAVADO" (Mayo 1998 a Agosto 1999)	
Sentenciados	283
Ausentes / No habidos	216
Instrucción / Trámite	232
Corte Secuela / F.	1
TOTAL	732

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El juzgamiento de cabecillas de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso (SL) y del Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA) en la justicia militar, por el delito de traición a la patria, ayudó a la pacificación nacional.

A partir del año 2001, con las iniciativas del gobierno de Paniagua, impulsadas por el ministro de justicia Diego García-Sayán Larrabure, como nombrar una Comisión de la Verdad para que investigue los años de la violencia; nombrar otra comisión para estudiar los alcances de las leyes antiterroristas y recomendar su reforma; y liberar una importante cantidad de terroristas como producto de la reducción de penas a favor de los condenados por terrorismo, incluso modificando penas de cadena perpetua por doce años de pena privativa de libertad.

De otro lado, abogados de Sendero Luminoso, ante la captura y encarcelamiento de sus líderes, a través de sus organismos generados, inició una estrategia jurídica ante el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que los procesos seguidos por traición a la patria en

la justicia militar fuesen declarados nulos, como en efecto ocurrió a raíz de la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, recaída en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC (MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS), que ellos propiciaron, fundando incluso su demanda en opiniones de la comisión nombrada por García-Sayán para la modificación de las leyes antiterroristas.

En otro plano de esta arremetida jurídica, varios casos fueron presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos de ellos con la participación de organismos no gubernamentales como APRODEH, de forma que se condenó al Perú por el juzgamiento de varios terroristas en la justicia militar.

Como consecuencia de esos pronunciamientos, las leyes antiterroristas fueron modificadas, rebajándose las penas máximas, particularmente, y relajándose las normas de ejecución, a través de los Decretos Legislativos N.ºs. 921, 922, 923, 924, 925 y 927, nuevas leyes antiterroristas promulgadas en los primeros meses de 2003, durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique.

Fernando Martín Robles Sotomayor¹

SENTENCIAS PENALES CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL ¿JUEZ O ROBOT?

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA E HIPÓTESIS A DESARROLLAR; III. MARCO TEÓRICO APLICABLE; IV. POSICIÓN PERSONAL; V. CONCLUSIONES; VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

El autor analiza el estado de la situación en Latinoamérica sobre la utilización de la inteligencia artificial (IA) en la formulación de sentencias por los jueces en los procesos judiciales de su responsabilidad. Augura que pronto eso será posible debido a que actualmente la tecnología requerida está a la mano y que en las cuestiones normativas se ha adelantado algo, siendo el factor humano el problema, por la resistencia que se tiene en la sociedad de ser “reemplazado por robots”. Otro elemento esencial es la preparación de los administradores de justicia en el campo de la IA, lo cual resulta necesario para que esta tecnología esté a su alcance, dado que los aplicativos para su uso están disponibles.

1 Oficial del Ejército Peruano, abogado.

ABSTRACT

The author analyzes the state of the situation in Latin America regarding the use of artificial intelligence (AI) in the formulation of sentences by judges in the judicial processes for which they are responsible. He predicts that this will soon be possible because the required technology is currently at hand and that some progress has been made in regulatory matters, with the human factor being the problem, due to the resistance in society to being “replaced by robots.”. Another essential element is the preparation of justice administrators in the field of AI, which is necessary for this technology to be within their reach, given that the applications for its use are available.

PALABRAS CLAVE

Proceso judicial, jueces, sentencias, inteligencia artificial.

KEYWORDS

Judicial process, judges, sentences, artificial intelligence.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día que se encuentra de moda hablar sobre inteligencia artificial (IA). Sectores tan conservadores y formalistas como son el Derecho y la administración de justicia, no han podido escapar

al impacto de esta corriente tecnológica que se inserta en el Perú y sus habitantes, y que en caso de no adaptarnos nos convertirá en poco tiempo en analfabetos digitales.

La sociedad de la información se ha vuelto una realidad indubitable en nuestras vidas, que se desenvuelven cotidianamente con el uso intenso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs), por lo que hoy en día cabe preguntarnos si la IA puede utilizarse en el Derecho; si es posible tener aplicativos con IA en la administración de justicia, o para los más intrépidos, si es viable que los jueces sean reemplazados por robots.

Aunque murió encarcelado bastante joven, el inglés Alan Turing es sin lugar a dudas una de las grandes figuras en la historia de la computación,² por sus diversos aportes, tanto que muchos lo consideran como el padre de la inteligencia artificial por la llamada “prueba de Turing”, planteada en su artículo “Computing Machinery and Intelligence”,³ publicado en la revista académica *Mind* el año 1950.⁴ Sin embargo, el primero en utilizar el término “Artificial Intelligence” fue el matemático estadounidense John McCarthy, en la célebre “Conferencia de Dartmouth” en el año 1956, aludiendo al campo de estudio

2 Fue procesado por ser homosexual y condenado en el año 1952, muriendo dos años después.

3 El artículo traducido al español por Barassi (2010), se puede leer en: <<http://xamanek.izt.uam.mx/map/cursos/Turing-Pensar.pdf>>

4 Revista académica trimestral revisada por pares, publicada por la Oxford University Press. Mayor información puede ver en <https://academic.oup.com/mind?login=false> 5 Mayor información se puede ver en <<https://revistaderobots.com/inteligencia-artificial/que-es-lainteligencia-artificial/?cn-reloaded=1>>

que se dedicaría a crear máquinas y sistemas capaces de exhibir inteligencia similar a la humana.

Han pasado más de 60 años para que la IA se vuelva una realidad en nuestras vidas, gracias a que se ha convertido de fácil acceso al común de las personas a través de cientos de aplicativos descargables gratuitamente en nuestros celulares o computadoras personales.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que la implantación de las nuevas tecnologías en nuestras vidas es inexorable, no depende de cambios de gobierno, nuevas leyes, o variación de políticas económicas. Si en el año 2007 pocos tenían cuenta en Facebook, tres años después la situación era inversa, exactamente como ha pasado con los teléfonos inteligentes. En 2023, en el Perú, pocos han usado IA, pero para 2025 su uso se generalizará, por eso el tema es vigente y relevante en la sociedad, así como de gran importancia en el Derecho, constituyendo la motivación principal para investigar sobre la aplicación de la IA en la administración de justicia.

El Perú ha sido uno de los países precursores en legislar sobre nuevas tecnologías en Latinoamérica, dado que ya en 1991 se publicó el Decreto Legislativo 681, que con su reglamento⁵ y modificatorias regula el valor probatorio del documento electrónico desde ese entonces. Entre los

años 2000 y 2001 se aprobaron cinco leyes con las que se brindó un marco normativo básico para el desarrollo del comercio y el gobierno electrónico en nuestro país, entre las que se encuentran la ley de firmas y certificados digitales (Ley 27269) y la ley de notificaciones electrónicas a través de email en procedimientos judiciales (Ley 27419), que fueron las primeras normas sobre aplicación de las TICs en el Poder Judicial peruano.

El 5 de julio del 2023 se publicó la Ley 31814, que es la primera en nuestro país sobre IA, definiéndola como: “Tecnología emergente de propósito general que tiene el potencial de mejorar el bienestar de las personas, contribuir a una actividad económica global sostenible positiva, aumentar la innovación y la productividad, y ayudar a responder a los desafíos globales clave”. (Art. 3 Inc. A)

Si bien es dificultoso encontrar una definición apropiada de IA, para los diferentes campos de la ciencia, consideramos que, para su mejor entendimiento, se debe partir de que son sistemas tecnológicos capaces de pensar como una persona, que pueden razonar ante diversas situaciones como lo haría un ser humano, y que en consecuencia están facultados de actuar como lo haría cualquier persona aprendiendo de su entorno, lo que da lugar a sistemas expertos que piensan y razonan como humanos, con redes neuronales artificiales que les permiten aprender de sus

propias experiencias y generar información como lo haría un niño o joven con coeficiente intelectual sobresaliente.

A partir de allí, podemos darnos cuenta que el problema de implementación del uso de la IA en la actualidad no es tecnológico, ya que esta existe en múltiples aplicaciones, pero el elemento humano es el más resistente al cambio y su utilización, y los abogados juegan un papel importante en esa transformación, pues toda tecnología requiere de normas para su uso, en ese sentido, ya hace más de 10 años habíamos planteado en el Fuero Militar Policial que era importante implementar el uso de nuevas tecnologías para mejorar nuestro trabajo diario, y que en ese proceso de implementación debía tenerse en cuenta los ámbitos tecnológico, normativo y cultural. (Robles, 2012)

II. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA E HIPÓTESIS A DESARROLLAR

El 12 de noviembre de 2023 se difundió que el Consejo Nacional de Justicia de Brasil investigaría a un Juez Federal de la primera región de ese país, por haber utilizado el ChatGPT en la elaboración de una Sentencia. No hubiese existido problema, de no ser porque la decisión se basó, entre otros fundamentos, en una jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (STJ), dependencia que no existe, lo que dio lugar a que el abogado de la parte afectada, denunciara

dicho hecho ante la instancia de control correspondiente. Si bien en ese país está permitido utilizar inteligencia artificial, debe hacerse con una serie de restricciones y cuidados, por lo que su uso indiscriminado acarrea responsabilidad del magistrado competente. (Consultor Jurídico, 2023)

Esa es una nueva noticia de un uso poco alentador de la IA en la redacción de las sentencias judiciales y documentos legales, que se suma a la ocurrida en enero del 2023 en Colombia, cuando un juez reveló que en la redacción de la sentencia había hecho uso del ChatGPT con cuatro preguntas que le formuló al aplicativo, lo cual fue criticado toda vez que ese aplicativo “tiende a ofrecer respuestas imprecisas, incorrectas y que incluyen información falsa” (Gutiérrez, 2023, p. 1). Otro caso publicitado fue el ocurrido en abril de 2023 en Bolivia, donde un Tribunal de Garantías, en el desarrollo de una audiencia virtual para tomar la decisión, realizó una serie de consultas al ChatGPT, cuestionándose las consultas de los jueces, ya que la forma de realizar las preguntas o prompts,⁶ eran totalmente arbitrarias y direccionadas.

Ello ha llevado a colegir que los aplicativos de inteligencia artificial, más allá de que sus respuestas puedan contener datos poco confiables, responden en virtud a la manera como se le formula la pregunta (Swissinfo, 2023). Seguramente

6 Un prompt es una instrucción, pregunta o un texto que se utiliza para interactuar con sistemas de inteligencia artificial.

el caso más controvertido en nuestro continente fue el de los dos abogados multados por un tribunal de Manhattan con cinco mil dólares, por haber elaborado un informe de una demanda contra la aerolínea Avianca, en la que citaban más de media docena de decisiones judiciales relevantes, las cuales en la verificación no pudieron ser encontradas ni por el juez, ni por los propios abogados, ya que habían sido inventadas por el ChatGPT, dándole una apariencia de autenticidad, reconociendo los abogados que no tenían la intención maliciosa de engañar ni al juez ni a la aerolínea y que desconocían la posibilidad de que su contenido fuera falso, habiendo confiado en el aplicativo al cual incluso le preguntaron si los casos eran reales y les había respondido que sí (Expansión, 2023).

Si bien no se puede descartar que en otros países y en el Perú los jueces se hayan auxiliado de herramientas con IA para redactar sentencias, sin que se hayan difundido, el único caso conocido en nuestro país tuvo un resultado positivo, ya que no se ha cuestionado la decisión del juez que utilizó la herramienta de inteligencia artificial ChatGPT en una sentencia del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores, de fecha 27 de marzo de 2023, recaída en el Expediente 00052-2022-18-3002-JP-FC-01, sobre proceso de alimentos, precisando el juez en el fundamento décimo primero de la resolución, que usó la técnica de proporción matemática para calcular el monto de la pensión alimenticia, con la asistencia del aplicativo con inteligencia artificial ChatGPT.

Ante esa situación, es fácil apreciar la problemática y las grandes posibilidades que nos ofrecen herramientas con IA como el ChatGPT, Microsoft Bing o Google Bard, que podrían ayudar como en el tiempo lo han hecho otros aplicativos informáticos, a lograr que el trabajo del juez sea más rápido y mejor; sin embargo, es importante plantear las pautas a seguir, para evitar que se tomen decisiones con datos inexistentes, inventados por la IA, lo que nos conduce a formular la siguiente pregunta: ¿cuál es la factibilidad de implementar el uso de la inteligencia artificial en la formulación de las sentencias judiciales?

Para responder esa pregunta, debemos plantearnos como objetivo el analizar la factibilidad de implementar el uso de la inteligencia artificial en la formulación de las sentencias judiciales, labor en la que hemos considerado como instrumento de recolección de datos, la plasmación de un cuestionario de encuesta conformado por 12 preguntas cerradas y 03 abiertas, que permita obtener datos cuantitativos y cualitativos, de una muestra de la población de 200 abogados de Perú y Latinoamérica, expertos en Derecho informático y nuevas tecnologías, a quienes se les distribuyó el enlace del formulario de Google (<https://forms.gle/NvW6Wom62bA85Rzk7>) por redes sociales (WhatsApp, Telegram, Messenger, Facebook y LinkedIn). Resultados que expondremos en el marco teórico aplicable de este trabajo.

Finalmente es necesario precisar que, con esos resultados, se buscará confirmar nuestro supuesto hipotético respecto a

que sí es factible la implementación de la inteligencia artificial en la formulación de las sentencias penales.

III. MARCO TEÓRICO APLICABLE

III.1. Antecedentes de Investigación

Nuestro trabajo de investigación contempla antecedentes internacionales y nacionales, que señalamos a continuación: Otero (2022), en su artículo, “¿Puede la inteligencia artificial sustituir a la mente humana? Implicaciones de la IA en los derechos fundamentales y en la ética”, publicado en la universidad de Granada, dice que, la inteligencia artificial (IA) ya es parte de nosotros y ahora tendremos que afrontar una serie de dificultades, técnicas, éticas, etc., por ese mismo hecho. El autor señala con preocupación que solo los humanos deben ser el centro de creación, que la IA es una herramienta al servicio de los humanos, pues menciona que hay una probabilidad que este instrumento sea incontrolable. Es necesario que exista un sentido de preocupación y toma de dediciones inmediatas en cuanto a derechos y obligaciones sobre la IA y su relación con los humanos.

Highton (2020) en su trabajo de investigación titulado: “Los daños derivados de la Inteligencia Artificial y del impacto de las nuevas tecnologías”, publicado en la universidad Católica Argentina, afirma que, instaurar una probabilidad dentro de la normativa específica es prioridad dentro de los márgenes constitucionales del Estado de Argentina, en materia de daños con relación a la IA que revoluciona al mundo en múltiples aspectos, en este

caso la estructura normativa. El autor llegó a la conclusión de que, si los legisladores no se ponían a trabajar actualizando el ordenamiento legal relevante con la IA, la regulación no tendrá efectividad ni eficiencia en los problemas planteados.

Uscamayta (2021), en su trabajo de investigación en Perú, titulado: “inteligencia artificial como herramienta para mejorar la calidad y celeridad de decisiones jurisdiccionales”, estableció que la inteligencia artificial (IA) puede ayudar en la mejora de calidad en las decisiones jurisdiccionales y acelerar su actividad, algunos resultados fueron que los sistemas predictivos de IA favorecerán el que hacer judicial sobre criterios enmarcados en resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, la IA tiene la capacidad de cooperar en la prontitud de decisiones judiciales y perfeccionar las mismas.

III.2. Bases teóricas

Sin pretender remontarnos a sus orígenes en el siglo pasado, vamos a brindar una información básica de cómo ha ido evolucionando el concepto de IA en los últimos años, más allá de la definición contenida en la ley peruana. En primer lugar, vamos a mencionar a Samaca (2016), quien considera a la IA dentro de las ciencias de la computación, relacionada con el funcionamiento del pensamiento y el comportamiento inteligente, aplicado a través de hardware y software que permiten formar redes neuronales, que simulan un accionar racional.

A esa definición Valero (2021) le agrega que, esas máquinas inteligentes

imitan el pensamiento humano, a través de sistemas expertos que procesan, razonan, deciden y son capaces de resolver problemas en forma inteligente.

Si bien en Illinois, Estados Unidos (2008), se dio la primera normativa sobre la obtención de información a través del uso de datos biométricos con IA, ésta ha ido evolucionando en el país del norte con la ordenanza que norma el reconocimiento facial en California, sobre aspectos relativos al uso de IA en las tecnologías de reconocimiento facial y vigilancia masiva de las personas.

Nuestra compatriota Fátima Toche (2023) hace un trabajo sobre la evolución del concepto de IA en el viejo continente, en el cual señala que el primer borrador del año 2021 del Reglamento de IA de la Comisión Europea, la define como un sistema basado en máquinas que, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, puede generar salidas como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones influenciado por los entornos con los que interactúa, el cual una vez revisado por el Consejo de la Unión Europea en el año 2022, agregó que es un sistema diseñado para operar con elementos de autonomía a través de enfoques de aprendizaje automático y/o lógico.

Finalmente, con las enmiendas realizadas el 2023 por el Parlamento Europeo, nos dice que un sistema de IA está basado en máquinas diseñadas para operar con

diferentes niveles de autonomía y que, para objetivos explícitos o implícitos, puede generar salidas como predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos físicos o virtuales.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en noviembre del 2023, ha actualizado su concepto de IA, señalando que es un sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere a partir de los datos de entrada cómo generar salidas, predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

Los diferentes sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad después de su implementación. Al margen del concepto de IA, es indudable que hoy en día nos toca convivir con máquinas inteligentes, ya que más allá de la ciencia ficción de hace 20 años, en películas como “Yo, robot”, los vehículos autónomos con IA son hoy una realidad, así como otras máquinas que se han ido impulsando por las empresas, pese a la ocurrencia de accidentes y otros resultados adversos, que han dado lugar a que diversas organizaciones efectúen campañas contra la IA y los califiquen como “robots asesinos”, por el riesgo de que también sean armas autónomas (IA) diseñadas por sus programadores para matar, sin necesidad de contar con operadores humanos.⁷

7 Para profundizar sobre esa temática, recomiendo leer la tesis para el grado de Maestro en Derecho Penal de Capcha Sanca, César David, titulada: “Responsabilidad penal en el empleo de armas autónomas letales en conflictos armados en las Fuerzas Armadas del Perú, año 2021”

III.3. Bases Empíricas

III.3.1. Experiencias de uso de la inteligencia artificial en las sentencias

Vamos a iniciar esta sección con una pregunta, ¿un juez puede ser reemplazado por un robot?, ciertamente países como China¹³ ya los usan y la posibilidad de su aplicación es analizada en otros países¹⁴ a fin de descongestionar la abundante carga procesal que tienen que afrontar los magistrados; sin embargo, cabe precisar que esas experiencias están orientadas especialmente hacia juicios “sencillos” y que tienen esquemas y posibilidades de solución bastante parecidas, como pueden ser los procesos de alimentos o desalojo en el Poder Judicial y los relativos al delito de desertión de personal de tropa servicio militar, que se juzgan en el Fuero Militar Policial peruano.¹⁵

Vamos a presentar a continuación, alguna información extraída de las encuestas aplicadas. Cabe hacer la precisión que las personas que han respondido la encuesta han sido prioritariamente peruanos, aunque también hemos encontrado algunas respuestas de especialistas argentinos y mexicanos.

Se les preguntó en relación a la experiencia de su país ¿Conoce que se haya utilizado de alguna manera a la inteligencia artificial generativa, en la formulación de una sentencia emitida en un proceso judicial que se sigue ante un órgano de administración de justicia (Poder Judicial o su equivalente)? Como observamos, 50% de los encuestados respondieron que sí conocen que en una sentencia el magistrado se haya auxiliado del uso de la IA, mientras que 25% señalaron que no ha sido utilizada en su país y 25% que desconocen al respecto.

Preguntados sobre si conocen en su país de algún proyecto o norma institucional (Resolución administrativa, Directiva o similar) para utilizar la inteligencia artificial en un órgano de administración de justicia (Poder Judicial o su equivalente), respondieron de manera similar a la pregunta anterior; el 50% de los encuestados respondieron que sí conocen una norma que regula la IA, mientras que 25% señalaron que no existe en su país y 25% que desconocen al respecto.

La Ley N° 31814, norma peruana que ha sido una de las primeras en Latinoamérica en definir a la IA, fue aludida en el caso de los encuestados peruanos.

13 Al respecto se puede leer a Otero, C. (2022) China utiliza jueces robot para dictar sentencias en varios tipos de delitos menores. <https://as.com/meristation/2022/03/19/betech/1647672219_333452.html>

14 Ejemplo es el caso de España, como refiere Dorta Irene (2022) Jueces robots y sentencias automáticas: el futuro que ya estudia el CGPJ. <<https://www.larazon.es/espana/20220220/6drzkassdzeuvdjcajs2bwlfqu.html>>

15 Aunque ello implicaría que de los 30 juzgados militares policiales que existen en el país, sea necesario que sólo subsistan 5 en virtud a la mínima carga procesal.

III.3.2. Viabilidad de implementar sentencias con inteligencia artificial en la administración de justicia

Al respecto, el cuestionamiento central gira en torno a si las sentencias emitidas por inteligencia artificial puede contener errores y que las “decisiones robóticas no puedan considerarse “justas”, aunque sean lógicamente “correctas”, ya que no existen máquinas infalibles” (Battelli, 2021, p. 45); pero posiblemente, la proporción de sus errores sea menor al que cometen los jueces humanos, y el mayor freno gira en torno al temor de innovar en el uso de estas tecnologías que aún no tenemos claro respecto a sus alcances.

No obstante, lo antes referido, la sensibilidad innata del ser humano, ese ámbito de nuestra inteligencia emocional que nos hace ser diferentes ante situaciones aparentemente iguales, viene a ser el argumento principal para cuestionar el uso de la IA, por más que esta sea capaz de reconocer emociones humanas a partir de aspectos observables, como la frecuencia respiratoria, la velocidad y entonación del habla o expresiones del rostro. (Boden, 2017, p. 78).

Observando las opiniones recibidas de los expertos encuestados, encontramos divergencias ante las diferentes aplicaciones de IA, es así que preguntados sobre si ¿Considera Ud. Viable que se utilicen jueces robot con inteligencia artificial generativa, que decidan y formulen las sentencias en los procesos sencillos que son homogéneos y mayormente repetitivos o tienen estandarizada sus posibilidades de solución (Por ej.: Juicios de alimentos,

desalojo, deserción, lesiones leves culpadas, etc.), que se siguen ante un órgano de administración de justicia (Poder Judicial o su equivalente) de un país latinoamericano?, las respuestas estuvieron orientadas (75%) a que era parcialmente viable, mientras que un grupo minoritario (25%) consideraron que era totalmente inviable.

En cambio, al ser preguntados respecto a un nivel menor de aplicación de la IA, los resultados fueron distintos; al ser preguntados ¿Considera Ud. Viable, que se utilicen programas con inteligencia artificial generativa, que ayuden en parte de la formulación de las sentencias, en los aspectos puntuales que le solicite el Juez, en los procesos que se siguen ante un órgano de administración de justicia (Poder Judicial o su equivalente) de un país latinoamericano? La respuesta mayoritaria es que sí se puede utilizar en la actualidad a la IA como una ayuda en la formulación de las sentencias, ya que el 100% contestaron que era parcial o totalmente viable el hacerlo, recibiendo diversas respuestas al pedirles que expliquen o fundamenten su respuesta, girando las mismas en torno a que en la actualidad, no es conveniente el uso total de la IA en la redacción de las sentencias, indicando que el ser humano es un ser con conciencia y no debe ser suplantado por un robot, pero añadiendo que la IA es una herramienta de ayuda, más la decisión debe partir del análisis personal del Juez.

Ya desde el siglo pasado se consideró a la IA como una herramienta útil en la labor del abogado, encontrándose incluida en la clasificación de la informática

jurídica en documental, de gestión y decisonal, coincidiendo con Martínez (2012), cuando refiriéndose a la aplicación de la tecnología en el derecho, dice que esta "... no sólo debe limitarse a la informática jurídica documental y a la informática jurídica de gestión, las posibilidades de aplicar la metadocumentaria podría auxiliar a los jueces a estructurar los razonamientos para resolver" (p. 845), como ejemplifica con el sistema experto de sentencias (SIES), que fue un prototipo de sentencia integrada por los requisitos de forma y fondo de dicha resolución judicial.

III.3.3. Aspectos a considerar, para implementar el uso de la inteligencia artificial en la formulación de sentencias

Respecto a esta temática, se preguntó a los encuestados sobre los tres ámbitos que sustentan teóricamente nuestra posición, respecto a los aspectos fundamentales a considerar en la implementación de nuevas tecnologías, que en su momento fueron la notificación electrónica con firma digital y el uso de expediente electrónico, y que hoy en día se encuentra en debate respecto a la IA; en ese sentido, las respuestas recibidas fueron plenamente confirmatorias de lo planteado, ya que en la primera, sobre si está de acuerdo que el aspecto tecnológico (incluye hardware y software) es fundamental en una adecuada implementación del uso de la inteligencia artificial en la formulación de sentencias emitidas por el órgano de administración de justicia (a nivel nacional o por Estado) de un país latinoamericano, las respuestas fueron positivas.

Al pedir su opinión respecto al aspecto formativo, se les preguntó si estaban de acuerdo que el aspecto cultural (incluye la capacitación en el uso de tecnologías y formación sobre sociedad de la información y transformación digital) es fundamental para una adecuada implementación del uso de la inteligencia artificial en la formulación de sentencias emitidas por el órgano de administración de justicia (a nivel nacional o por Estado) de un país latinoamericano, las respuestas también fueron confirmatorias respecto a su gran importancia.

Interrogados de similar manera sobre el elemento normativo de la manera siguiente: Está Ud. de acuerdo si el aspecto normativo (incluye leyes generales y normas específicas como directivas, que precisen las etapas y actividades para la aplicación de la inteligencia artificial) es fundamental en una adecuada implementación del uso de la inteligencia artificial en la formulación de sentencias emitidas por el órgano de administración de justicia (a nivel nacional o por Estado) de un país latinoamericano, contestaron de acuerdo o totalmente de acuerdo como en los casos anteriores.

Finalmente, al pedir su opinión respecto a los aspectos señalados, con la pregunta ¿Cuál considera el de mayor dificultad para implementar el uso de la inteligencia artificial en la formulación de sentencias emitidas por el órgano de administración de justicia (a nivel nacional o por Estado) de un país latinoamericano?, hubo respuestas divididas, aunque la mayoritaria fue referente al aspecto

normativo; sin embargo, al ser requeridos sobre los aspectos a tener en consideración en esa implementación, algunas de las respuestas fueron “Iniciaría con la digitalización de todas las resoluciones emitidas por especialidades, de tal forma que la IA pueda evaluar y aprender los criterios para la adopción de decisiones”, “Se debe incluir aspectos tecnológicos, normativos y formativos” y “Alfabetización, Educación y Cultura Digital con ética y valores humanos”.

IV. POSICIÓN PERSONAL

Desde la década de los años 90, en que comenzamos a utilizar las computadoras personales, pudimos observar que las herramientas digitales en la labor del abogado nos eran sumamente útiles, pues el texto lo podíamos corregir fácilmente, asimismo era posible justificar los márgenes izquierdo y derecho, resaltar el texto con negritas, subrayarlo o ponerlo en cursiva, mejorando en general la presentación de los documentos, pero para ello teníamos que conocer las teclas de funciones que nos servían para cada una de esas opciones en Word Perfect, antecesor del Microsoft Word y que funcionaba en un ambiente DOS cuando aún no existía Windows. A lo largo de 30 años, cada herramienta digital que ha ido apareciendo nos ha sido útil en el desempeño de la labor jurídica, en la medida que los abogados hemos aprendido a utilizarlo. En ese orden de ideas, considero que la inteligencia artificial generativa de textos, es una herramienta digital que es útil en la labor del abogado, en las diferentes tareas en las que tiene que redactar textos con

contenidos jurídicos, pero como en todos los casos anteriores debemos aprender a utilizarla, y con la práctica volvernos expertos en su uso, el cual incluye usarla en la redacción de las sentencias penales del Fuero Militar Policial o cualquier otro organismo de administración de justicia.

Adicionalmente, la implementación de las TICs debe tener en cuenta tres aspectos: en primer lugar el tecnológico, el cual se encuentra en proceso de desarrollo y perfeccionamiento constantemente, pero que en el estado actual de la inteligencia artificial ya es aplicable para la labor judicial antes mencionada; en segundo lugar, el aspecto normativo, lo cual obliga a dar una regulación mínima para un uso correcto de la inteligencia artificial, con el objeto de asegurar que no lleve a errores como las experiencias adversas que han sucedido en Brasil, México, Colombia o Bolivia; y en tercer lugar, el aspecto cultural, que suele ser el más difícil, pues no sólo es la capacitación en el uso de las herramientas digitales, sino que implica también, que las personas comprendan que viven en una sociedad de la información en donde impera una cultura digital en reemplazo de la cultura del papel, lo que gracias al acelerado proceso de transformación digital vivido con la pandemia, hoy en día es más fácil de asumir, incluso por personas tan renuentes al uso de nuevas tecnologías, como es el público que ejerce la labor jurídica. (Robles, 2019)

Finalmente, plasmo algunas ideas que sirvan como base para la implementación de la inteligencia artificial

generadora de textos en la motivación de las sentencias penales de un organismo de administración de justicia, considerando que el aspecto tecnológico está resuelto y sólo implica el poder descargar el o los aplicativos a utilizar disponibles en internet, generando los enlaces dentro de la red informática interna que tenga cada organismo estatal.

Bajo ese orden de ideas, en el ámbito normativo para el uso de la inteligencia artificial, a través de una Directiva o norma interna se debe establecer los aplicativos a utilizar, siendo proporcionados a través del intranet del organismo de administración de justicia, considerando conveniente que no sea uno sólo, sino que sean 2 o 3 a fin de poder comparar sus respuestas y elegir la que tenga mayor certeza, estableciendo el procedimiento a seguir para ser usados correctamente, cuyos contenidos siempre estarán bajo el control y responsabilidad de los magistrados, como sucede en el vecino país de Brasil.

En el ámbito cultural, además de realizar eventos que concienticen sobre la importancia y la optimización en la administración de justicia de la inteligencia artificial, comprendiendo que estamos viviendo en una sociedad de la información con cultura digital, es necesario capacitar al personal del organismo de administración de justicia, en el uso de herramientas con inteligencia artificial para la generación de textos, considerando particularmente importante, la correcta elaboración de prompts que es fundamental para que el aplicativo nos brinde respuestas

precisas que puedan ser utilizadas en la redacción de las sentencias.

Debemos recordar que la inteligencia artificial va aprendiendo de sus propias experiencias, y a medida que se vaya utilizando, será menos propensa a errores y sus respuestas serán más precisas, por ello es necesario que los operadores de justicia desarrollen destrezas y habilidades en su manejo, que con la práctica los conduzca a volverse expertos en su uso y aplicación.

V. CONCLUSIONES

A partir del desarrollo y análisis de la información recibida con las encuestas aplicadas para el presente artículo, se ha arribado a las conclusiones siguientes:

Primera.–

Es del todo viable que se utilice aplicativos con inteligencia artificial generativa de textos, como una ayuda en la elaboración de las sentencias penales en un órgano de administración de justicia, como es el Fuero Militar Policial, por ejemplo, e inclusive, es parcialmente viable, que se utilicen jueces robot con inteligencia artificial generativa, que decidan y formulen las sentencias en los procesos sencillos que son homogéneos y mayormente repetitivos o tienen estandarizada sus posibilidades de solución, que se sigan ante el Poder Judicial o su equivalente en otros países Latinoamericanos; confirmándose de esa manera el supuesto hipotético de que sí es factible la implementación de la inteligencia artificial en la formulación de las sentencias penales.

Segunda.–

La implementación del uso de tecnologías con inteligencia artificial en la formulación de las sentencias penales, debe contemplar tres aspectos fundamentales que son el tecnológico, el cultural y el normativo. El tecnológico con la correcta selección y descarga de los aplicativos a utilizar brindándole ambientes virtuales bajo el control del área responsable de las TICs de la institución; el normativo, aprobándose a través de las autoridades competentes del organismo de

administración de justicia, las Directivas o normas internas que regulen los procedimientos y parámetros a seguir para la correcta utilización de las tecnologías con inteligencia artificial, y; el cultural, con una planificación formativo – educativa, a través de centros de capacitación propios o universidades, que incluya eventos que generen conciencia sobre la cultura y transformación digital, así como talleres de capacitación en el uso y aplicación de herramientas digitales con inteligencia artificial generativa.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BATELLI, E. (2021). La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva. *Revista de derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*. (40) 45–86. <<https://doi.org/10.18601/01234366.n40.03>>.
- Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec (2020). *Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo experimental (I+D)*. <<http://hdl.handle.net/20.500.12390/2187>>
- CONSULTOR JURÍDICO (2023). CNJ vai investigar juiz que usou tese inventada pelo ChatGPT para escrever decisão. <https://www.conjur.com.br/2023-nov-12/cnj-vai-investigar-juiz-que-usou-tese-inventada-pelo-chatgpt-para-escreverdecisao/>
- ESTADOS UNIDOS. (2019). Ordenanza que regula el reconocimiento facial en la Ciudad de San Francisco, California. <https://www.eff.org/files/2019/05/07/leg_ver3.pdf>
- ESTADOS UNIDOS ILLINOIS (2008). Biometric Information Privacy Act. <https://www.ilga.gov/legislation/ilcs/ilcs3.asp?ActID=3004> Expansión (2023).
- La historia de los abogados que usaron ChatGPT y fueron multados por mentir. <<https://expansion.mx/tecnologia/2023/06/24/abogadosque-usaron-chatgptfueronmultados#:~:text=Despu%C3%A9s%20de%20dos%20horas%20de,demanda%20contra%20la%20aerol%C3%ADnea%20Avianca>>. Gutiérrez, J. D. (2023)
- Uso de ChatGPT para redactar fallos judiciales en Colombia es preocupante, porque no es confiable y su uso no es idóneo. <<https://urosario.edu.co/periodico-nova-et-vetera/nuestra-u/uso-de-chatgptpara-redactar-fallos-judiciales-en-colombia>>
- La Ley (2023). Esta es la primera sentencia en Perú que aplicó técnica matemática sugerida por ChatGPT. <<https://laley.pe/2023/03/29/primera-sentencia-peruaplicotecnica-matematica-sugerida-chatgpt/>> Martínez, G. C. (2012).

- La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho. *Revista Alegatos de la Universidad Tecnológica de México* (82) 827-846 <<https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/205>> OCDE/CAF (2022). Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe.
- Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, París, <<https://doi.org/10.1787/5b189cb4-es>> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE (2023).
- Concepto de Inteligencia Artificial. <<https://www.oecd.org/acerca/>> Otero, M. (2022). ¿Puede la inteligencia artificial sustituir a la mente humana? implicaciones de la IA en los derechos fundamentales y en la ética.
- Anales de la Cátedra Francisco Suárez de la Universidad de Granada (57) 39-61 <<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v57i.24710>>. Robles, F. M. (2012).
- El Fuero Militar Policial en la sociedad de la información hacia la implementación del gobierno electrónico en el FMP. *El Jurista del Fuero Militar Policial: revista académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar* (1) 59-62. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6086800>> Robles, F. M. (2019).
- El uso del legal tech en las esferas pública y privada en el Perú. *Revista Iberoamericana de Derecho Informático “Informática y Derecho” 2da Época, de la Federación Iberoamericana de Derecho Informático – FIADI* (07) 47-58. <https://fiadi.org/revista_fiadi/> Samaca, A. F. (2016).
- Inteligencia artificial aplicada al Derecho. [Tesis de grado]. Universidad de Santo Tomás. *Swissinfo* (2023). Polémica en Bolivia por un fallo dictado con ayuda de IA contra 3 periodistas. <https://www.swissinfo.ch/spa/bolivia-prensa_pol%C3%A9micaen-bolivia-por-un-fallo-dictado-con-ayuda-de-ia-contra-3-periodistas/48466872> Toche, F. (2023).
- Evolución del concepto de inteligencia artificial. <<https://pe.linkedin.com/in/f%C3%A1tima-toche>> Uscamayta, G. E. (2019). Inteligencia artificial como herramienta para mejorar la calidad y celeridad de decisiones jurisdiccionales. <https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4259/Gabriel_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Valero, C. D. (2021).
- Derecho e inteligencia artificial en el mundo de hoy: Escenarios internacionales y los desafíos que representan para el Perú. *Themis Revista de Derecho* (79) 311-322

**Wilfredo Munayco Marcos,
Raúl Villafuerte Segovia y
Yuliana Castro Romero¹**

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS PROCESOS PENALES MILITARES POLICIALES

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FMP; III. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; IV. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; V. EL DELITO DE FUNCIÓN Y LA PUBLICIDAD DE SU COMISIÓN; VI. EL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL Y SU PUBLICIDAD; VII. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VIII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; IX. POSICIÓN DE LOS AUTORES DE ESTE ARTÍCULO; X. CONCLUSIONES; Y XI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Los autores analizan la posibilidad de entregar información que obra en poder del Fuero Militar Policial, cuando los ciudadanos interesados lo solicitan en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se hace referencia a principios constitucionales relativos al derecho de acceso a la información pública, el principio de publicidad y el de presunción de inocencia, para entender en qué medida es o no posible entregar información a particulares que lo soliciten, tratándose de las que obran en procesos penales militares policiales, en atención también a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pone límites a ella, tratándose de información clasificada como reservada o secreta.

¹ Oficiales de la PNP, Abogados.

ABSTRACT

The authors analyze the possibility of delivering information held by the Military Police Jurisdiction, when interested citizens request it in application of the Law of Transparency and Access to Public Information.

Reference is made to constitutional principles related to the right of access to public information, the principle of publicity and the presumption of innocence, to understand to what extent it is or is not possible to deliver information to individuals who request it, in the case of those that work in military police criminal processes, also taking into account that the Law on Transparency and Access to Public Information places limits on it, in the case of information classified as reserved or secret.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la información, información clasificada, presunción de inocencia.

KEYWORDS

Right to information, classified information, presumption of innocence.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, acceder a la información de cualquier índole es bastante sencillo, solo basta usar algún equipo electrónico con acceso a internet y listo, inclusive podemos encontrar mucho más de lo que se desea, sin embargo, existe la posibilidad de que pueda o no ser fiable hasta verificar su fuente y otras características que la hagan veraz.

Las instituciones públicas en el Perú, a partir de la dación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se encuentran obligadas a entregar información que produzcan o posean, ello con la finalidad de generar transparencia en sus actos y con ello, por ejemplo, reducir y/o eliminar la corrupción, acabar con el denominado “secretismo” que genera desconfianza en el ciudadano, entre otros.

Es en este contexto que el Fuero Militar Policial se encuentra inmerso, en la medida que forma parte del aparato estatal, por tanto, obligado no solo a brindar información con las características que la misma norma establece, esto es: clara, precisa, actual, etc., sino que debe ser transparente y establecer los mecanismos y procedimientos idóneos que permitan el acceso a la información.

II. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FMP

El Fuero Militar Policial, como una entidad estatal, cuenta con información de carácter administrativo, pero como un órgano jurisdiccional autónomo e independiente cuenta con información respecto de procesos penales militares policiales, en sus diferentes instancias, información que es producida por jueces y fiscales y se encuentra bajo su control; por lo tanto, tendría las características de una información pública que debe ser otorgada a quien la pida en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de

Transparencia y acceso a la información pública, siendo del caso que la entrega de información en el estadio de la investigación penal militar podría afectar esta, hasta la realización de la audiencia de comunicación de la apertura de investigación preparatoria, que es oral y pública.

Estando ya en una etapa intermedia el proceso, la entrega de información pública ya no afectaría la investigación, pero si, tal vez, el principio de presunción de inocencia, ya que estando en esta etapa se cuenta con una acusación que pasa por un control sustancial con miras a un juicio que determinará la responsabilidad penal o no del procesado. Finalmente, una vez emitida la sentencia (y consentida esta) el proceso pasa a una etapa de ejecución, surgiendo la pregunta de si es posible atender una solicitud de acceso a la información pública en esta etapa.

Ahora bien, debemos tener presente que el derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucionalmente reconocido y, como tal, su restricción debe hacerse expresamente mediante ley; asimismo, por el principio de publicidad, las entidades públicas están obligadas a presumir que toda la información que poseen o hayan creado tiene carácter de público, salvo las excepciones que la misma ley dispone, clasificando la información en secreta, reservada y confidencial; entonces, si la información que se solicita es parte no solo de un proceso penal, sino que además estos son de connotación militar policial, cuya información está referida a integrantes de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, quienes habrían afectado bienes jurídicos protegidos de

estas instituciones, y si el hecho de tratarse de procesos penales militares lo haría merecedor a una clasificación en el marco de esta Ley de Transparencia, por ello se ha procurado tomar en consideración los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública.

III. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, señala que todo individuo tiene derecho: "(...) a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". En semejante sentido, la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en su artículo 2., numeral 5., que toda persona tiene derecho: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."

El año 2002 se promulgó la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, implementándose este derecho fundamental de solicitar información y recibirla en un plazo prudencial. El artículo 10 de la Ley señala: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en

documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; igualmente, en el año 2019 fue creado el Tribunal de transparencia y acceso a la información pública, como última instancia administrativa que resuelve los casos en que los accesos a la información se ven limitados o restringidos por parte de las entidad del Estado.

Si bien este derecho se halla reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, también es cierto que este ha ido evolucionando en cuanto a su ejercicio, toda vez que son más los ciudadanos que ejercitan este derecho a fin de poder conocer lo que sucede con el trabajo que realizan las entidades públicas, así como también de los servidores y funcionarios públicos.

Debido al ejercicio de este derecho, todas las personas podemos acceder a la información que posee cualquier entidad pública, haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentra bajo su posesión y control; para ello, se ha implementado un mecanismo procedimental por el cual se presenta una solicitud con el correspondiente pago, cuya respuesta debe ser entregada dentro del plazo de diez días, caso contrario, el solicitante puede acogerse al silencio administrativo negativo y apelar ante el Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública, que notificará a la entidad para que absuelva el reclamo, y seguidamente resolverá las controversias planteadas y emitirá la sanción que considere pertinente. Cabe señalar que es

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que emite pronunciamientos, algunos de ellos considerados de observancia obligatoria, que permiten una interpretación exhaustiva de la norma.

IV. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por el principio de “Publicidad” o también denominada por algunos autores “Principio de máxima divulgación”, todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas a él, por lo tanto, funcionarios y servidores públicos son los responsables de que ello se materialice con el ejercicio del derecho de acceder a la información pública, debiendo para ello preverse una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información que le compete, por cada una de las entidades que componen el Estado Peruano.

Debido a este principio, es obligación de todos los funcionarios y servidores públicos el de presumir que la información que poseen es “pública” y de entrega inmediata a través de los procedimientos previamente establecidos por la ley, buscando con ello promover la transparencia de las actuaciones del Estado en todo momento, mostrando y cumpliendo reglas claras de lo que como gestión pública se viene realizando.

Para Tenorio, Guillermo (2017), uno de los principios de mayor calado y mayor necesidad en materia de acceso a la información es el principio de máxima

publicidad el cual, estará orientado a romper con el sigilo, secreto o discrecionalidad del poder público; esto significa que para la administración la información que produce debe hacerse pública al ciudadano, pero ello no solo implica que sea publicada en un periódico mural, portada de la entidad, etc., sino que sea de máxima publicidad y divulgación a través de todos los medios idóneos que permitan su acceso a toda la ciudadanía en general.

V. EL DELITO DE FUNCIÓN Y LA PUBLICIDAD DE SU COMISIÓN

Cuando hablamos de “delito” nos referimos a la acción u omisión que realiza una persona por sí misma, o a través de otra, que podría ocurrir por culpa o dolo, y que trasgrede normas previamente establecidas y como consecuencia de ello se establece un castigo, denominado pena.

En el Perú, la Constitución Política ha establecido una jurisdicción especializada con la misión de investigar y juzgar conductas que se relacionan directamente con el funcionamiento de los Institutos Militares y de la Policía Nacional, haciendo la precisión de que no se trata de un sistema judicial semejante al que ya existe, sino uno de carácter “especial”, encargado de juzgar la comisión de los denominados “delitos de función”, aquellos que sólo pueden ser cometidos por militares o policías en situación de actividad, en el ejercicio de su función, y que afecten bienes jurídicos relevantes de las FFAA o de la PNP, que se hallan previstas en el Código Penal Militar Policial (CPMP), no siendo posible investigar o juzgar personas

distintas de las mencionadas, pues las infracciones son especiales y propias.

El Artículo 173° de la Constitución Política del Estado reconoce la existencia del Fuero Militar Policial, al cual se someten los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cuando cometen un delito tipificado en el Código respectivo, considerándose ello como “delito de función”. En el artículo II del Título Preliminar del CPMP, se establece textualmente: “El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional”.

Los delitos de función se encuentran vinculados con la Defensa Nacional, en tal sentido, se encuentran en esta esfera los delitos de traición a la patria, los delitos contra la seguridad interna de la nación, la violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana, particularmente, la infidencia, dolosa y culposa, y la posesión de información no autorizada, etc. Hacemos esta atinencia, porque en los procesos por estos delitos se maneja información clasificada, cuya entrega a terceros afectaría a la Defensa Nacional.

VI. EL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL Y SU PUBLICIDAD

El Código Penal Militar Policial establece que en el proceso común se tienen dos fases, como señala Müller (2016), en

la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y en la segunda fase la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si el procesado es culpable o inocente. En cuanto a los procesos especiales, estos, si bien tienen la misma estructura de un proceso común, los plazos son más céleres por su naturaleza propia.

En cuanto a la publicidad en un proceso penal militar policial, el artículo 389° del CPMP establece: “El juicio debe ser público. No obstante, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrán decidir motivadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los casos siguientes, cuando: 1) Se afecte el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya debelación cause perjuicio grave, conforme a la legislación de la materia; 3) Se tome la referencia a un menor de edad; y 4) Se atente contra la seguridad y defensa nacionales.” Los artículos 390° y 391° del CPMP establecen los parámetros del acceso a las audiencias de los medios de comunicación y del público.

De lo glosado en el artículo 389°, se aprecia que en términos generales el juicio debe ser público, pero también autoriza a que estos se realicen total o parcialmente en privado. Llama nuestra atención el inciso 4., del artículo 389°, que autoriza realizar el juicio en privado cuando los hechos que se juzgan tengan relación con

la “seguridad y defensa nacionales”, lo que debe tomarse en cuenta para satisfacer un requerimiento ciudadano bajo la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

VII. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública, es un tribunal de gran importancia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que en él se han concentrado las responsabilidades, no solo de resolver en apelación los pedidos de acceso a la información pública, solicitadas a las entidades conformantes del aparato estatal, sino, que además, tiene capacidad para emitir pronunciamientos y opiniones respecto de aquellos que de forma particularísima se presentan en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Para el caso que nos ocupa, esta entidad, mediante Opinión Consultiva N° 007-2022- JUS/DGTAIPD, ha establecido: “Conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 de la LTAIP, el Código Procesal Penal regula un supuesto de excepción al acceso al establecer que la información referida a la investigación fiscal no es de acceso público. Solo pueden acceder a ella las partes, o una autoridad pública o particular con legítimo interés, cuando el Fiscal o el Juez así lo ordenan”; asimismo, señala que: “Existe la obligación de publicar los dictámenes fiscales en el Portal de Transparencia

Estándar de la entidad. Por tanto, sobre estos documentos emitidos durante la etapa de investigación no se aplica la exclusión del acceso, salvo la información protegida por el régimen de excepciones”.

En esta misma línea de opinión, esta entidad ha referido, con más claridad, en la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/ DGTAIPD, que: “La información referida a la investigación fiscal configura un supuesto de excepción al acceso a la información. La finalidad de su reserva es proteger aquella que pueda afectar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado, así como aquella que pueda poner en riesgo el éxito de dicha investigación. En la medida que la investigación no sea archivada de manera definitiva, el Fiscal deberá custodiar toda aquella información que puede contravenir esta finalidad.”

Esto se da como consecuencia de una valoración del artículo 324°, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establece el carácter “reservado” de la investigación fiscal, cuya excepción se encuentra en el artículo 138°, inciso “1 de dicho Código, en los términos siguientes: “Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De dicha solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone. Las copias solicitadas son otorgadas en

forma física o digitalizada; para este último caso, su emisión es gratuita.”

VIII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Un proceso penal debe entenderse como aquel por el cual el Estado somete a una persona para que se determine o no su responsabilidad, por la comisión de un delito. Para ello se tiene una serie de dispositivos legales que permiten la aplicación de una pena, determinándose primero la responsabilidad bajo un esquema de garantías que le permitan a esa persona hacer frente a las acusaciones incoadas en su contra, apelando a derechos y garantías como el de la presunción de inocencia, en el marco irrestricto de sus derechos humanos.

Debe tenerse presente que en un proceso existe un tercero imparcial, el juez, que será quien verifique que se cumplan estas garantías en base a un debido proceso, que permita no solo encontrar la verdad de los hechos, sino que exista una plena prevalencia del respeto a la dignidad y libertad humana de quien se presume inocente, en cualquier etapa del proceso penal, hasta que una sentencia firme y consentida señale lo contrario. Por ello, atender una solicitud de acceso a la información pública en este contexto del curso del proceso, sería irrumpir en un espacio que está protegido constitucionalmente.

El Estado no debe proporcionar información y exponer a una persona frente a su comunidad como culpable de un hecho delictivo, cuando aún ello no se

ha determinado, como ocurre durante la investigación, estadio en el que debe determinarse no solo la culpabilidad de una persona, sino que además debe probarse la existencia misma del delito. Por lo tanto, entregar información de alguien que aún se encuentra procesado deventría en una afectación a la presunción de inocencia.

IX. POSICIÓN DE LOS AUTORES DE ESTE ARTÍCULO

El Estado Peruano viene realizando grandes esfuerzos por que exista mayor transparencia en sus quehaceres diarios, un mayor acercamiento que propicie un correcto control de lo que se hace con el poder que emana del pueblo. La publicidad es fundamental en un país que busca promover conciencia en las personas sobre el trabajo que realiza el aparato estatal en general, de conocer a sus funcionarios y servidores públicos y evaluar su desempeño, ya que estos se deben a todos los ciudadanos.

En ese marco, el Fuero Militar Policial administra “justicia militar policial”, de gran relevancia para el mantenimiento y restablecimiento de la disciplina al interior de los Institutos Armados y de la Policía Nacional. Los delitos que cometen los militares y policías se encuentran previstos en el Código Penal Militar Policial; sin embargo, en el quehacer diario se verifica que la información que se mueve dentro de un proceso penal militar policial deviene de aquella derivada de la misma función que la Constitución le otorga, y que justamente tiene que ver

con la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, por ello es importante destacar lo siguiente:

Primero, que como todo proceso penal, este se inicia con el conocimiento de la noticia criminal, que en el caso de la justicia militar proviene mayormente de los propios Institutos Armados y de Policía Nacional; igualmente, como todo proceso penal, de conformidad con sus propias normas, la información que se maneja en él, en la medida que aún está por determinarse la responsabilidad del investigado y, por ende, se encuentra entredicho su reputación y honor, pero, sobre todo, existiendo un principio constitucionalmente reconocido como es el “principio de presunción de inocencia”, que debe ser cautelado en todas las instancias judiciales, la entrega de información contenida en las investigaciones colisionaría con este principio, generando desprotección en el investigado.

Segundo, se encuentra pendiente la búsqueda de la verdad en la investigación, la certificación de la teoría del caso planteada por el fiscal, quien busca los elementos de convicción necesarios para formular su acusación, por lo que, de entregarse información relativa a esta podría ocasionar un perjuicio a la misma, algo que sobre el particular en materia penal militar policial no se ha pronunciado el Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública; no obstante, está bastante claro que los pronunciamientos referidos a consultas formuladas por el Ministerio Público, también podrían alcanzar al Fuero Militar Policial, en atención a la

aplicación supletoria de la norma adjetiva, como lo es el Código Procesal Penal, por lo que sería aplicable su artículo 324 sobre la reserva y secreto de la investigación y otros conexos. En tal situación, es necesario determinar que, si es posible que se puedan limitar derechos fundamentales a través de una ley por aplicación supletoria, dado que la limitación ha sido circunscrita a los procesos penales del fuero común más no a los del fuero privativo.

Como ya hemos señalado también, el mismo Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública ha señalado que la investigación penal es una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, en vista de lo establecido por el Código Procesal Penal, no existiendo en el Código Penal Militar Policial norma expresa al respecto; no obstante, podríamos ampararnos en las excepciones que la misma Ley de Transparencia y acceso a la información señala, así como de la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, que deberá construirse de darse el caso.

Ahora bien, por otro lado, tenemos el proceso penal militar policial culminado, con sentencia consentida y/o ejecutoriada, ¿qué sucede cuando un ciudadano desea conocer sobre este proceso y en atención a la solicitud de acceso a la información pública la requiere?, al respecto, en el entendido que existe una sentencia condenatoria que ha determinado la responsabilidad de una persona por la comisión de un delito de función, el principio de presunción de inocencia y la posible afectación al honor

y buena reputación han desaparecido, por lo que no habría objeción alguna de acceder a esta información; sin embargo, el Fuero Militar Policial posee información que tiene o se relaciona con la defensa nacional, orden público y seguridad ciudadana, lo que evidentemente debe establecerse de forma clara y precisa, de acuerdo con lo señala expresamente en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, debiendo ser la máxima autoridad quien le brinde esta clasificación de “secreta” o “reservada”.

No se trataría solo de decir que si el proceso tiene que ver con personal militar o policial, todo debe restringirse, sino que esta situación debe ser evaluada en cada caso en particular, porque en los delitos de función no es lo mismo decir o hablar de un “delito de desertión” que de “Infidencia” ya que uno de ellos tiene una connotación de abandono del servicio y en el otro se debe establecer que información ha sido objeto de “infidencia”, a quien o a quienes ha sido entregada o divulgada, como esta información afectaría a la defensa nacional, orden público o seguridad ciudadana, verificándose una clara diferencia entre uno y otro delito.

Por ello consideramos importante que estos procesos penales militares policiales, si bien son cometidos exclusivamente por personal militar o policial en situación de actividad, ello no les brinda la calidad de ser procesos “clasificados”, sino que ello dependerá de que estos se encuentren dentro de las excepciones que la misma Ley de Transparencia y acceso a la información pública ha establecido o

en su defecto lo que la misma ley disponga para estos casos.

X. CONCLUSIONES

X.1. Existe una limitación al derecho de acceso a la información pública de los procesos penales militares policiales, durante la investigación, con fines de proteger el derecho a la presunción de inocencia y del honor de una persona, así como de proteger la investigación y esta pueda arribar a la verdad concreta de los hechos. Sin embargo, esta no ocurre por aplicación supletoria del Código Procesal Penal.

X.2. Respecto a la información solicitada de los procesos penales militares policiales concluidos, formulados en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública, por ser uno de carácter especial que versa sobre delitos de función, el titular de la Entidad será quien determine mediante el documento respectivo su calidad de “Secreto, reservado o confidencial” que serían las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no pudiendo por se considerarse como excepción a la ley.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- DE JESÚS, V. Z. G., & Daniela, P. (2015). Acceso a la información Pública: Caso de Chile, El Salvador y Uruguay. Editorial Académica española.
- Ejército, N. (2022). Código Militar, Vol. 1: De los Delitos y Faltas Militares, las Personas Responsables y las Penas (Classic Reprint): Forgotten Books.
- LUNA HERNÁNDEZ, J. G. (2016). Restricciones al derecho de acceso a la información pública en las resoluciones de los órganos garantes locales. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(2).
En: <<https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2016.2.10488>>
- RODRÍGUEZ SANTISTEBAN Ejército de Tierra Español, J. A. (2022). Aproximación al delito de revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacional en el código penal militar español. *Seguridad, Ciencia & Defensa*, 8(8), 15– 25.
En: <<https://doi.org/10.59794/rscd.2022.v8i8.pp15-25>>
- TENORIO CUETO, Guillermo A. (mayo 2017). El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano. *Nueva Época*, No. 17, 79-99.
- MÜLLER SOLÓN, Enrique Hugo (2016), Derecho Penal Militar Policial en el Perú, Pág. 67.
- MONROY, J. C. M. (2022). El Proceso Penal Militar Policial en el Perú.

VANDERKAST, E. J. (2015). La información gubernamental y el acceso a la información pública. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información.

Normatividad

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Constitución Política del Perú publicada, Diario Oficial “El Peruano”, Lima – Perú, 30 de diciembre de 1993onstitución Política del Perú

Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial “El peruano”, Lima Perú, 10 de diciembre del 2019

Decreto Legislativo N° 1094 Código penal Militar Policial

Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses, Diario Oficial “El Peruano”, Lima, Perú, 07 de enero del 2017.

Pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública.

Shirley Elizabeth Chire Pérez¹

AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, CONTRAVINIENDO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y MATERIALES

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO TEÓRICO PARA EL CONOCIMIENTO PROBLEMA; III. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA DETERMINAR LAS SANCIONES PENALES EN LOS DELITOS DOLOSOS Y EN LOS DELITOS CULPOSOS; IV. DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL FUERO COMÚN; V. LA DESPROPORCIONALIDAD DE LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL; VI. CONCLUSIONES; Y VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La autora analiza la proporcionalidad de las penas en los delitos dolosos y culposos previstos en el Código Penal Común y el Código Penal Militar Policial, refiriendo que los delitos culposos previstos en este último Código, en varios casos, no guarda proporcionalidad con los delitos dolosos que protegen el mismo bien jurídico.

ABSTRACT

The author analyzes the proportionality of the penalties in intentional and negligent crimes provided for in the Common Penal Code and the Military Police Penal Code, stating that the negligent crimes provided for in this last Code, in several cases, are not proportional to the intentional crimes that They protect the same legal asset.

1 Oficial del Ejército Peruano, abogada.

PALABRAS CLAVE

Delitos culposos, principio de proporcionalidad.

KEYWORDS

Culpable crimes, principle of proportionality

I. INTRODUCCIÓN

Durante muchos años los delitos culposos no tuvieron la misma importancia que los delitos dolosos, ya que el grado de afectación no era el mismo, donde incluso se estableció que las conductas culposas sean atendidas en los procesos civiles, ya que no eran considerados como delitos, sino que se creía que eran cuasi delitos cometidos por cuasi delincuentes.

Sin embargo, el avance de la tecnología hizo que diferentes doctrinarios consideren a las conductas culposas como delitos propiamente dichos, que debían ser regulados en los ordenamientos jurídicos penales, ya que dichas conductas ocasionaban resultados perjudiciales para los miembros de la sociedad.

El Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, no es ajeno a este tipo de delitos, ya que dentro de sus preceptos se establecen y sancionan conductas delictivas cometidas por culpa, como son por ejemplo los delitos de averías por

culpa, infidencia culposa, sustracción por culpa y comando negligente militar o policial, donde el presupuesto subjetivo principal es que el agente haya cometido cualquiera de estos delitos por impericia, negligencia o imprudencia.

El problema del Código Penal Militar Policial es que, en algunos de los delitos culposos que contempla, tienen penas mayores que las previstas para los delitos dolosos, lo cual lo vuelve injusto, irrazonable, desproporcionado e ilegítimo; ya que el grado de reproche de un delito culposo no es igual al grado de reproche de un delito doloso, donde este último debe tener una sanción más drástica porque se comete con conocimiento, voluntad y un plan o una estrategia debidamente formulada.

Es por ello, que en el presente trabajo se abordará temas como el origen, concepto y estructura de los delitos culposos; del mismo modo, se explica la razón por la que un delito doloso tiene mayor grado de reproche social que un delito culposo. Desde el ámbito constitucional, se desarrolla el principio de proporcionalidad, al igual que desde el ámbito de la jurisdicción penal militar policial, formulándose cuadros comparativos de los delitos dolosos y culposos en el Fuero Común y en el Fuero Militar Policial; finalmente, se desarrolla nuestra posición personal y las conclusiones correspondientes.

II. MARCO TEÓRICO PARA EL CONOCIMIENTO PROBLEMA

II.1. Cuestiones Preliminares

Inicialmente, los delitos de naturaleza imprudente o culposa, eran materia de litigio en los procesos civiles³, ya que debido a su gravedad no eran considerados como delitos, sino como cuasi delitos, por lo que, debido a su inexactitud delictiva, no tuvieron la consideración debida por parte de los especialistas dedicados a la doctrina jurídico – penal, los cuales se decantaban por seguir investigando todas aquellas conductas denominadas dolosas.

Sin embargo, con el pasar de los años, la realidad social ha cambiado, se ha modernizado y ha evolucionado, tanto así, que las industrias no son las mismas, ya que cuentan con equipos de última tecnología, herramientas de alto riesgo; la medicina también cambió y cuenta con equipos modernos, y el tráfico automotor se ha elevado considerablemente, lo cual también ha generado que se eleve el nivel de riesgo y mayor exposición de peligro para los seres humanos; por lo que, este desarrollo tecnológico, científico y social, ha desencadenado que se empiecen a desarrollar normas que regulen aquellos comportamientos donde el agente no tenga la intención de causar un daño a un bien jurídico tutelado por el Estado, no obstante, debido a su falta de deber de cuidado ocasiona un resultado que no está permitido por la legislación penal

nacional, lo cual debe ser atendido oportunamente con una sanción penal.

Los distintos tipos de delitos culposos no son descritos de manera exacta o precisa, ya que esta clase de delitos son mayormente de tipo abierto; por lo tanto, dicha calificación jurídica penal no indica las características específicas que se requieren para determinar su culpabilidad, como por ejemplo en el delito de Averías por Culpa (artículo 129° del Código Penal Militar Policial), donde solo se limitan a realizar una descripción genérica de aquel que por imprudencia, impericia o negligencia ocasione daños, averías o deterioros de importancia, debiendo ser completadas por normas de cuidado que nos permitan determinar cuando la conducta es negligente, imprudente o estamos frente a una impericia que infrinja el deber de cuidado, que se exige a todo ciudadano para una convivencia armónica.

II.2. Grado de afectación de los delitos culposos.

La legislación nacional (en el fuero ordinario) ha establecido que los delitos de naturaleza culposa no revisten de mayor gravedad, ya que, en comparación con los delitos dolosos, estos últimos son debidamente ideados, ejecutados y orientados a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En los delitos culposos, el agente no tiene la intención de causar un daño, no

3 MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARAN, 2002, Pág. 283.

obstante, su actuar no está dentro de los márgenes del riesgo permitido, y debido a su falta de deber de cuidado lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado; sin embargo, dicha conducta no puede ser sancionada en iguales condiciones que un delito de naturaleza dolosa, ya que tiene un grado de menor reprochabilidad social⁴, por más que los daños cuantitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente⁵.

El fundamento para determinar que una conducta culposa reviste menor gravedad que una conducta dolosa, se halla enmarcada en el “animus” que tiene el agente de dañar un bien jurídicamente tutelado, ya que mientras que el delito doloso exige una serie de condiciones a seguir para lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado, como son: la ideación, la deliberación, la decisión, los actos de preparación, los actos de ejecución, la consumación y el agotamiento; en cambio, en los delitos culposos, el agente no tiene ninguna intención de lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado, no obstante, debido a su falta de deber de cuidado, ya sea por su negligencia, imprudencia o impericia, lesiona o pone en peligro dichos bienes.

La doctrina nacional, para los delitos del fuero ordinario, considera que todo aquel delito producido de manera dolosa debe tener un mayor grado de

reprochabilidad social y, por lo tanto, su punibilidad debe ser más drástica que la conducta realizada de forma culposa; sin embargo, en el Fuero Militar Policial, tal como lo veremos más adelante, los delitos de naturaleza culposa tienen el mismo grado y en ocasiones mayor grado de reprochabilidad social que un delito de naturaleza dolosa; de forma que, las normas culposas contemplan igual o un mayor grado de punibilidad que las normas dolosas, lo cual conlleva a determinar que los tipos penales que contienen conductas culposas no son proporcionales ni racionales en comparación con los tipos culposos contenidos en el Código Penal; en ese sentido, se debe impulsar ante la autoridad legislativa la modificatoria de los tipos penales culposos a fin de que las penas establecidas para estos delitos sean disminuidas.

II.3. Estructura del tipo en los delitos culposos

Tal como en los delitos dolosos, la estructura de los delitos culposos es doble, ya que en ella se encuentra la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, tanto para la imputación de la conducta como para la imputación del resultado⁶; asimismo, en cuanto a la vertiente objetiva, el delito imprudente necesariamente debe contener los presupuestos de la imputación objetiva, por lo tanto, los delitos culposos contienen dos elementos objetivos:

4 VILLAVICENCIO, Felipe. Derecho PENAL Parte General. 2017, Pág. 385.

5 MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, 2002, Pág. 285.

6 GARCÍA CAVERO, 2004, Pág. 477.

a) Imputación de la conducta, cuando la conducta reprochable del agente infringe el deber de cuidado, traspasando de esta manera los límites del riesgo permitido; y b) Imputación del resultado, que la norma de cuidado intenta evitar, concretizándose en una conducta típica.

II.4. Imputación de la Conducta

Este delito imprudente nace de la infracción de un deber de cuidado que el agente, previamente, tuvo que tener en cuenta, transgrediendo normas de cuidado y generando un riesgo penalmente reprochable; por lo tanto, ello trae como resultado que, en los delitos culposos, el primer filtro de verificación en cuanto a tipicidad objetiva sea la relación de causalidad a través de la imputación objetiva, posterior a ello se verifica la lesión del deber de cuidado.

En consecuencia, se configurará la imputación de la conducta cuando se realiza sin tener en cuenta el cuidado que las normas exigen; es decir, cuando el agente realiza una conducta que cualquier hombre prudente habría realizado, pero incrementando los niveles de riesgo jurídicamente establecidos. Así, por ejemplo, aquel militar o policía que conduce un vehículo, nave o aeronave militar, pero sin la conciencia o prudencia que la situación exige, vulnerando el deber objetivo de cuidado e incrementando los niveles de riesgo jurídicamente permitidos en el Código Penal Militar Policial; luego, en los delitos culposos se exige que el agente actúe con el debido cuidado a fin de evitar que se lesionen bienes jurídicos tutelados.

II.5. Imputación del resultado

La doctrina penal establece que no cualquier conducta vulneradora del deber de cuidado es un delito culposo, ya que se exige que la misma traiga como consecuencia un resultado típico que esté debidamente establecido en el Código Penal Militar Policial; por lo tanto, el resultado viene a ser un requisito objetivo para imponer una sanción penal; así por ejemplo, por más imprudente que haya sido la conducta del policía o del militar que por descuido haya extraviado información clasificada de su institución, no podrá ser acusado del delito de infidencia culposa si la pérdida de dicha información no atenta contra la defensa nacional, el orden interno o la seguridad ciudadana confiada a su custodia, manejo o cargo.

Tal como se indica, los delitos culposos sólo van a ser castigados con sanciones penales cuando la conducta que violó el deber de cuidado trae como consecuencia una lesión al bien jurídico tutelado, de tal manera que aquellas conductas que eleven los niveles de riesgo de la sociedad, por más que sean imprudentes y no ocasionen una lesión a ningún bien jurídico tutelado en el ordenamiento jurídico penal militar policial, es decir, sin resultados que lamentar, no pueden ser susceptibles de sanciones penales.

II.6. El contenido de los delitos culposos

Los delitos culposos se presentan en el Código Penal Militar Policial como actos imprudentes, negligentes o de impericia, no siendo desarrollados por el legislador en dicho ordenamiento, por lo

que debe tenerse en consideración el contenido de los mismos.

La impericia

Concurre cuando el agente carece de conocimientos o habilidades para realizar las funciones relacionadas con su puesto de trabajo y pese a ello las desarrolla o ejecuta, ocasionando graves perjuicios para la institución militar o policial a la que pertenece.

La negligencia

La negligencia tiene lugar cuando el militar o el policía con conocimiento de las actividades que realiza, teniendo la obligación de cumplir con los principios que exige su profesión, no utiliza dichos conocimientos y su experiencia para cumplir con las funciones y resultados que su puesto demanda, ocasionando una lesión a un bien jurídico tutelado.

La imprudencia

Hace referencia a aquel policía o militar que tiene conocimiento y habilidades para realizar las funciones que su puesto demanda, cumpliendo las mismas, pero de modo descuidado y/o realizando acciones temerarias que pueden causar daños materiales y pérdidas económicas.

III. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA DETERMINAR LAS SANCIONES PENALES EN LOS DELITOS DOLOSOS Y EN LOS DELITOS CULPOSOS

III.1. La proporcionalidad como principio constitucional

La Constitución Política del Perú ha regulado el principio de proporcionalidad en el último párrafo del artículo 200°, disponiendo que los órganos jurisdiccionales deben examinar la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo; por lo tanto, para que los jueces militares o policiales restrinjan la libertad de una persona, debe realizarse el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, de modo que una medida concreta es proporcionada o razonable cuando supera estos tres juicios⁷.

Debido a su naturaleza, el principio de proporcionalidad no solo está destinado a proteger de un acto restrictivo, sino que garantiza el análisis del mismo acto⁸ que cause perjuicios al ser humano, por lo que es una exigencia de justicia material que va dotar de seguridad jurídica a cualquier pronunciamiento judicial; por lo tanto, este principio no sólo está contemplado para proteger al imputado de

7 CIANCIARDO Juan. El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad. Universidad Austral – Editorial Abaco. Buenos Aires, 2004, pp61 – 110.

8 Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis jurídico artículo por artículo. Biblioteca Nacional del Perú. Lima, 2005, p. 206.

aquellas restricciones que dicten los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario, sino también para los jueces que administran justicia en el fuero extraordinario militar policial, donde los mismos conocen de todos aquellos delitos de función que se ocasionan en acto de servicio o con ocasión de él.

En el ámbito jurisdiccional, con el principio de proporcionalidad se busca justificar la afectación del derecho a la libertad, donde el órgano jurisdiccional debe garantizar el equilibrio entre la restricción a la libertad como derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público; luego, no solo se trata de un capricho por parte del legislador de establecer penas a diestra y siniestra, sino, de realizar un análisis lógico, jurídico y razonado donde de acuerdo a la gravedad de la conducta se imponga una pena privativa de la libertad a los individuos que infringen los preceptos normativos, ello quiere decir, que las penas privativas de la libertad deben ser proporcionales, de acuerdo a la condición del agente, a la gravedad del delito, reincidencia, habitualidad, si se trata de un delito doloso o de un delito culposo, etc.

III.2. La proporcionalidad en el Código Penal Militar Policial

En el Código Penal Militar Policial, el principio de proporcionalidad está regulado en el artículo IX del Título Preliminar, donde se indica que las penas y las medidas de seguridad se adecúan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; por lo tanto, las sanciones

penales que privan de la libertad a los sujetos condenados, deben medirse en atención al principio de proporcionalidad, debiendo el legislador determinar el quantum de la pena de acuerdo a si se trata de delitos simples, complejos, sus atenuantes, sus agravantes, si fueron cometidos a título de dolo o a título de culpa por el agente.

Sin embargo, tal como veremos más adelante, en el Código Penal Militar Policial, existen delitos culposos que tienen una sanción penal más drástica que un delito doloso, lo cual conlleva a cuestionar la determinación de penas privativas de libertad establecidas en el ordenamiento castrense, observándose que las mismas no guardan la proporcionalidad o razonabilidad que la Constitución y el artículo IX del Título Preliminar del Código penal Militar Policial exigen; por lo tanto, dichos defectos desencadenan una serie de cuestionamientos a la seguridad jurídica y a la idea de justicia que busca el ordenamiento jurídico penal, en un estado de derecho.

IV. DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL FUERO COMÚN

El Código Penal, en su mayoría, regula delitos a título de dolo, donde se exige el conocimiento y voluntad de parte del agente para cometer el ilícito penal; no obstante, respecto a algunos bienes jurídicos en concreto, el Código Penal establece que los mismos pueden ser vulnerados mediante conductas dolosas y también mediante conductas culposas; sin embargo, ha tenido a bien determinar que

las sanciones penales no pueden ser las mismas, por lo que ha quedado establecido que las penas de los delitos dolosos son más drásticas que las penas contempladas para los delitos culposos; para mayor ilustración obsérvese el siguiente cuadro:

N°	Delitos dolosos	Pena	Delitos Culposos	Pena
01	Homicidio Simple (Art. 106)	No menor de 6 ni mayor de 20 años.	Homicidio Culposo (Art. 111)	No mayor de 2 años o prestación de Servicios Comunitarios de 52 a 104 jornadas.
02	Lesiones Leves (Art. 122)	No menor de 2 ni mayor de 5 años	Lesiones Culposas (Art. 124)	No mayor de 1 año y con 60 a 120 días multa.
03	Actos Ilícitos (Art. 209)	No menor de 3 ni mayor de 6 años.	Comisión de delito por culpa del agente (Art. 210)	Los límites máximo y mínimo se reducirán a la mitad.
04	Peligro por medio de incendio o explosión. (Art. 273)	No menor de 3 ni mayor de 10 años.	Formas Culposas (Art. 278°)	No menor de 1 ni mayor de 3 años.
05	Formas Agravadas (Art. 275)	No menor de 6 ni mayor de 15 años.		
06	Estragos Especiales (Art. 276)	Conforme a la pena del 273 y 275.		
07	Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicaciones (Art. 280)	No menor de 3 ni mayor de 6 años.	Formas Culposas (Art. 282°)	No mayor de 2 años.
08	Atentado contra la seguridad común (Art. 281)	No menor de 6 ni mayor de 10 años.		
09	Contaminación o adulteración de bienes o insumos destinados al uso o consumo humano y alteración de la fecha de vencimiento. (Art. 286)	No menor de 3 ni mayor de 6 años.	Formas Culposas (Art. 295°)	No mayor de 2 años o prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas.
10	Contaminación o adulteración de alimentos o bebidas y alteración de la fecha de vencimiento (Art. 287)	No menor de 4 ni mayor de 10 años.		
11	Producción, Comercialización o tráfico ilícito de alimentos y otros productos destinados al uso o consumo humano (Art. 288)	No menor de 4 ni mayor de 8 años.		
12	Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa (Art. 289)	No menor de 3 ni mayor de 10 años.		
13	Peculado doloso (Art. 387)	No menor de 4 ni mayor de 8 años	Peculado Culposo (Art. 387)	No mayor de 2 años y prestación de servicios comunitarios de 20 a 40 jornadas.

Tal como se puede apreciar, la legislación nacional referida a los delitos del Fuero Común ha separado los delitos culposos de los delitos dolosos, que vulneran un mismo bien jurídico, como por ejemplo, en el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud, se hace mención a los delitos de homicidio cometidos con dolo, los cuales en su forma más básica contemplan una pena no menor de 6 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad; mientras tanto, en el delito de homicidio cometido por culpa, se puede observar que es sancionada con una pena no mayor de 2 años o prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas; en consecuencia, el legislador ha determinado que los delitos dolosos deben ser sancionados con penas más gravosas que las establecidas para los delitos culposos; donde resultaría ilógico y desproporcionado que éste último tenga

una sanción más drástica que un delito doloso.

V. LA DESPROPORCIONALIDAD DE LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

En el Código Penal Militar Policial se establece una determinación de penas diferente a lo ya observado en el Código Penal del Fuero Común, donde para los delitos culposos se establece una pena más grave que la establecida para los diferentes tipos penales dolosos, lo cual resulta desproporcionado ya que el “ánimus” del agente en un delito doloso (con conocimiento y voluntad) no es el mismo que el “ánimus” del agente en un delito culposo (por impericia, imprudencia o negligencia), tal como se observa en el siguiente cuadro:

Nº	Delitos dolosos	Pena	Delitos Culposos	Pena
01	Violación de Información relativa a la Defensa Nacional, Orden Interno y Seguridad Ciudadana.			
	Infidencia (Art. 70)	No menor de 5 ni mayor de 10 años.	Infidencia Culposa (Art. 72)	No menor de 2 ni mayor de 4 años.
02	Posesión no autorizada de Información (Art. 71)	No menor de 2 ni mayor de 5 años		
03	Delitos Contra el Deber Militar Policial.			
	Reformas sin Autorización (Art. 125)	No menor de 3 ni mayor de 5 años.	Comando Negligente Militar o Policial (Art. 128)	No menor de 2 ni mayor de 8 años con la accesoria de Inhabilitación.
	Daños a Operaciones. (Art. 126)	No menor de 1 ni mayor de 3 años.	Averías por culpa (Art. 129°)	No menor de 3 ni mayor de 8 años.
05	Omisión de cumplimiento de deber en función operativa (Art. 127)	No menor de 1 ni mayor de 6 años.		

Nº	Delitos dolosos	Penas	Delitos Culposos	Penas
07	Exceso en el Ejercicio de grado, mando, posición en el servicio Militar Policial.			
	Exceso en el ejercicio de mando (Art 130)	No menor de 2 ni mayor de 6 años.	Modalidad Culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando (Art 131°) *Inconstitucional (2015)	No menor de 1 ni mayor de 8 años, con la accesoria de inhabilitación.
08	Exceso en el ejercicio de mando en agravio de subordinado (Art 132)	No mayor de 4 años.		
09	Delitos que afectan los bienes destinados al Servicio Militar Policial.			
	Hurto de Material destinado al servicio. (Art 135)	No menor de 3 ni mayor de 6 años.	Sustracción por culpa (Art 137°)	No menor de 2 ni mayor de 6 años.
10	Utilización indebida de bienes destinados al servicio (Art 136)	No menor de 1 ni mayor de 6 años.		

Según se observa, en el Código Penal Militar Policial, se han establecido para los delitos culposos, penas iguales o incluso, en algunos casos, más elevadas que las previstas para los delitos dolosos; por lo tanto, estas sanciones privativas de la libertad no guardan la proporcionalidad que exige la Constitución y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, debiendo el legislador preocuparse por modificar las penas contempladas en este Código Castrense para los delitos a título de Culpa, ya que las mismas son injustas; por ejemplo, en los delitos contra el deber militar policial, los delitos dolosos de reformas sin autorización, daños a operaciones y omisión de cumplimiento de deber en función operativa, contemplan penas que en su extremo máximo llegan a los 6 años; esto es, penas muy por debajo que las establecidas para los delitos

culposos, que lesionan el mismo bien jurídico, como es el caso de los delitos de Comando negligente militar o policial y averías por culpa cuyas penas en su extremo máximo llegan a los 8 años de pena privativa de la libertad.

Finalmente, debe tenerse presente que las penas establecidas en el Código Penal Militar Policial, para los delitos cometidos a título de culpa, no garantizan la seguridad jurídica que se exige en un Estado de Derecho Constitucional, donde se debe dar cumplimiento a los principios que se establecen en el ordenamiento normativo; como el principio de proporcionalidad de las penas que restringen el derecho a la libertad, debiendo preocuparse el legislador por dar soluciones inmediatas ante estas penas injustas y gravosas que van en contra de los fines de la Constitución.

VI. CONCLUSIONES

1. Las conductas culposas o imprudentes, tuvieron relevancia para la jurisdicción penal a partir de la modernización y evolución de los campos industriales, tecnificación, medicina y automotores, donde generalmente se cometen estos tipos de delitos, debido a la falta de atención o de cuidado que desencadena en un acto imprudente, negligente o de impericia.
2. En cuanto a la punibilidad y de acuerdo a la gravedad, los delitos culposos deben conllevar a la imposición de una pena privativa de la libertad menor que la prevista para los delitos culposos que se encuentran regulados en salvaguarda del mismo bien jurídico tutelado.
3. Las conductas culposas en su aspecto objetivo se ocasionan por la infracción de un deber de cuidado, traspasando los límites del riesgo permitido y se concretiza en un resultado típico que lesiona un bien jurídicamente tutelado.
4. Las sanciones penales de los delitos culposos en el Código Penal Militar Policial no se ajustan a lo razonable, a lo proporcional y a lo justo en relación a las sanciones penales establecidas en los delitos dolosos.
5. El legislador debe modificar obligatoriamente las sanciones penales de los delitos culposos, debiendo determinar el quantum de las penas por debajo del límite mínimo de las penas establecidas en los delitos dolosos del mismo bien jurídico que tutelan.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CARO CORIA Dino – REYNA ALFARO Luis / Derecho Penal Parte General. Page & Design EIRL. Lima. 2023.
- CIANCIARDO Juan. El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad. Universidad Austral – Editorial Abaco. Buenos Aires, 2004.
- GACETA JURÍDICA. La Constitución Comentada. Análisis jurídico artículo por artículo. Biblioteca Nacional del Perú. Lima, 2005
- GARCÍA CAVERO Percy / Principio de Proporcionalidad de la pena y de interés público de la medida de seguridad. Gaceta Jurídica. Lima. 2004.
- MUÑOZ CONDE Francisco / Introducción al Derecho Penal. IBdeF. Montevideo – Buenos Aires. 2001.
- MUÑOZ CONDE Francisco - GARCÍA ARÁN Mercedes / Derecho Penal Parte General. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.
- VILLAVICENCIO TERREROS Felipe/ Derecho Penal Parte General. GRIJLEY. Lima. 2011.

José Manuel Vertiz Ibáñez¹

APOYO DEL EJÉRCITO DEL PERÚ A LA POLICÍA NACIONAL EN EL CONTROL DEL ORDEN INTERNO RESPECTO A LA MINERÍA ILEGAL EN LA REGIÓN AMAZONAS

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA; III. INVESTIGACIONES INTERNAS SOBRE EL PROBLEMA DE LA MINERÍA ILEGAL; IV. LA SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN A TEMAS DE DEGRADACIÓN AMBIENTAL; V. LA MINERÍA ILEGAL Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PERÚ; VI. CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL EJÉRCITO PERUANO PARA COMBATIR LA MINERÍA ILEGAL; VII. CONCLUSIONES; VIII. RECOMENDACIONES; Y IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

El autor señala que desde hace 15 años, aproximadamente, la región Amazonas viene sufriendo problemas de deforestación y minería ilegal que afectan la biodiversidad, actividades ilegales que se han incrementado desmesuradamente en los cinco últimos años, a falta de control por parte del Estado y el incremento de extranjeros (ecuatorianos) en la zona, que conlleva a cometer otros delitos como tala ilegal, venta ilegal de combustible y prostitución, entre otros.

El Estado ha implementado leyes y otras normas para dar atribuciones a diferentes entidades gubernamentales a fin de combatir el delito de la minería ilegal, sin embargo, ha sido insuficiente. Entre estas atribuciones está la participación del Ejército Peruano en apoyo de la Policía Nacional, que tampoco ha sido exitoso a falta de entrenamiento y medios logísticos, entre otros.

1 Oficial del Ejército Peruano, abogado.

ABSTRACT

The author points out that for approximately 15 years, the Amazon region has been suffering from problems of deforestation and illegal mining that affect biodiversity, illegal activities that have increased disproportionately in the last five years, due to lack of control by the State and the increase in foreigners (Ecuadorians) in the area, which leads to the commission of other crimes such as illegal logging, illegal sale of fuel and prostitution, among others.

The State has implemented laws and other regulations to give powers to different government entities in order to combat the crime of illegal mining, however, it has been insufficient. Among these powers is the participation of the Peruvian Army in support of the National Police, which has also not been successful due to lack of training and logistical means, among others.

PALABRAS CLAVES

Minería ilegal, orden interno, ejército.

KEYWORDS

Illegal mining, internal order, army.

I. INTRODUCCIÓN

La minería ilegal es un problema que viene destruyendo la amazonía, particularmente por la extracción de oro, que para muchos pueblos indígenas representa la sangre de sus dioses. Esta actividad ilegal está originando un grave impacto ambiental en el ecosistema amazónico, donde para la extracción ilegal de oro se utiliza el mercurio, sustancia dañina que

es vertida a cursos de agua con la consiguiente afectación de la fauna y la flora selvática, convirtiéndose en una amenaza para la selva del Perú, Bolivia, Brasil, Ecuador, Colombia y Venezuela.

La minería ilegal en el Perú, está asociada con la aparición de organizaciones criminales, grupos ilegales y bandas que crean desorden interno, presencia de mafias, sicariato, drogadicción y corrupción que afecta a la población, a las empresas legalmente constituidas, y que trasgreden la ley constantemente.

En el Perú, la región más degradada por la extracción ilegal del oro, aparte de Madre de Dios, es Amazonas, particularmente el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, sector en el que, según el Ministerio de Energía y Minas, a partir del 2015 la producción minera en la zona fue de un 20%, en forma artesanal, con titulares no definidos, y en el 2018 del 50.5%.

II. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

De manera indiscriminada se viene incrementando la minería ilegal en el mundo, con un impacto negativo en los ecosistemas, al no cumplirse con los estándares de extracción de los minerales, particularmente, en los países que poseen territorio selvático, en zonas con poca presencia del Estado. En el año 2018 los países más deforestados fueron la República Democrática del Congo, con un déficit de sus zonas boscosas y selváticas de más de 480.000 hectáreas; Indonesia con una merma de casi 340.00 hectáreas; Malasia con 144.571 hectáreas depredadas;

Madagascar con 94.785 hectáreas destruidas; Papa Nueva Guinea con 77.266 hectáreas; y en Camerún 57.935 hectáreas, por cuya causa los gobiernos están utilizando a sus fuerzas militares para que contrarresten este delito. (BBC News Mundo, 2019)

En un estudio realizado por Global Initiative (2016), se concluyó que en América del Sur la minería ilegal estaba articulado con otras organizaciones criminales (trata de personas, prostitución, narcotráfico, terrorismo, tala ilegal de madera, etc.), trabajando de una manera conjunta para blanquear el dinero que genera la minería ilegal y otras actividades ilícitas, dando como resultado la alteración del orden interno de las naciones; así mismo, empleando miles de trabajadores en toda la región, siendo la mayoría sometida a la explotación laboral, trata de personas y generar conflictos sociales con las comunidades indígenas que protegen el medio ambiente, acelerándose la destrucción ambiental.

Su característica particular es su forma de operar en zonas alejadas de la presencia del gobierno, tomando el control de grandes porciones de tierra, generando grandes márgenes de ganancia con un mínimo de inversión económica y riesgo. Pese a que el valor del oro a nivel mundial ha sufrido una baja en las últimas décadas, las organizaciones ilícitas continúan con la extracción ilegal de este mineral, aumentando el porcentaje del oro extraído en América de Sur.

Según un estudio del Ministerio del Ambiente (2014), el Perú es el segundo

país amazónico en la región, luego de Brasil, con una extensión de 782.880 km² de territorio selvático, que representa el 62% del territorio del país y el 13% del total del continente, ocupando el séptimo lugar a nivel mundial en hectáreas deforestadas, con un total de 140.185, a causa de la minería ilegal, siendo la región de Amazonas la más alarmante, con más de 30 mil hectáreas de bosques deforestados.

El gobierno del Perú viene afrontando el problema de la minería ilegal decretando leyes y dictando normas para fomentar la formalización de las pequeñas minerías y minería artesanal, a fin de desaparecer la minería ilegal, persistiendo, no obstante, la informalidad, la que está articulada con otras actividades ilícitas; de otro lado, el Ejército, de acuerdo a los nuevos roles que se le han asignado, se encuentra ejecutando acciones y operaciones militares contra la minería ilegal y la tala ilegal, dentro de su rango operativo, para enfrentar esas amenazas y en favor de la conservación y protección de la biodiversidad y el ambiente, en lugares donde existen trabajos ambientales negativos, particularmente en El Cenepa, en la región Amazonas.

El Ejército del Perú, a través de la 6ª Brigada de Selva, viene realizando acciones militares a fin de erradicar ese mal que aqueja El Cenepa, donde lamentablemente no se vienen cumpliendo los objetivos del planeamiento producto de las limitaciones en la capacidad de respuesta de dicha Brigada, que no cuenta con los medios logísticos y el entrenamiento necesario.

III. INVESTIGACIONES INTERNAS SOBRE EL PROBLEMA DE LA MINERÍA ILEGAL

Salhuana (2019), en su investigación denominada: “Análisis de las intervenciones del Estado para la erradicación de la minería ilegal en el departamento de Madre de Dios, 2010 – 2017”, tesis para lograr el grado en Gestión Pública, llegó a las siguientes conclusiones:

“1) La región de Madre de Dios (MDD) guarda en su interior riquezas renovables y no renovables, siendo el más importante el oro, sin influenciar en su avance sostenible, sabemos además que ha representado fortuna y la única y más cercana esperanza de emprendimiento económico, por encontrarse al margen de la economía formal. Dando a conocerse un desorden y una anárquica en la adquisición aurífera desde mediados del 2005, conocida como: minería ilegal, que el Estado peruano trató de dar solución a través de diferentes intervenciones desde el 2010.

2) La legislación dada con miras a la desaparición de la minería ilegal no ha sido la más correcta y eficaz... (pues) a pesar de las diferentes intervenciones no se han conseguido parar las tasas de deforestación en MDD.

3) La explotación del oro en MDD ha seguido siendo primordial en el país, produciéndose disminuciones importantes entre el 2012 y el 2014, que no fueron por causa de la verificación del combustible. (medida dada por el gobierno entonces).

4) En consecuencia, las interdicciones del gobierno no (fueron) satisfactorias

para eliminar la minería ilegal en MDD entre el 2010 y el 2017.”

Al respecto la investigación evidencia las debilidades en la legislación peruana para la erradicación de la minería ilegal; asimismo, de la limitada efectividad de las interdicciones, siendo insatisfactoria la intervención del Estado.

Aguilar et al. (2019), en su trabajo de investigación: “Capacidad de respuesta del Ejército del Perú en apoyo a la Policía Nacional en el control del orden interno”, sostiene que existe entre el personal militar y policial “un alto interés en capacitarse para apoyar en el orden interno, (siendo que) las debilidades que se han identificado están en el marco legal, que es inadecuado y que impide el empleo correcto de la fuerza, dándose una zozobra en el personal de las Fuerzas Armadas, porque pueden ser denunciados por casos de violación de derechos humanos, debilidad que impide la formulación de doctrina. Asimismo, se identificó que se dispone de doctrina desfasada para el empleo del Ejército en apoyo al Orden Interno, lo cual impide que el personal militar sea entrenado y empleado de manera correcta, así como una inadecuada interoperabilidad con la Policía Nacional del Perú (PNP). El Ejército no dispone de equipos para la protección del personal, material que es necesario para su empleo en el orden interno, así como armas no letales para el cumplimiento de la misión, finalmente existe una falta de instrucción, así como de entrenamiento para poder participar en el orden interno.”

Las conclusiones evidencian las deficiencias del Ejército en cuanto a su capacidad de respuesta para actuar en el orden interno.

IV. LA SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN A TEMAS DE DEGRADACIÓN AMBIENTAL

Cercanamente, la seguridad estuvo asociada con el estudio del poder y la paz, surgido del debate idealista – realista sobre las relaciones internacionales, que se considera como el inicio del camino de los conceptos de seguridad, establecido por teóricos como Hobbes, Kant o Grotius (2006, pp. 162- 165). Sin embargo, con el fin de la “Guerra Fría” y el auge de la globalización, las necesidades de seguridad de la sociedad internacional han cambiado y han surgido nuevas amenazas que no emanan directamente del poder estatal, sino que a partir de factores alternativos pueden afectar la seguridad. Esto se debe a que también se ha ampliado el concepto de seguridad y se han introducido amenazas como la degradación ambiental, la actividad económica y la seguridad, las organizaciones criminales transnacionales y la migración internacional. Todos estos factores, incluidos los humanos, son los principales objetos de referencia de seguridad (Delgado, 2008, pp. 117-130).

En lo que a la depredación ambiental atañe, es una nueva amenaza a la seguridad de una Nación; Según Dougherty y Pfaltzgraff (1993), se debe tener presente los factores como el ámbito geográfico, la emigración humana, la asignación de medios y el avance tecnológico, como

elementos que influyen en el problema, dado que “a medida que avanza la tecnología, junto con el crecimiento de la población, las sociedades buscan un mayor acceso a los recursos. En la medida en que las sociedades intentan extender sus intereses hacia el exterior, debido a los requerimientos de recursos, aumenta la posibilidad de conflicto” (p. 63-65).

V. LA MINERÍA ILEGAL Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PERÚ

Valencia (2014), expresa que, en la región Amazonas, la explotación minera ha experimentado un rápido crecimiento desde mediados del año 2010. Dicha actividad se volvió un problema de interés público por el impacto ambiental negativo que su desarrollo ha generado, afectando a pobladores de la zona y pueblos indígenas, con el consiguiente conflicto social.

La minería ilegal ejerce una negativa presión sobre los recursos existentes en los bosques, que se viene expandiendo de manera incontrolada, amenazando el ecosistema de la región Amazonas; ya a partir del 2018, la enorme deforestación había afectado más de 5 mil hectáreas, por ende, esta minería ilegal aluvial es nociva para el entorno muy frágil que existe en Amazonas, debiendo la sociedad civil, y los responsables de las decisiones políticas, ejecutar políticas que permitan fortalecer la conservación de los recursos auríferos y culturales, así como el bien de las poblaciones de alrededores.

Debido a los altos precios del oro, la minería aurífera en suelos aluviales se está expandiendo en los últimos años, más

rápido que en cualquier época histórica, con enormes costos para la salud humana y para el ambiente. En el Perú, la llamada “minería artesanal” o “pequeña minería”, son particularmente importantes en la región Madre de Dios, pero también se está incrementando de forma preocupante en otras regiones. En Madre de Dios, se calcula que hay más de 30 000 mineros operando con equipos cada vez más pesados y sofisticados, como cargadores frontales, camiones y dragas de diverso tipo.

Existe una creciente conflictividad ambiental y social, siendo que el 99% de las operaciones mineras son informales y más de 1546 petitorios mineros se superponen con áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento se hallan mayormente en tierras de pueblos indígenas. Se calcula que estas operaciones han destruido más de 32 000 hectáreas de bosques y contaminado gravemente varios ríos de la región con mercurio y otros contaminantes.

El mercurio que es utilizado para la amalgamación del oro por los mineros, es evaporado y arrastrado al suelo y a los cuerpos de agua por las lluvias, donde se transforma en metilmercurio, una forma de mercurio mucho más tóxico. A través de los procesos de “bioacumulación” y “biomagnificación”, el metilmercurio ingresa a los organismos vivos, donde se elimina muy difícilmente. Los efectos del metilmercurio en los seres humanos incluyen daños severos al sistema nervioso, malformaciones congénitas e incluso la muerte.

Se calcula que en los últimos 20 años más de 3000 toneladas de mercurio han

sido arrojados a los ríos amazónicos, contaminando el agua, a los organismos acuáticos y a las poblaciones humanas, que consumen el agua y el pescado. En Amazonas, se estima que se producen entre 1000 a 3000 kg de oro al año, y por cada kilogramo de oro extraído se utiliza 0.8 kg de mercurio. Los estudios revelan que existe una alta tasa de contaminación con mercurio en zonas mineras, en los sedimentos de los ríos, en peces y en otros animales, así como en humanos, cuyo grupo de mayor riesgo está constituido por las comunidades nativas, debido al alto consumo de pescado.

De acuerdo con estudios realizados, los efectos negativos de la minería aurífera no son sólo locales, sino que se extienden por otras zonas de la cuenca amazónica, dado que los contaminantes son arrastrados por el agua, y los peces y otros animales contaminados migran a lo largo de los cursos de los ríos. La minería también destruye el paisaje, la fauna y la flora, afectando la industria turística, que representa una importante fuente de ingresos para muchas regiones amazónicas, como la región Amazonas, donde es la primera actividad económica informal. La actual contaminación por mercurio de los ríos amazónicos es una bomba de relojería química, cuyos efectos perdurarán y serán mucho mayores en el futuro, tanto en la salud humana, la salud pública y el medio ambiente.

VI. CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL EJÉRCITO PERUANO PARA COMBATIR LA MINERÍA ILEGAL

A pesar de las interdicciones implementadas por el Ejército del Perú, la

Policía Nacional (PNP) y las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA), la minería ilegal se ha vuelto incontrolable, la deforestación continúa, las intervenciones emprendidas no alcanzan los objetivos previstos y la minería ilegal no se erradica.

La minería ilegal no es solo un problema para los militares, sino un fenómeno con características multidimensionales, que requiere una mayor intervención. Además de imponer la prohibición de la minería ilegal, también se deben tomar medidas para proteger el medio ambiente, mejorar la educación, la salud, los derechos humanos, el empleo, etc., sólo así se podrá mejorar y eliminar por completo la minería ilegal.

La degradación ambiental, que es producto, entre otros factores, de la minería ilegal, particularmente en Amazonas, debe ser tratado como una amenaza a la seguridad, para que se tomen todas las precauciones y se desplieguen los medios necesarios del Estado para erradicar eficazmente la minería ilegal.

Se puede decir que para erradicar la minería ilegal no solo basta con implementar medidas de interdicción por parte del Ejército, sino que también se requiere de una mayor intervención gubernamental para realizar un trabajo multidimensional y aumentar la presencia de los ministerios, lo cual puede contribuir a solucionar los problemas sociales y así fortalecer el trabajo de las instituciones involucradas, a fin de proteger el medio ambiente y eliminar las actividades mineras ilegales en Amazonas.

VII. CONCLUSIONES

- El Ejército del Perú cuenta con una capacidad de respuesta limitada, que le permita actuar debidamente contra la minería ilegal en apoyo al control del orden interno en la región de Amazonas, por lo que no se alcanza con los objetivos previstos, describiéndose la capacidad de respuesta en base a los siguientes temas:

- ACCIONES MILITARES

La 6ª Brigada de Selva, a cargo de las acciones militares, en base a los planes del Escalón Superior, ha emitido su propio plan dividido en tres fases, encontrándose en la última fase denominada Consolidación y Sostenibilidad; sin embargo, no se han cumplido los objetivos en su totalidad, porque las acciones no las realiza sólo, debiendo conformarse un trinomio con miembros de la PNP y de la FEMA, quienes son los que autorizan las interdicciones al personal que realiza la minería ilegal; de otro lado, los medios de los que se dispone no son los más adecuados para este tipo de operaciones, ya que necesitan bastantes medios de transporte aéreo y fluvial, dado las particularidades del terreno, que no se tienen.

- AMBIENTE OPERACIONAL

El ambiente operacional es desfavorable, tanto por el terreno como por las condiciones meteorológicas y, respecto a la población que se halla en el área de operaciones, no existe información disponible. No existe un adecuado estudio del área de

operaciones que permita realizar un mejor planeamiento, desconociéndose que personas se dedican a esa actividad ilegalmente y quienes legalmente, a fin de realizar las acciones militares de manera legítima.

- LOGÍSTICA DEFICIENTE

La logística no es adecuada, no se cuenta con armamento no letal en las cantidades adecuadas, ni la munición que facilite el entrenamiento, asimismo el equipamiento que se dispone es para guerra convencional en zona tipo selva, lo cual dificulta las acciones militares, los vehículos no son óptimos para el área de operaciones, por el tipo de vías de acceso que se disponen, así como también, las comunicaciones son limitadas, no permitiendo una interoperabilidad entre las fuerzas que integran el trinomio. Es común que se disponga de una sola chalupa (embarcación fluvial) para la inserción de patrullas, siendo muy importante la disponibilidad de este tipo de medios. El presupuesto no es el adecuado para sostener bases militares temporales en la zona de erradicación de la minería ilegal.

- FALTA DE DOCTRINA

No se cuenta con una doctrina para el empleo de unidades militares en una acción militar contra la minería ilegal, como tampoco existe doctrina que permita un planeamiento conjunto e integración de diferentes institutos armados como el caso de la PNP, lo cual dificulta también la ejecución.

- MARCO LEGAL

El marco legal es adecuado para la conducción de la acción militar contra

la minería ilegal, se autorizan las acciones de interdicción a través de resoluciones ministeriales que van prorrogando el actuar de las FF.AA. y la PNP, se tiene también, con respecto al empleo de la fuerza lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1095.

- INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO

La instrucción y entrenamiento es deficiente por la falta de doctrina actualizada para este tipo de acciones militares, sin embargo, se viene incidiendo en operaciones por la vía fluvial, técnica de patrullaje en selva, instrucción sobre el empleo de la fuerza, así como en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a fin de evitar daños colaterales, que afecten a la población.

VIII. RECOMENDACIONES

1. Se necesita reorganizar la Brigada, mejorar el Cuadro de Organización y Equipo (COEq) y solicitar la asignación permanente de por lo menos dos helicópteros, que permita reducir los tiempos a la hora de realizar las acciones militares para reestablecer el orden frente a la minería ilegal, toda vez que cada helicóptero solo permite el transporte de una patrulla de 16 hombres.
2. Asimismo, es necesario disponer de una inteligencia apropiada, especializada, que permita obtener la inteligencia necesaria para reducir la incertidumbre y mejorar la información.
3. Deben dotarse a las unidades comprometidas de suficientes medios fluviales, que permitan tener un dominio de

- las vías de acceso y mejoren rapidez y eficacia de las acciones militares.
4. Se debe tener constantemente actualizado una apreciación de inteligencia y planes de operaciones para la erradicación de la minería ilegal, de forma que se conozca información sobre la población afectada por estas actividades ilícitas, narcotráfico, crimen organizado, fuentes de obtención de recursos para la minería ilegal, que mantienen estas actividades de minería ilegal y facilitarían la determinación de vulnerabilidades, utilizables con el propósito de erradicar la minería ilegal y reestablecer así el orden interno en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, región Amazonas.
 5. Solicitar la adquisición de equipo especial para operaciones en selva, armamento adecuado para acciones de interdicción, equipos de radio con capacidad suficiente para una comunicación fluida, etc.
 6. Se debe formular doctrina actual sobre las acciones militares que deben llevarse adelante para erradicar la minería ilegal y contar con lecciones aprendidas, que enriquezcan el conocimiento de cómo actuar en estos casos.
 7. Intensificar la instrucción del personal sobre los alcances de las normas legales vigentes, a fin de realizar las acciones militares respetando las disposiciones para las acciones de interdicción en cuanto a la erradicación de la minería ilegal, así como para el empleo de la fuerza y evitar excesos en el cumplimiento de sus funciones.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR ARÉVALO, R. y Ccapa, J. (2019). *Capacidad de respuesta del Ejército del Perú en apoyo a la Policía Nacional en el control del orden interno*. (tesis de Maestría), Escuela Superior de Guerra del Ejército – EPG.
- CÁRDENAS E. y Cárdenas S. (2018), *Capacidad operativa de la 4ª brigada de montaña y apoyo a la PNP en la erradicación de la minería ilegal*. Escuela de Guerra – Escuela de Post Grado.
- CCFFAA (2015) en su manual MFA CN 01-19: *Uso y empleo de la fuerza en las acciones y operaciones militares conjuntas*.
- DE LA MATA M. (2017), *El proceso de formalización minera y su relación con el desarrollo sostenible de la región Madre de Dios, durante el año 2016*. Instituto Científico y Tecnológico del Ejército.
- FLORES HEREDIA G. (2022), *Revista Peruana Especializada en la Protección Jurídica del Ambiente del Poder Judicial*. Universidad Ricardo Palma (Lima, Perú).

- MINAM (2014). *Política nacional del ambiente*. Re: <<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/Pol%C3%ADtica-Nacional-del-Ambiente.pdf>>.
- SALHUANA J. (2019), *Análisis de las intervenciones del Estado, para la erradicación de la minería ilegal en el departamento de Madre de Dios*. Universidad César Vallejo.
- VARGAS, X. (2007), *¿Cómo hacer una investigación cualitativa? Una guía práctica para saber qué es la investigación en general y cómo hacerla, con énfasis en las etapas de la investigación cualitativa*. Jalisco, México: Ed. ETXETA, SC

Roosevelt Bravo Maxdeo¹

LA CORTE MARCIAL DE TRUJILLO DE 1932 POR EL ASESINATO DE JEFES, OFICIALES Y SUBALTERNOS DEL EJÉRCITO Y LA POLICÍA EN LA CÁRCEL DE ESA CIUDAD Y OTROS HECHOS CONEXOS²

SUMARIO: INTRODUCCIÓN; II. LA REVOLUCIÓN DE TRUJILLO DE 1932 EN LA VERSIÓN DE ALGUNOS AUTORES; III. CORTE MARCIAL SEGUIDA EN JULIO DE 1932 POR EL ATAQUE AL CUARTEL O' DÓNOVAN, EL ATAQUE A LAS INSTALACIONES DE LA GUARDIA CIVIL Y LA GUARDIA DE SEGURIDAD, EL ASESINATO DE JEFES, OFICIALES Y SUBALTERNOS EN LA CÁRCEL DE TRUJILLO Y OTROS HECHOS CONEXOS; Y IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El autor hace referencia en este artículo a las circunstancias especiales que vivió el Perú entre 1932 y 1933, en el denominado “año de la barbarie”, antes de describir los hechos ocurridos en la llamada revolución de Trujillo, que se inició en 7 de julio de dicho año y tuvo como corolario el asesinato de militares y policías en la cárcel de Trujillo y, luego de la recuperación violenta de la ciudad, el fusilamiento de cuarenta y cuatro apristas condenados a muerte por una corte marcial.

ABSTRACT

The author refers in this article to the special circumstances that Peru experienced between 1932 and 1933, in the so-called “year of barbarism”, before describing the events that occurred in the so-called

1 Editor de la revista “El Jurista del Fuero Militar Policial”.

2 Tomado de: BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. LA JUSTICIA MILITAR EN LA HISTORIA DEL PERÚ TERCERA PARTE: DESDE 1926 HASTA 1950, Fuero Militar Policial, febrero de 2019, Págs. 164 a 276.

Trujillo revolution, which began on July 7. of that year and had as a corollary the murder of soldiers and police in the Trujillo prison and, after the violent recovery of the city, the shooting of forty-four Apristas sentenced to death by a court-martial.

PALABRAS CLAVE

Revolución de Trujillo, corte marcial, condenados a muerte.

KEYWORDS

Trujillo Revolution, court martial, sentenced to death.

I. INTRODUCCIÓN

La historia del Perú, qué duda cabe, está marcada por episodios heroicos y dolorosos. Los episodios heroicos debemos recordarlos porque alimentan el espíritu nacional y, en consecuencia, resaltar a aquellos que dieron su vida por legarnos una patria digna. Los hechos dolorosos debemos estudiarlos para que su mal ejemplo no se repita, cual es el objeto de este artículo sobre la llamada “revolución de Trujillo de 1932”.

Una de esas etapas dolorosas para la historia del Perú corresponde a los hechos ocurridos en el año 1932 y parte de 1933, período al que Guillermo Thorndike Losada bautizó como “el año de la barbarie”, porque en tal período de tiempo, durante el gobierno de Luis Miguel Sánchez Cerro, ocurrieron levantamientos armados, “revoluciones” y “zafarranchos de todo tipo”, impulsados puntualmente por los apristas de la época, alegando fraudes electorales inexistentes y tratando de tomar el poder por la fuerza.

Para ponernos en contexto, resumamos los hechos más notorios ocurridos entonces. El 6 de marzo 1932, se produjo un atentado contra la vida del presidente de la República en la iglesia de Miraflores. José Melgar Márquez, un militante aprista, disparó contra Sánchez Cerro “a boca de jarro, hiriéndolo cerca del corazón, comprometiendo el pulmón izquierdo, y alcanzando también (la bala) al jefe de la casa militar, coronel Antonio Rodríguez, en la pierna. Melgar, a su vez, fue herido y apresado. Juan Seoane, hermano de Manuel Seoane, resultó comprometido, pues se dijo que la pistola con la que disparó Melgar le había sido proporcionada por éste y se le acusó de instigador del crimen, por lo cual la corte marcial los condenó a muerte (14 de marzo de 1932). Más tarde, Sánchez Cerro les conmutó la pena por 25 años de penitenciaría.”

Un motín de marineros se produjo en el Callao el 7 de mayo de 1932. Marinería de los cruceros Grau y Bolognesi tomaron sus buques; el submarino R4 no se plegó al motín y los levantiscos fueron reducidos a prisión. “La versión oficial calificó al alzamiento como comunista; pero ella tuvo origen aprista.” Una corte marcial presidida por el comandante Alfredo Bazo juzgó a los responsables, siendo condenados a muerte y fusilados ocho marineros en la isla de San Lorenzo, por personal de la Guardia Republicana. Estos fueron: Eleuterio Medrano Chuquiza, Gregorio Pozo Chunga, Telmo Arrué Burga, Fredemundo Hoyos López, Arnulfo Ojeda Navarro, Pedro Gamarra Gutiérrez, José Vidal Mozanet Sánchez y Rogelio Dejo Delgado. Otros

marineros fueron condenados a penas de prisión.

En la madrugada del 7 de julio de 1932, trabajadores de la hacienda Laredo, miembros algunos y simpatizantes otros del partido aprista, encabezados por el “Búfalo” Barreto, atacaron el cuartel O’Donovan de Trujillo, donde se encontraba acantonado el Regimiento de Artillería N.º 1, al mando del teniente coronel Julio P. Silva Cáceda y parte del Regimiento de Infantería N.º 1. La escalada creció, tomaron las instalaciones de la policía, apresaron a un grupo de oficiales, incluido el comandante Cáceda, se hicieron de la ciudad, nombraron a sus autoridades políticas y se organizaron para resistir a las fuerzas del orden. En la madrugada del 10 de julio, los oficiales y personal subalterno presos en la cárcel pública fueron asesinados brutalmente, las fuerzas del orden retomaron la ciudad a sangre y fuego, instalándose una corte marcial que condenó a 44 personas a la pena de muerte. Los principales responsables, como es costumbre en el Perú, huyeron y no fueron procesados después, pasados los incidentes, a los que siempre se califican de políticos, se dictó la consabida ley de amnistía, por los delitos políticos cometidos en fecha determinada, en obsequio de la hermandad de los peruanos y la paz social, retomando los presuntos responsables a la actividad política, con la aureola de revolucionarios.

Pocos días después, en Huaraz, se produjo otra “revolución”, que la condujo (no encabezó) el mayor Raúl López Mindreau. El levantamiento fue sofocado y se estableció una corte marcial que

condenó a muerte a López Mindreau y otros cuatro, según Basadre, “en un acto de crueldad innecesaria”. Entre esos fusilados estuvo el odontólogo Carlos Philips, declarado mártir aprista.

El 1 de setiembre de 1932, un grupo de peruanos residentes en Leticia, encabezados por el ingeniero Ordóñez, depusieron a las autoridades colombianas, los hicieron embarcar hacia Brasil y se apoderaron de la población. Como sabemos, Leticia y el llamado trapecio amazónico fueron entregados a Colombia durante el gobierno de Leguía, en cumplimiento del Tratado Salomón-Lozano, firmado en 1922. Colombia protestó por la ocupación y Sánchez Cerro decidió sostener la posición de los loretanos, que ansiaban recuperar ese territorio cedido, sin causa aparente, por el gobierno de Leguía.

En el año de 1933, el 11 de marzo, el comandante Gustavo Jiménez, apodado el “Zorro”, complotando como tantas veces y proclamándose “Jefe Supremo de la República”, se levantó en Cajamarca, comprometiendo en el acto a los integrantes del Batallón de Infantería N.º 11. Marchó hacia la costa y vencido en Paiján (La Libertad), se quitó la vida disparándose un tiro en la cabeza, hechos por los cuales se instaló también una corte marcial.

Finalmente, para cerrar este contexto violento, diremos que en la mañana del 30 de abril de 1933, cuando el presidente Luís Miguel Sánchez Cerro se desplazaba en su vehículo descubierta, luego de pasar revista en el hipódromo de “Santa Beatriz” (hoy Campo de Marte) a las tropas que se preparaban para marchar

a la frontera con Colombia, un sujeto de nombre Abelardo (Alejandro dicen otros) Mendoza Leyva, de filiación aprista, disparó contra Sánchez Cerro por la espalda, hiriéndolo de necesidad mortal, falleciendo el presidente en el “Hospital Italiano”, a la 1.10 minutos de la tarde de aquel fatídico día.³

II. LA REVOLUCIÓN DE TRUJILLO DE 1932 EN LA VERSIÓN DE ALGUNOS AUTORES.

Margarita Guerra dice que “El plan subversivo comprendía no solo Trujillo, sino todo el norte: Cajabamba, Chimbote, Chiclayo y Huaraz, aparte de disturbios en Lima; debía intervenir, igualmente, el comandante Jiménez, quien estaba en el exilo en Arica y debía llegar a Chimbote para asumir la dirección militar, la fecha convenida para actuar era el 15 de julio. Las acciones en Trujillo debían empezar con el ataque al cuartel O’ Dónovan, por un grupo de 150 hombres de la hacienda Laredo y estudiantes del colegio San Juan, a órdenes de Barreto”^{4 5}

Estos planes no se cumplieron y Manuel “Búfalo” Barreto Risco, atacó el cuartel O’ Dónovan de Trujillo, en la madrugada del jueves 7 de julio de 1932, dado que las fechas para dar inicio a las acciones militares habían sido pospuestas en

varias oportunidades y había presión de los militantes que deseaban actuar inmediatamente, más cuando se decía que Víctor Raúl Haya de la Torre, que se encontraba detenido, estaba siendo torturado y sería condenado a muerte en cualquier momento. Peter Klaren dice que “Con las sucesivas postergaciones de las revueltas, cada vez se hizo más difícil a los dirigentes apristas controlar a los elementos civiles comprometidos en el movimiento. A la postre, aparentemente incapaz de contener a sus partidarios, Manuel Barreto, contraviniendo órdenes del comité ejecutivo del PAP de Trujillo, en la mañana del 7 de julio de 1932 lanzó prematuramente, ocho días antes de lo planeado, el fatal ataque contra el cuartel O’ Dónovan.”⁶

Manuel Barreto cayó muerto en el ataque. Los revoltosos tomaron la ciudad de Trujillo y Agustín Haya de la Torre asumió la prefectura del departamento, “estableciendo su cuartel general en el aristocrático Club Central”. “Los rebeldes, apoyados por la llegada de grandes contingentes de trabajadores azucareros de toda la región, aumentaron sus filas en más de seiscientos hombres y con armas capturadas a la guarnición O’ Dónovan, incluida una docena de cañones Krupp, febrilmente comenzaron a levantar barricadas para enfrentarse a las tropas del

3 BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. Ob. Cit., Págs. 125 a 129.

4 GUERRA, Margarita. Historia General del Perú, Editorial Milla Batres, Tomo XII, pág. 105.

5 KLARÉN, Peter F., Formación de las haciendas azucareras y orígenes del APRA, Instituto de Estudios Peruanos, Perú problema 5, 2ª edición, agosto 1976, pág. 249. Este autor refiere ese contexto en semejantes términos.

6 Ibidem, pág. 250.

gobierno, despachadas desde Lima por vía marítima y por tierra desde Piura.”⁷

Por otra parte, Julio Cotler dice sobre estos hechos: “En julio de 1932 las masas populares y los dirigentes apristas de Trujillo, foco del enclave azucarero y capital del “sólido norte” aprista, se levantaron en armas sin esperar la orden superior. Pero al fracasar el esperado apoyo de otras regiones, el movimiento se vio aislado y fue aplastado por las Fuerzas Armadas. La escalada de violencia por ambas partes había entrado definitivamente en un espiral del que no parecía haber otra salida que no fuera la destrucción de uno de los contendientes.”⁸

Sobre la retoma de Trujillo por fuerzas del gobierno, Margarita Guerra refiere: “El 7 y 8 el avance de las fuerzas del gobierno es muy fuerte y emplean la aviación para bombardear la ciudad, con lo cual el movimiento se acerca al fin. Las tropas regulares recuperaron Cartavio y ocupan Chiclín, con esto empiezan las ejecuciones sin juicio y son fusilados ocho de los principales dirigentes. Posteriormente se

hizo un juicio post mortem. El 9 de julio, el mayor Miró Quesada ocupó Salaverry y avanzó a Trujillo... Todos los grupos iban siendo derrotados, **hasta que en la madrugada del 10 de julio un grupo de delincuentes asesinó en la cárcel de Trujillo a 10 oficiales**, un soldado de artillería, 15 policías y 25 civiles. Sobrevivieron de la masacre 5 civiles, 12 guardias y un sargento. Se responsabilizó de lo ocurrido al comando aprista.”⁹

Basadre, a su vez, dice que el gobierno de Lima entregó el mando del agrupamiento enviado para debelar la rebelión de Trujillo al coronel Manuel Ruiz Bravo, quien elaboró un plan junto con su Estado Mayor encabezado por el teniente coronel Eloy G. Ureta. “Este plan combinó la acción en dos frentes de las tropas provenientes de Lima, a órdenes del mayor Miro Quesada cuya base era Salaverry, y la de las tropas del norte que tenían su vanguardia al N.O. del aeropuerto situado al extremo opuesto de donde operaron las primeras. La aviación recibió la misión de colaborar señalando los nidos de

7 Ibidem, pág. 251. No sabemos de donde tomó el autor la referencia de la “docena de cañones Krupp” que los revoltosos tomaron del cuartel O’ Dónovan. Las unidades de artillería no tenían en ese tiempo sino un tercio de ese número y es lo que se vio cuando los revoltosos emplazaron los cañones en inmediaciones de la plaza de armas para tomar la prefectura y posteriormente para oponerse a las fuerzas del gobierno durante la retoma de Trujillo. Sabremos con mayor exactitud sobre la cantidad de los cañones y el desplazamiento de estos, cuando revisemos el testimonio de los actores y testigos de los hechos.

8 COTLER, Julio, Clases, Estado y Nación, Instituto de Estudios Peruanos, tercera edición, 2ª reimpresión, octubre 2009, pág. 226. El mismo texto aparece en la primera edición de marzo de 1978, pág. 246.

9 GUERRA, Margarita, Ob. Cit., pág. 106. Llama la atención la referencia que esta autora hace al presunto fusilamiento de ocho de los principales dirigentes, a quienes posteriormente se les habría hecho “un juicio post mortem”. ¿Quiénes fueron estos ocho, que evidencia tiene la autora sobre el juicio post mortem?, no lo dice. Ella es uno de los autores que reclama el conocimiento del expediente de la corte marcial, que según dice, daría luces a los hechos controvertidos. ¿De dónde sacó doña Margarita la versión de delincuentes asesinos?

ametralladoras y los focos de resistencia de los facciosos.”¹⁰

En la noche del 10 de julio las tropas de Miró Quesada entraron en acción y a la mañana siguiente ya se combatía por la posesión de la plaza de armas y la prefectura, que fue tomada a la una de la tarde del día 11 de julio. “Agustín Haya de la Torre, el capitán (Leoncio) Rodríguez Manfaut (Manfurt) y Víctor Silva Solís, fugaron en la noche del 9 de julio. La ciudad quedó en poder del pueblo y la cárcel en el de los penados. En la madrugada del 10 de julio se produjo el horrible asesinato de los jefes y oficiales de los regimientos de infantería N° 1 y de artillería N° 1 y de la Guardia Civil, así como de sargentos, clases, cabos, soldados y guardias. Los jefes y oficiales fueron el teniente coronel Julio P. Silva Cáceda, el mayor Luís Pérez Salmón, el capitán Manuel Morzán H., el Capitán Armero Víctor Corantes, los alféreces Miguel Picasso Rodríguez y Ricardo Revelli Elías, los subtenientes Carlos Hernández Herrera y Federico Mendoza Gastón, el capitán G.C. Eduardo Carbajal Loayza y el teniente GC Alberto Villanueva Gómez. Los cadáveres fueron mutilados y saqueados y quedaron extraídos el corazón del comandante Silva Cáceda y los órganos genitales del teniente Villanueva de quien se recuerda la frase “mátenme a mí, pero no toquen a mis guardias.” Fueron masacrados catorce jefes, oficiales

y soldados del ejército y veinte guardias civiles entre oficiales, clases y guardias, según atestigua el general Rómulo Merino Arana en su libro Historia policial del Perú en la República.”¹¹

El autor mencionado por Basadre, en efecto trata el tema de Trujillo con cierta extensión. Sobre la masacre de los prisioneros en la cárcel pública de esa ciudad, Merino Arana refiere que al aproximarse las fuerzas militares para la retoma de Trujillo, se produjo la fuga del “triumvirato que dirigía la revolución”, dejando “la ciudad en manos del pueblo y la cárcel en la de los propios penados, que antes estuvieron dentro. Es así que, a las dos y media de la madrugada del día 10 de julio de 1932, fecha tristemente célebre para el país y para los responsables del crimen, los carceleros masacraron a los prisioneros militares, entre ellos al comandante Silva y al capitán Carbajal, jefe de la Guardia Civil (cayeron 20 guardias civiles y 14 miembros del ejército) ...” El autor expresa, también: (...) no conformes con el asesinato, contrario a todas las leyes de la guerra, mutilaron los cadáveres, los saquearon y algo más, el corazón del comandante Silva Cáceda y los órganos genitales del valiente teniente de la Guardia Civil, Villanueva, fueron extraídos, encendiendo así la pasión de las represalias que culminó con numerosos fusilamientos de facciosos, cuando estos fueron

10 BASADRE GROHMANN, Jorge, Ob. Cit., tomo 15, pág. 207.

11 Ibidem, pág. 209.

derrotados.”¹² Esa versión sobre la extracción del corazón de Silva y los genitales de Villanueva, que exacerbó los ánimos de los militares en su momento, la hizo circular el propio Ministro de Gobierno y Policía, no teniendo asidero. Como veremos más adelante, el juez militar que ordenó el levantamiento de los cadáveres no hace mención alguna de ello en el acta.

La “Insurrección de Trujillo (jueves 7 de julio de 1932)”, es el título con el que el Fondo Editorial del Congreso publicó la investigación de Margarita Giesecke.¹³ La autora tenía su punto de vista sobre estos hechos. Por ejemplo, sobre el asesinato de militares y policías en la cárcel de Trujillo, dice que “Jamás se supo ni la causa del crimen ni tampoco la identidad de los asesinos, pero esto no ha impedido una amplia gama de especulaciones. El gobierno militar culpó a civiles apristas. Si bien no podía probarse quién dio la orden, el coronel Manuel A. (Ruiz) Bravo no tenía ninguna duda que había partido de alguno de los jefes revolucionarios. Sindicaba al ex alcaide de la prisión, Sebastián Céspedes Lara, como el encargado de

transmitirla.”¹⁴ Según la autora, Basadre y Thorndike están de acuerdo con su posición. El libro fue publicado seis años después de su muerte, ocurrido en 2004.

La historia novelada de Thorndike: “el año de la barbarie”, trata el asunto de Trujillo de forma particular, como una epopeya aprista y describiendo situaciones irreales como ciertas. Por ejemplo, en un pasaje del libro refiere: “Uno a uno sacaron los cañones, se agitaron las banderas, se hizo formar a los oficiales y a los soldados vencidos, de a cuatro en fondo, y la muchedumbre emprendió la marcha hacia Trujillo, ejército que marchaba sobre ojotas, los fusiles en bandolera, los rostros manchados de lodo y pólvora, las ropas húmedas de lluvia, cantando por la ancha alameda O’ Donovan bordeada de álamos y laureles. Iba al frente el joven capitán de la turba revolucionaria, enjuto y palúdico, extasiado en su propia victoria, arrastrando un inmenso sable de caballería. Seguían los cañones, las ruedas chirriantes, Pedro Canseco abrazado de su Krupp, empujándolo, choferes-artilleros, el licenciado Manuel Leyton al mando de

12 MERINO ARANA, Rómulo, Ob. Cit., Páginas 214 y 215.

13 Margarita Giesecke Sara Lafosse (1948-2004). Nació en Huancayo. Siguió la carrera de Historia en la PUCP, donde se graduó de bachiller en 1972 con la tesis “Masas urbanas y rebelión en la Historia”, abordando desde una nueva perspectiva los sucesos desencadenados por la elección de Manuel Pardo como primer presidente civil. Obtuvo el doctorado en el Birbeck College de la Universidad de Londres en 1993 e integró el Centro de Divulgación de Historia Popular. Entre sus trabajos figura Historia de la Cámara de Comercio de Lima 1991-2004, publicado póstumamente el 2007. (<http://blog.pucp.edu.pe/blog/victornomberto/2011/08/11/margarita-giesecke-sara-lafosse/>)

14 GIESECKE, Margarita, La Insurrección de Trujillo (jueves 7 de julio de 1932), Fondo Editorial del Congreso del Perú, impreso en el Perú, primera edición, 2010. La presentación es de Luís Alva Castro, presidente del Congreso de la República. El prólogo de Armando Villanueva del Campo, el proemio de Raúl Haya de la Torre La Rosa.

otra batería, moreno y sonriente. Seguían los cañones y los otros jefes, los líderes campesinos, Esquivel con un fusil colgado de cada brazo. Y luego los campesinos que llevaban las banderas rojas y también los niños que cargaban picas y las mujeres que cantaban la marsellesa aprista y los oficiales pálidos y derrotados, tiesos en medio del populacho; una multitud que reía y cantaba y se contemplaba así misma, cargando balas de cañón, agitando los fusiles máuser, que llegaba a la Plaza de Armas y la desbordaba.”¹⁵

“La vesania de Sánchez Cerro no tenía límites ni cálculo. Quienes osaron levantarse contra la tiranía estuvieron condenados a pagar con el festín macabro de sus vidas”. “Al caer la noche la resistencia de Mansiche quedaba reducida a escombros. Cadáveres mutilados por la artillería cubrían las baldosas de la ancha avenida. De las copas frondosas de sus ficus pendían los restos mortales de los francotiradores”. “Una vez aplastada la Revolución se instaló la Corte Marcial en el antiguo local de un burdel... Día y noche sentenciaron a la pena de muerte a centenares de obreros, campesinos y estudiantes en número indeterminado; simplemente disponían su fusilamiento.” Estas y otras afirmaciones hiperbólicas y excesivas abundan en el libro de Rogger Mercado, aprista hasta el tuétano, naturalmente.¹⁶ Vesania significa locura, demencia, furia;

tiranía, de acuerdo con el diccionario, es “una forma de gobierno en la que el gobernante tiene un poder total o absoluto, no limitado por unas leyes, especialmente cuando lo obtiene por medios ilícitos, y abusa de él.” ¿Ese era el caso de Sánchez Cerro?

Luis Miguel Sánchez Cerro inició su período presidencial el 8 de diciembre de 1931, tras ganar las elecciones que los apristas la tildaron de fraudulentas, por no haberlas ganado ellos; supuesto fraude que jamás demostraron. Cuando ocurrieron los hechos de Trujillo, Sánchez Cerro tenía siete meses en el gobierno y solo 4 meses se había atentado contra su vida, cuando un aprista le disparó en una iglesia de Miraflores y se había ya producido la rebelión de los marineros de los cruceros “Coronel Bolognesi”, “Almirante Grau” y B.A.P. “Teniente Rodríguez” y la corte marcial que se formó en referencia a esos hechos había condenado a muerte a ocho marineros y se había establecido su conexión con el aprismo.

Lo que ocurrió en Trujillo marcó negativamente la historia del Perú. No hubo en ello nada revolucionario, democrático ni servicial para la patria, sino criterios ideológicos y actitudes autoritarias. Como ha ocurrido en otros momentos de la historia del Perú, los verdaderos responsables no fueron juzgados efectivamente.

15 THORNDIKE, Guillermo, el año de la barbarie, Perú 1932, editorial nueva américa s.a., Lima - Perú, 1986.

16 MERCADO, Rogger, Las Guerrillas del Perú y la Revolución de Trujillo, 2da edición, Editorial de Cultura Popular, enero 1982.

Agustín Haya de la Torre, auto nombrado coronel, Prefecto del Departamento y Augusto Silva Solís, auto nombrado mayor, Subprefecto del Departamento, abandonaron Trujillo antes de que las tropas llegaran. De los testimonios recibidos en el proceso seguido por esos hechos, se puede deducir que Agustín Haya y Silva Solís, estuvieron en esa posición circunstancialmente, luego del ataque al cuartel O' Donovan, las instalaciones de la Guardia de Seguridad y la Guardia Civil. El papel del capitán Leoncio Rodríguez Manfurt como jefe militar del alzamiento, es otro asunto controvertido, como lo es también la posición pasiva que adoptó el teniente coronel Julio P. Silva Cáceda, comandante del Regimiento de Artillería acantonado en Trujillo, al no ponerse al frente de sus hombres y defender la guarnición, lo que finalmente le costó la vida también a él; no obstante, la versión que señala que estuvo de acuerdo con los subversivos no es sustentable y daña su memoria.

Ninguno de los autores que hemos citado tuvo acceso al expediente que se tramitó en Trujillo, por una a corte marcial. Hay autores que refieren que ello hubiese sido valioso para entender mejor los hechos, opinión que compartimos. En efecto, considerando lo valioso que es ello para la historia del Perú, pusimos a la consideración de los lectores, en el libro original, las 318 declaraciones entre instructivas, testimoniales y preventivas, sin ningún juicio de valor, señalando fielmente su contenido, en forma extensa, más aún cuando no hay referencia sobre el destino actual del expediente.

El autor tuvo acceso a él en el año 2005, cuando se hallaba en el archivo de la Primera Zona Judicial del Ejército, ubicado en Lambayeque, oportunidad en la que hizo las anotaciones que siguen y tomó copias de la acusación fiscal, del acta de la audiencia oral, de la sentencia y del acta de cumplimiento de la sentencia, entre otras piezas.

No obstante, nuestro interés por transcribir todas las declaraciones que se recibieron en el expediente, no será posible hacerlo en este artículo, porque como dijimos, son 318 declaraciones entre instructivas, testimoniales y preventivas, que abarcarían siquiera cien páginas, por lo que los obviaremos, remitiendo al lector al texto original.

III. CORTE MARCIAL SEGUIDA EN JULIO DE 1932 POR EL ATAQUE AL CUARTEL O' DÓNOVAN, EL ATAQUE A LAS INSTALACIONES DE LA GUARDIA CIVIL Y LA GUARDIA DE SEGURIDAD, EL ASESINATO DE JEFES, OFICIALES Y SUBALTERNOS EN LA CÁRCEL DE TRUJILLO Y OTROS HECHOS CONEXOS.

Retomada la ciudad de Trujillo por las fuerzas del orden, se ordenó la instalación de una corte marcial para juzgar a los responsables de la rebelión y el asesinato de un numeroso grupo de oficiales, clases y guardias. El juez instructor nombrado para el caso, inició su labor inspeccionando las instalaciones donde ocurrieron los hechos más notorios de la rebelión.

Inspección del cuartel O' Donovan

Primera cuadra.- “Las prendas y tarimas en completo desorden, hay tres grandes manchas de sangre que indican igual número de muertos; reguero de sangre junto a la cocina, manchas de sangre junto al almacén del primero (sargento) documentario; en la segunda cuadra, un pizarrón que señala el servicio interior del cuartel: Sargento de Semana Cabo Julio Villar; Cabo de Cuartel José Luján; cuarteros, el primer nombre borrado el segundo nombre T. Gutiérrez, el tercero una cruz derecha llamado Avalos y el cuarto A. Paredes, cabo caballerizo Soldado J. Valderrama; Quezada; N. Ponce y J. Villareal.

Segunda cuadra.- “huellas de haber sido perforado por balazos y enorme mancha de sangre, todas las cajas rotas e indumentaria de la tropa desechos”.

Almacén del documentario de la segunda batería.- “Todo destrozado, hay ropa ensangrentada; Detall de la segunda batería asesinado el furriel; comedor de Oficiales vacío; biblioteca vacía; cuatro cuartos de Oficiales vacíos; todos los departamentos del lado derecho vacíos; cantina en completa destrucción; alojamiento del comandante destrozado, una estatua de Bolognesi destrozada; guardia de prevención destrozada, con trapos manchados de sangre.”

Cuartel de Seguridad en la calle Independencia.- “Hubo saqueó general tanto a la tropa como a los investigadores.”

Club Central.- “En el patio carro N° 100 destrozado, sin llantas, con catorce

perforaciones, en los asientos traseros charcos de sangre abundantes, así como en el piso; camión N° 20 destrozado sin llantas, la biblioteca en desorden; en la cocina 18 posillos de tropa y 3 pailas grandes, las sillas encontradas pertenecen a la prefectura y al Rotary Club, se encontró también una bomba explosiva de mano, etc.”

Inspección de la cárcel de Trujillo.

- “El 13 Jul 1932, a las cuatro de la tarde se constituyó personal del Juzgado a la cárcel de esta ciudad, situada en la calle Progreso. Se recorrió todo el local constatando a la entrada al lado izquierdo una habitación cuyos enseres estaban en completo desorden y recorrida esta se encuentran dos cadáveres en estado de putrefacción, luego al mismo lado se visitó una habitación separada de la anterior por un largo callejón en cuyo piso había un reguero de sangre, que comenzaba en el fondo y terminaba casi en la puerta, viéndose en los extremos dos grandes charcos de sangre, en el primer patio se constató también numerosas manchas de sangre, así como huellas de haber sido arrastrados los cadáveres de las víctimas, “llegando a la conclusión de que ese primer patio da la impresión de un matadero, pues todo se halla empapado de sangre”. “Se deja constancia que tanto al lado izquierdo, a tres o cuatro metros de la puerta de entrada y frente a la primera habitación, como dentro de la reja donde se hallaban los criminales rematados, se encontraban desparramados fragmentos de sesos de algunas víctimas”. Hacia el lado derecho, pasando un callejón se advierte una gran fetidez que demuestra

la existencia de gran cantidad de cadáveres en plena putrefacción. En vista del abandono en que se encontraba la cárcel y falta de auxilio frente a esta situación, se deja constancia de que el Juez Instructor, por la fuerza obligó a varios transeúntes para que ayudaran a sacar los cadáveres de dicha habitación, que tiene dos cuartos, entrando, al lado izquierdo muy oscuros. “Se comenzó la operación de sacar los cadáveres, constatándose doce, que todos habían sido masacrados, observándose que casi todos revelaban actitudes de dolor y desesperación que precedió a la muerte. Estos cadáveres se encontraban amontonados, revelando por la posición en que se les encontró, que se habían refugiado despavoridos en ese lugar; según la versión de uno de los presentes, habían sido asesinados en ese lugar usando una linterna los asesinos para ubicarlos mejor”. “Luego se recorrió el largo callejón de lado lateral, encontrándose treinta y cinco cadáveres, también en putrefacción, sacándose todos al primer patio. En seguida advirtiéndose en el corredor del segundo patio una extensa mancha de sangre, se vio en el techo que es de caña manchas rojas, por lo que se hizo poner una escalera, encontrándose dos cadáveres.” El total de cadáveres encontrados en la cárcel es de CUARENTA Y NUEVE.

“En resumen, la cárcel ha sido el escenario más sangriento que puede imaginarse pues ella se ha convertido en un camal que no es posible describir en una diligencia de inspección”. “Se deja constancia de que, según los informes de los vecinos de la cárcel, los apristas sacaron más de veinte cadáveres que fueron conducidos en camiones al cementerio general.”

Declaraciones recibidas en el expediente: 318

Acusación Fiscal:

Fue nombrado fiscal del caso el teniente coronel Gerardo Dianderas, formulando la acusación el 26 de julio de 1932. Inicia esta señalando los hechos, razón del proceso: “En la noche del 6 al 7 del presente mes (julio de 1932), un numeroso grupo de subversivos de esta ciudad y de Laredo, armados y capitaneados por don Manuel Barreto, alias Búfalo, sin duda alguna, procedieron a cumplir las órdenes de los instigadores del movimiento subversivo, presentes en esta ciudad, Agustín Haya de la Torre, Víctor Augusto Silva Solís, Capitán Leoncio Rodríguez Manfurt, de asaltar el Cuartel O’Dónovan, donde se encontraba alojado el Regimiento de Artillería Número 1¹⁷ y una fracción del Regimiento de Infantería Número 1 y después de encarnizado

17 Con la Misión Militar francesa se establecieron en el Perú los regimientos, en base a dos unidades. Hoy hablamos, en artillería, de grupos, cuya magnitud de escalón en infantería es igual a un batallón y en caballería a un regimiento. El antiguo Regimiento N° 1 es hoy el Grupo de Artillería de Campaña “Dos de Mayo” N° 1, cuyo lema es: “El Deber Siempre el Deber”. Fue creado el 17 de mayo de 1915, como Grupo de Artillería de Montaña N° 1 y el 19 de setiembre de 1949 se le asigna el nombre actual. En 1932 aparece como jefe de esa unidad el teniente coronel Julio Silva Cáceda. (OFICINA DE INFORMACIÓN DEL EJÉRCITO Y COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Historial de las Unidades del Ejército del Perú, páginas 157 y 158.)

ataque se apoderaron del cuartel e hicieron presos a los jefes y oficiales que en él se encontraban, lo mismo que a la tropa que no pudo escapar o que no murieron en el sangriento ataque, presos que al día siguiente, a las ocho o nueve de la mañana, fueron trasladados por los asaltantes a la cárcel pública de esta ciudad, traídos también por un fuerte populacho, que al pasar por el cuartel de seguridad, procedieron a atacar el cuartel. Durante la mañana del día jueves, el populacho revoltoso, encabezado por Agustín Haya de la Torre, y los demás indicados, se apoderaron del local de la prefectura, donde permanecieron algunas horas, trasladando después su centro de operaciones revoltosas, al local ocupado por el Club Central en la calle de Progreso. Durante todo este día, viernes y el sábado, los revoltosos, hacían presos indistintamente a los guardias civiles, policías de seguridad, algunos civiles, entre ellos al gobernador de Salaverry, encerrándolos a todos en la cárcel pública, que estaba custodiada por individuos apristas uniformados con ropas robadas de la policía, y muchos de ellos con ropas de oficiales y sus respectivas armas (Silva Solís, por ejemplo, visitó la cárcel el día 8 vestido de oficial, con galones de mayor)."

El fiscal narra también otros hechos, como la toma del telégrafo, la radio, la destrucción de instalaciones públicas, "(...) hasta que llega el día incalificable en que por primera vez en la historia del Perú y del mundo civilizado, estos individuos criminales, réprobos, pertenecientes a la secta condenable del apro comunismo, van a la cárcel y en la noche cometen

los execrables asesinatos de los presos de la cárcel, entre los que se hallaban jefes y oficiales del ejército y si bien es cierto que algunos detenidos pudieron escaparse, fue porque los favorecía la oscuridad de la noche y otros por haberse fingido muertos, entregándose después de esta tragedia, con linterna en mano, al repaso despiadado y salvaje de los muertos o moribundos, masacrándolos y robándoles todas las prendas que tenían, habiendo podido constatar uno de los sobrevivientes que uno de esos individuos llevaba puesto el reloj pulsera del alférez Picasso..."

Agrega el fiscal: "Al mismo tiempo que se realizaron estos acontecimientos en la ciudad de Trujillo, en las poblaciones vecinas, elementos disociadores de la misma secta, alarmaban a los pobladores, llegándose a producir en algunos sitios ataques a los puestos de policía, con numerosas bajas, como ha ocurrido por ejemplo en Puerto Chicama, Laredo, Santiago de Cao y otros..., entregándose en todos ellos al saqueo y al robo."

El fiscal agrupa la conducta de los procesados en: "Delitos contra los poderes del estado y la autoridad de la constitución, rebelión y sedición (y) Delitos contra la seguridad pública, destrucción de vías de comunicación, delitos contra la vida y, por último, delitos consignados en la ley 7060 y cuyos autores se hallan sometidos al juzgamiento de la Corte Marcial."

"En concepto del Fiscal, merecen la pena de muerte: Agustín Haya de la Torre, Capitán (Leoncio) Rodríguez Manfurt y

Augusto Silva Solís, como gestores e investigadores, dirigiendo en todo tiempo el movimiento.”¹⁸

“Así mismo, merecen pena de muerte como participantes... Manuel Sánchez Ruiz, Lorenzo Arteaga Cumplido, Delfín Montoya, Rosario Reyes y Justiniano Vargas, Manuel N. García, Máximo Flores, Remigio Esquivel, Asunción Borja, José Modesti, Rosas, Villanueva Vargas, Luís Gonzáles, Luís Mariños Díaz, Humberto Echevarría, Gustavo Iparraguirre, Gonzalo Zegarra Aliaga, David Peláez, Aurelio Fonseca Quiroz, Grau Gonzales, Erasmo Tello (Alcaide), Ulderico Mannucci (Soto alcaide), Daniel Lecca Torres, Alfonso Guevara Tarazona, Germán F. Loaiza, Sixto Cáceres Zapata, Gustavo Lara, Ignacio Mostacero, Roque Peña Goicochea, Héctor Flores, Víctor Black, Enrique Carril Medrano, Francisco Mariño, Manuel Rodríguez, (...) Condori, (...) Carril, Icochea (Alcaide), Matallana, Castillo que trabaja en la imprenta Blondet, Adelfio Cerna, Agustín Meléndez, Cesáreo Arteaga, Rafael Rodríguez, Cecilio Aguilar Bravo, Manuel García, (...) Pereda, Elio Pino Lara, José Santos Viviano, César Bustamante, Darío Huaracayo, José Fernández, Juan Aguirre Angulo,

José Larrea, Gonzalo Zegarra, Raúl Puer-tas, Luís Sánchez, Héctor Flores, Alfonso Guevara, Carlos Alberto Gonzales, Segundo Llenque, Aurelio Fonseca, Juan Luís Perales, Alberto Encinas Saavedra, Sergio Quiroz, Elías Iglesias y Herminio Cueva.”

Dijo también el fiscal: “Opino que se debe aplicar la pena de internamiento, con sus respectivas accesorias, a todas las personas que aparecen en la relación presentada por el señor Auditor en su vista de fojas...”

Dice el fiscal, que “teniendo en cuenta las declaraciones actuadas en este proceso... Víctor Raúl Haya de la Torre, es el incitador de las actividades sediciosas que dieron origen al levantamiento...; que la instigación se ha dirigido no solo al cambio de régimen político de la República, sino esencialmente al cambio completo de la organización social y económica de ella, desconociendo el régimen de la propiedad que reconocen las leyes del País y la institución orgánica del régimen familiar mismo.” Finaliza el fiscal diciendo que de acuerdo con la ley de emergencia y la ley 7491, “el mencionado don Víctor Raúl Haya de la Torre, debe ser juzgado

18 El autor piensa que la participación de los tres se produce inmediatamente después del ataque al cuartel O' Donovan. El planeamiento del ataque en sí fue obra de Barreto y su entorno, con gente mayoritariamente de Laredo. Tras la muerte de Barreto en el ataque, se produce un vacío de mando que será cubierto por Haya, Solís y Rodríguez. Como es sabido, el movimiento “revolucionario” debía producirse en fecha posterior, mandada militarmente por el comandante Gustavo Jiménez, que se encontraba en Arica, según decisión de Víctor Raúl Haya de la Torre y otros líderes aprietas. Barreto actuó desobedeciendo el mandato de esos líderes, según decía, presionado por los militantes que no querían seguir esperando. Los tres abandonaron Trujillo el día nueve, por la tarde, camino a Otuzco y como siempre ha ocurrido en el Perú, no solo no recibieron sanción, sino que, como en el caso de Haya, continuaron en la escena política.

por la Corte Marcial, como responsable de todos los delitos que se juzgan en este proceso...”

Audiencia de la Corte Marcial.

El 26 de julio de 1932, a horas nueve, se reunió la Corte Marcial para la audiencia oral. Integraron la Corte el teniente coronel Daniel Matto, como presidente y como vocales actuaron el capitán Gamañiel Inostroza; capitán Luís Tirado Vera; teniente J. Francisco Oliva; sub teniente Francisco Scarneo, actuando como auditor el doctor Rómulo Paredes; como defensores los doctores Enrique Echevarría y Arcesio Condemarín y la presencia del fiscal, teniente coronel Gerardo Dianderas. Votadas las cuestiones de hecho, se dictó sentencia.

Sentencia de la Corte Marcial

Se impuso pena de muerte a Agustín Haya de la Torre, Augusto Silva Solís, capitán Leoncio Rodríguez Manfurt, Federico Chávez y Manuel Barreto Risco, alias “Búfalo”, como autores del delito de rebelión, previsto y penado en el artículo cuarto de la ley 7066, concordante con el artículo 239°, incisos 2 y 6 del Código de Justicia Militar. Manuel Barreto Risco murió en el ataque al cuartel O’ Donovan, la madrugada del 7 de julio de 1932: “cayó fulminado por un tiro en la garganta y otro en los testículos.”¹⁹ Haya y los demás abandonaron Trujillo la tarde del 9 de julio, camino a Otuzco. Fueron condenados en ausencia.

Se impuso igualmente pena de muerte, con las accesorias del artículo 161° del Código de Justicia Militar, “a los adherentes a la rebelión y responsables, además, del homicidio calificado de los jefes, oficiales, guardias y soldados y a los atacantes del cuartel O’ Donovan: Manuel Sánchez Ruiz, Delfín Montoya, Justiniano Vargas, Máximo Flores, Pedro P. Paredes, Manuel Rosado, Daniel Revoredo, Lorenzo Arteaga, Rosario Reyes, Manuel N. García, Remigio Esquivel, Máximo Fernández, Manuel Acuña, José Modesti, Luis Sánchez, Agustín Baquedano, Manuel Rodríguez M., Rafael Rodríguez, Isaac Barreto; Víctor Beraun, Raúl Puerzas P., César A. Bustamante, Fortunato Vásquez, Tomás Casuso Ch., Roque Peña Goicochea, Francisco Mariño A., Cesáreo Arteaga, José S. Viviani, Manuel García P., José Larrea, Ignacio Mostacero, Víctor Black, Agustín Meléndez, Cecilio Aguilar, Elio Pinedo Lara, David Peláez, Sergio Quiroz, Gonzalo Zegarra, Grau Gonzales, Luis Gonzales Pinillos, Fernando Yupanqui, José M. Olórtégui, Ovidio Pando y Asunción Borja. Todos ellos fueron fusilados.

También se impuso pena de muerte a los siguientes reos ausentes: José Santos Torres, Elí Polo, Segundo Tello, Candenario Chacón, Segundo Ruíz, Mercedes Salinas, Raúl Vásquez, Focías Escalante, Juan Eslava, Juan Peláez, Emilio Llanos, José López, Francisco Villanueva, Gilberto Ruíz, Julio Rodríguez, Santiago Vásquez,

19 Según versión de Herbert Mujica Rojas.

Luís Mendoza, Roberto Bernuy, Roberto Montoya, Pedro Obeso, Arturo Buenaño, Juan Lino Robles, Segundo Rodríguez, Convención Gutiérrez, Manuel Valverde, Máximo Miñano, Inocente Rodríguez, N. Estrinau, Tomás Escalante, José Mariños, Monje Rabines, Francisco Vásquez, José Miguel Chamanchumo, Juan Valverde, Asunción Barja, Víctor Juárez, Juan Alvarado, Juan Polo, Benito Herrera, Juan Moris, Gustavo Iparraguirre, Sixto Cáceres Zapata, N. Condori, N. Icochea, Erasmo Tello, N. Couril, N. Castillo, Juan Luís Morales, Humberto Rázuri, alias “Canuto”, N. Carranza, chofer, Julio Sánchez, Agustín Gamarra,²⁰ Agustín Rivasplata.

Se impusieron penas de penitenciaría de 10 y 5 años, a otro grupo numeroso de personas, que anotar los nombres de todos ellos resulta ya excesivo.

Acta de cumplimiento de sentencia de la Corte Marcial

“Trujillo, a los 27 días del mes de julio de 1932, siendo las cuatro de la mañana, el Juez de la causa, acompañado de su secretario y cincuenta hombres de la Guardia Civil, al mando del Capitán Mario Vargas Machuca y Teniente

Manuel Caballero, se constituyeron en la cárcel del lugar donde se encontraban los condenados, siendo conducidos en cinco camiones al lugar indicado para su ejecución, previa la construcción de una loza de quince metros de largo, por dos metros de ancho y uno ochenta de profundidad. Se procedió en seguida a dividirlos en grupos de cinco, formando el primer grupo Manuel Sánchez Ruiz, Lorenzo Arteaga Cumplido, Delfín Montoya, Rosario Reyes y Justiniano Vargas; el segundo grupo estuvo formado por Manuel N. García, Máximo Flores, Remigio Esquivel, Asunción Borja y José Modesti; el tercer grupo por Luis Sánchez, Agustín Baquedano, Manuel Rodríguez, Rafael Rodríguez e Isaac Barrueto; el cuarto grupo por Víctor Beraun, Raúl Puertas, César Bustamante, Fortunato Vásquez y Tomás Casuso Ch.; el quinto grupo por Roque Peña, Francisco Mariño, César Arteaga, José S. Viviano y Manuel García P.; el sexto grupo por José Larrea, Ignacio Mostacero, Víctor Black, Agustín Meléndez y Cecilio Aguilar; el séptimo grupo por Elio Pinedo, Ángel D. Peláez, Sergio Quiroz, Gonzalo Zegarra y Grau Gonzales; octavo grupo por Luis Gonzales P., Fernando Yupanqui, José M. Olórtegui,

20 “Agustín Gamarra apareció en Chicama (puerto) el día seis y notó que este individuo hacía comentarios políticos, con todo el elemento trabajador y que en la noche se reunieron en el sitio denominado “misterioso”, Agustín Gamarra, Augusto Rivas Plata, Pérez de nacionalidad colombiana, Abraham Vides, Edmundo Vides, Vicente Ramírez, Eusebio Ramírez, Florencio Cordero y como cuatro más que no conoce. Gamarra empezó a reunir a toda la gente se dirigió al sitio denominado “misterioso”; al encontrarse con la ronda del Cabo Salinas, que les hizo el alto, a lo que respondió Gamarra que, si era prohibido andar en grupos, entonces Gamarra sacando su revólver disparó contra los guardias, cayendo el guardia Díaz y el Cabo Salinas, ordenando apresar al guardia Vásquez, cosa que lo hizo Edmundo Vides con cuatro más, que no recuerda quienes fueron. Intentaron tomar el puesto policial, pero fueron repelidos.” Mató al guardia Díaz e hirió al cabo Salinas. Instructiva de Eusebio Ramírez, declaración 255.

Ovidio Pando y Pedro P. Paredes y el noveno grupo formado por cuatro, Manuel Rosado, Daniel Revoredo, Máximo Fernández y Manuel Acuña, grupos que fueron colocados sucesivamente en sitios concurrentes, frente a siete tiradores, quienes a la voz de mando del Capitán que los dirigía disparaban a la voz de fuego, los que caían a consecuencia de los disparos, muertes que fueron constatados por los médicos de la Unidad, Mayor Luis Valentín y Capitán doctor Francisco Escudero Franco, después de lo cual se procedió a darles sepultura, quedando así cumplida la ejecución de los condenados; se hace constar al final del acta que en el momento que eran colocados los grupos para la ejecución, se les notificó la pena de muerte a la que habían sido condenados por la Corte Marcial; ese mismo día el Juez de la causa se constituyó en la cárcel de Trujillo para notificar al resto de condenados y absueltos, la sentencia de la Corte Marcial.” El lugar designado para el cumplimiento de la pena de muerte fue al “nor- oeste, a ciento cincuenta metros del Campo de aviación.”

Comentando estos episodios, el general de división Enrique Gallegos Venero dice: “Se instauraron Cortes Marciales y las sentencias a muerte se cumplían con fusilamientos, habiendo sido fusilado Agustín Haya de la Torre, hermano del líder aprista.”²¹ José Agustín Haya de la Torre, como era su nombre completo,

apodado “Cucho”, fue condenado a muerte en ausencia, pero no fue fusilado, pues, como ya dijimos, antes que entraran las tropas gobiernistas a Trujillo se marchó a Otuzco, en compañía de Augusto Silva Solís, el capitán Leoncio Rodríguez Manfurt y otros.

El general GC. Rómulo Merino Arana, comentando la sentencia de la Corte Marcial dice que aparte Haya, Silva Solís, Rodríguez Manfurt, Federico Chávez y Manuel Barreto, fueron condenados a muerte 44 reos presentes y 53 ausentes; a penitenciaría 19 presentes y 62 ausentes. “Las sentencias para los reos presentes fueron cumplidas de inmediato.” Refiere, igualmente, que durante estos hechos la Guardia Civil “sufrió la pérdida de 3 oficiales y 33 individuos de tropa (sargentos, cabos y guardias)”, quedando heridos un oficial y 14 subalternos.²²

El 9 de agosto de 1933, el presidente de la República Oscar Raimundo Benavides y Larrea, promulgó la Ley N° 7732 que el Congreso Constituyente emitió concediendo amnistía para los acusados y enjuiciados por delitos políticos cometidos hasta la fecha; cortando todos los juicios pendientes iniciados por dichos delitos y autorizando “al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones convenientes a efecto de que las personas confinadas o expatriadas, por razón de los hechos a que se refiere esta ley, puedan regresar al territorio de la República.”

21 GALLEGOS VENERO, Enrique. Un Siglo de Luchas (1863 – 1962), Imprenta del Ejército, marzo de 1999, Lima, pág. 169.

22 MERINO ARANA, Rómulo, Ob. Cit., pág. 221.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BASADRE GROHMANN, Jorge, Historia de la República del Perú (1822-1933) Empresa Editora El Comercio S.A. Primera edición 2005 (Tomo 15).
- BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. LA JUSTICIA MILITAR EN LA HISTORIA DEL PERÚ TERCERA PARTE: DESDE 1926 HASTA 1950, Fuero Militar Policial, febrero de 2019.
- COTLER, Julio, Clases, Estado y Nación, Instituto de Estudios Peruanos, tercera edición, 2ª reimpresión, octubre 2009.
- GALLEGOS VENERO, Enrique. Un Siglo de Luchas (1863 – 1962), Imprenta del Ejército, marzo de 1999, Lima.
- GIESECKE, Margarita, La Insurrección de Trujillo (jueves 7 de julio de 1932), Fondo Editorial del Congreso del Perú, impreso en el Perú, primera edición, 2010.
- GUERRA, Margarita. Historia General del Perú, Editorial Milla Batres, Tomo XII.
- KLARÉN, Peter F., Formación de las haciendas azucareras y orígenes del APRA, Instituto de Estudios Peruanos, Perú problema 5, 2ª edición, agosto 1976.
- MERINO ARANA, Rómulo. Historia Policial del Perú en la República, Imprenta de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil, Lima Perú.5.
- MERCADO, Rogger, Las Guerrillas del Perú y la Revolución de Trujillo, 2da edición, Editorial de Cultura Popular, enero 1982.
- OFICINA DE INFORMACIÓN DEL EJÉRCITO Y COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Historial de las Unidades del Ejército del Perú.
- THORNDIKE, Guillermo, el año de la barbarie, Perú 1932, editorial nueva américa s.a., Lima – Perú, 1986.

Maribel Acosta Guillén¹

LOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA EN EL JUZGAMIENTO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ALEGATOS DE APERTURA; III. ALEGATOS DE CLAUSURA; IV. LOS PASOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ALEGATOS FINALES; V. ESTRUCTURA DE LOS ALEGATOS FINALES Y RECOMENDACIONES PARA SU PLANTEAMIENTO; Y VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La autora nos acerca a la forma como debieran actuar los fiscales y los abogados defensores en una audiencia de juzgamiento, al desarrollar puntualmente sus alegatos de apertura y clausura; dos momentos en los que hay que hacer conocer los hechos y luego de actuadas las pruebas convencer a los jueces que la posición que se plantea es la correcta, de forma que al emitirse la sentencia se refleje en ella tal posición, cumpliéndose así la teoría del caso.

ABSTRACT

The author brings us closer to the way prosecutors and defense lawyers should act in a trial hearing, by punctually developing her opening and closing arguments; two moments in which the facts must be made known and after the evidence has been acted upon, the judges must be convinced that the position presented is correct, so that when

1 General de la Policía Nacional del Perú, abogada.

the sentence is issued, such position is reflected in it, thus fulfilling the theory of case.

PALABRAS CLAVE

Proceso penal acusatorio, alegatos de apertura, alegatos de clausura, teoría del caso.

KEYWORDS

Accusatory criminal process, opening arguments, closing arguments, theory of the case.

I. INTRODUCCIÓN

Gatica, S. (2005) señala que *“Tanto la teoría del caso como la jurídica informan toda la actuación del abogado en el proceso oral, pues están contempladas en los discursos de apertura y de clausura y también deben ser coherentes con aquello que ocurre en la fase de prueba (...)”* (subrayado nuestro). Los alegatos de apertura y de clausura juegan un papel importante en el sistema judicial porque establecen el tono y la dirección de un juicio. Estas presentaciones iniciales y finales no solo brindan una visión general de las posiciones de cada parte, sino que también funcionan como herramientas persuasivas para influir en la percepción del juez desde el principio hasta el final.

La autora tomará como base para este trabajo la brillante exposición que hiciera la Dra. Sayuri Sánchez Chávez, en el Diplomado sobre “Derecho Procesal Penal y Litigación oral” realizado del 4 de agosto al 24 de setiembre de 2020, por mediación de LP Pasión por el Derecho.

II. ALEGATOS DE APERTURA

Como fuera llamado, alegato de apertura, alegato inicial, alegato de entrada, alegato preliminar, es la actividad fundamental del litigante y del fiscal, al ser la primera oportunidad que tienen las partes procesales para presentar su teoría del caso ante el juez.

En el alegato de apertura no debe argumentarse subjetivamente, hacer conclusiones personales, dar opiniones, por no ser la oportunidad, ya que hasta este punto no se han producido las pruebas. El Código Procesal Penal, en el artículo 371.2, establece: “... El Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas...”.

Según Vargas (2014), la importancia de los alegatos de apertura radica en *“(...) que, es el momento que tienen los sujetos procesales para presentar ante el juzgador o el colegiado el caso en concreto, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué punto específico ella debe ser apreciada”* (Pág.124). Los alegatos de apertura constituyen el primer contacto directo del caso con el juez de juzgamiento; antes de eso, sólo habrán leído (juez unipersonal o colegiado) el auto de enjuiciamiento y la lista de los medios de prueba que brevemente son señalados, por lo que, representa la oportunidad de que conozcan el caso según la posición del fiscal y de los abogados de los demás sujetos procesales.

Según la Dra. Sánchez, el alegato se resume en: “esto fue lo que sucedió y yo lo probaré”.

II.1. Estructura del alegato de apertura

No existe un modelo de estructura única de los alegatos de apertura; sin embargo, proponemos la siguiente:

- a) **El lema o tema**, que es la frase o idea que resume el caso, el cual debe ser memorable. Lo que uno quiere probar; podría ser “universitaria asesinada por su enamorado”, “la función policial y la vida”, “los motores desaparecidos”, etc.
- b) **Elementos que conforman el alegato de apertura**

Contiene los elementos fáctico, jurídico y probatorio. Los cuales están íntimamente relacionados; de un hecho fáctico surge un hecho jurídico y de éstos surge la prueba.

b.1. El elemento fáctico. Es nuestra versión, ¿qué es lo que ocurrió? Se anuncia lo que ocurrió, narrando los hechos más no argumentándolos. En esta parte está prohibido manifestar nuestras conclusiones. La lógica de esta prohibición radica en que, para este momento, las pruebas no se han producido, no se han actuado; por lo tanto, los jueces no conocen lo que pasó y toda la conclusión que hagan los litigantes representan solo nuestra opinión. No tendrá ninguna validez. La Dra. Sánchez no recomienda algo así para la introducción de la narrativa: “Señores Magistrados, a partir del

15DIC2013, cuando el Sr. Armando empezó a tener la tenencia compartida de su hija, él se baña y duerme desnudo con ella. El Sr. Armando Sánchez fue advertido además por María Vásquez, la madre de la niña, de que esta puede bañarse sola, además la niña le hizo saber que no quería bañarse con él”. Es incorrecto hacerlo de manera argumentativa, por ejemplo: “Señores Magistrados, a partir del 15DIC2013, cuando el Sr. Armando empezó a tener la tenencia compartida de su hija, **él hostiga sexualmente a su hija**, él sabía que su hija se puede bañar sola”. La razón está en que los jueces no tienen ni la menor idea de cómo Armando Sánchez hostiga sexualmente a su hija; tampoco saben de cómo Armando Sánchez sabía que se podía bañar sola.

b.2. El elemento probatorio. Es la forma cómo se probará mi versión sobre los hechos. Está conformada por los medios de prueba con que se acreditará nuestra teoría del caso y existen diferentes maneras de presentarlo. Algunos abogados prefieren referirse a cada uno de los testigos para adelantar a los jueces las personas que verán declarar. Enumerando a su testigo, indicando sus nombres, así “vendrá el Sr. Suboficial Superior PNP Darwin Camacho Mestanza a declarar sobre el acta de incautación, de fecha”. Otros abogados dirán, que su teoría del caso se probará con los testigos que fueron ofrecidos en la audiencia de etapa intermedia:

“vendrán los testigos que fueron admitidos en la etapa intermedia”. Habrá otros, más específicos, “vendrán a exponer ante ustedes estos hechos, la Psicóloga Dara Pulgar Vidal y la madre de la víctima María Vidal”; “estos hechos serán probados con la prueba que se producirá en juicio oral”, etc.

Dado que los alegatos iniciales son una especie de adelanto o avance sobre la película que se desarrollará en juicio, en este momento no es necesario hacer una justificación detallada sobre el cumplimiento o incumplimiento del tipo penal, que es el elemento jurídico.

- c) **Conclusión o petición de cierre.** Es la solicitud que se dirige a los jueces de la condena o absolución del acusado, según se trate de la posición en que nos encontremos: como parte acusadora o defensora. Nos propone, para el caso de la parte acusadora: “Señores magistrados por estas consideraciones, al momento del alegato final, la fiscalía solicitará 5 años de pena privativa de la libertad para la persona de Armando Sánchez”. Para el caso de la defensa: “Señores magistrados ya en el alegato de clausura, nosotros pediremos la absolución de Armando Sánchez”.

Una vez terminado su alegato de apertura se debe estar atentos a los alegatos de la contraparte, dado que representa una fuente de información que sirve para confirmar nuestra estrategia, sea para reforzarla o bien replantearla. Debe ponerse

especial atención para objetar cuando la contraparte argumente y no narre los hechos. Tomar nota de inconsistencias en las narraciones de esos alegatos de la parte contraria, así como del ofrecimiento de prueba que se realice para que, en caso de que se incumplan, evidenciarlo en los alegatos finales. Suele pasar muchas veces que la parte adversa ofrece medios de prueba y al final no los cumple. Esto nos permitirá que en el alegato final saquemos mucha ventaja, expresando que la parte adversa, no cumplió con probar tal o cual hecho.

Recomendaciones

Entre las recomendaciones de la Dra. Sayuri Sánchez Chávez, tenemos:

a) Prepararse adecuadamente antes de la audiencia

- Una vez lograda la estructura del alegato, tenga absolutamente claro y seguro de lo que va a decir.
- No deje a la improvisación un momento tan relevante y fulminante como la apertura.
- No piense que bastará con su confianza de que lo expondrá acertadamente, de hecho ¡una cosa es saberlo y otra decirlo! Memoricen las partes importantes de su alegato de inicio.
- Se puede saber mucho de la teoría del caso, pero si no sabes cómo lo vas a decir es un problema, peor si se ponen nerviosos.
- Debe practicarse con algún compañero de trabajo, familiar o amigo/a.

- b) **Elaborar un guion que contenga la información esencial del caso.** No es repetir lo que ya está escrito, sino, tener la información básica claramente estructurada para manejar con facilidad.
- c) **Humanizar a las partes.** No es lo mismo hablar del “acusado” que referirnos al “Señor Armando Sánchez”. Detrás de esta persona, hay una familia.
- d) **Ser concreto y evitar la demora excesiva.** “Qué ocurrió, cómo se probará y qué delito fue o no cometió”. No debemos demorarnos, mucho. El tiempo suficiente no debe ser más de 5 minutos. Entre más concreto y contundente sea nuestro alegato, mayor será la atención que nos brinden los jueces. En la medida en que el alegato se hace extenso, el interés ira decayendo y no por una falta de profesionalismo de los jueces, sino que, de manera natural, todos tenemos un umbral de atención regido por el tiempo. Ya que fácilmente nos podemos distraer. Por lo tanto, debe ser totalmente concreto.
- e) **Hablar sencilla y categóricamente:** En el planteamiento de cómo ocurrieron los hechos será necesario hablar con seguridad y se deben utilizar frases categóricas. No se deben invocar opiniones personales, solo eso le restará fuerza a la exposición. No es lo mismo decir: “Señores jueces, yo pienso que...”, a afirmar: “Señores jueces, los hechos ocurrieron así...”.
- f) **Presentar la información en orden cronológico.** La narración de los hechos que constituyen los alegatos iniciales será más fácil de entender si se realizan en orden cronológico; es decir, las circunstancias precedentes, concomitantes y consecuentes; qué pasó al inicio, qué pasó en el intervalo y que pasó después.
- g) **Exponer hechos, no argumentos.** Es necesario trabajar a nivel de detalle los hechos que responden al cuándo, dónde, quién y cómo del caso, pues ellos informarán el panorama que presentemos a los jueces.
- Por ejemplo, el día y hora del delito: El cuándo
 - Lugar: el dónde
 - Acusado, víctima, testigos, peritos, etc.: los quiénes.
 - Qué pasó exactamente: el cómo.
- h) **Ofrecer probar solo lo que se puede probar.** Una vez analizado detenidamente el caso, se tiene cierta claridad de lo que es posible y difícil de probar. Cuando algo no se puede demostrar o se considera difícil de acreditar, lo mejor será no mencionarlo. Todo ofrecimiento nos compromete y en los alegatos finales la contraparte podría señalarle a los jueces aquello que prometimos que se probaría y no se acreditó. Nunca se debe exagerar o alterar la prueba. Solo se anuncia lo que se sabe que se va poder probar, demostrar o corroborar.
- i) **Anticipar las propias debilidades y explicarlas razonablemente.** Al analizar el caso debemos decidir si es conveniente o no adelantar las

debilidades de nuestra teoría del caso, para dar una explicación que las atenúe. Si vamos a adelantar nuestras debilidades, tenemos que dar una razón en el alegato final. “El acusado Juan Pérez, el 22 de octubre de 2019, pasada las 23.00 horas, conducía de manera descuidada por la Av. Manuel de Lara, a más de 100 kilómetros por hora, cuando a la altura de la avenida Palmeras atropelló a Víctor Rojas, causándole la muerte de forma instantánea”. “Lo que no dijo la fiscalía es que la víctima se encontraba en estado de ebriedad”; y no lo dijo, porque esto es una debilidad en su teoría del caso. Sin embargo, la contraparte, aprovecha esta debilidad. Existe la posibilidad que el defensor sostenga, “que la causa basal de la muerte se encuentra en la imprudencia temeraria del señor Rojas, que en estado de ebriedad cruzó la calle de forma sorpresiva, en sitio no autorizado, impidiéndole la reacción de acusado”.

Si el fiscal no tomó la precaución de anunciar la debilidad, es seguro que el abogado de la contraparte lo hará saber en los alegatos finales. Hubiera sido mejor que el fiscal dijera: “Señores jueces, el acusado, Juan Pérez, conducía de manera descuidada, a más de 100 kms por hora por la avenida Manuel de Lara, el 22 de octubre de 2019, pasadas las 23:00 horas, cuando a la altura de la avenida Las Palmeras atropelló a Víctor Rojas, causándole la muerte de forma instantánea”; “sin embargo, señores jueces, cabe

mencionar también que la víctima se encontraba en estado de ebriedad; pero eso no altera que el acusado es el único responsable por haber estado conduciendo a excesiva velocidad y que esto se demuestra, además, que frenó 20 metros después del impacto”.

- j) **Poner atención a la exposición de la contraparte.** Algunos abogados recomiendan el trabajo en equipo durante la audiencia de juicio oral; mientras un abogado lleva la voz y se concentra en la exposición de alegatos e interrogatorios, otro se centra en tomar apuntes y analizar todo lo que la contraparte hace y dice.

III. ALEGATOS DE CLAUSURA

Según Portugal (2021) los alegatos de clausura son “*el momento estelar de todo litigante y del juicio oral, en particular. Representa el único momento en el que somos oídos de principio a fin. Al hacerlo, no solo construimos una tesis que esperamos sea asumida como proyecto de sentencia en la decisión judicial, sino entregamos el detalle, ese pie de página que pueda ser determinante para una condena o para una absolución (...)*”.

Conocido como alegatos finales o alegatos de salida, es la última oportunidad de convencer a los jueces que nosotros somos quienes ganamos el juicio, basándonos en todo el trabajo que hicimos durante todo el juicio oral. Por eso es bueno hacer una buena performance durante el interrogatorio, durante el contrainterrogatorio, las objeciones y la oralización de los documentos.

**FIGURA 1:
GUIÓN DE PLANEACIÓN DE ALEGATOS INICIALES²**

GUIÓN DE PLANEACIÓN DE ALEGATOS INICIALES 			
EL TEMA ES....			
LAS PARTES SON....	Víctima Acusado		
HECHOS LO QUE OCURRIÓ FUE...	Cuándo	Día:	Hora:
	Dónde	Lugar.	
	Quiénes	Víctima Acusado Testigo 1 Testigo 2 , etc	
	Cómo	Hecho 1 Hecho 2 , etc	
PRUEBAS LO PROBARÉ CON....	Testigo 1 Testigo 2 ,etc		
LA DEBILIDAD QUE ADELANTARÉ ES....			
TIPO PENAL EL TIPO QUE SE CUMPLE/ INCUMPLE ES....			
MI PETICION ES ...			

**FIGURA 2:
GUIÓN DE EVALUACIÓN DE ALEGATOS INICIALES DE LA CONTRAPARTE³**

GUIÓN DE EVALUACIÓN DE ALEGATOS INICIALES DE LA CONTRAPARTE 	
¿Cuál fue su tema?	
¿Ofreció probar algo?	Si No
¿Qué ofreció probar?	
¿Anticipó alguna debilidad?	Si No
¿A qué testigo se refirió en la debilidad?	Testigo 1 Testigo 2
¿ Qué dijo del tipo penal?	
¿Qué petición hizo?	

2 El gráfico representa la estructura del guion de planeación de alegatos iniciales. Tomado de “Derecho Procesal Penal y Litigación oral” por S. Sánchez, 2020, LP Pasión por el Derecho.

3 El gráfico representa la estructura de evaluación de alegatos iniciales de la contraparte. Tomado de “Derecho Procesal Penal y Litigación oral” por S. Sánchez, 2020, LP Pasión por el Derecho.

Es una exposición crucial en el proceso. Sabemos lo que se probó y que no se probó en el juicio; en qué debilitamos la versión de la contraparte y en qué mejoró nuestra posición al actuarse las pruebas.

Uno de los objetivos fundamentales es persuadir al tribunal de la veracidad de las afirmaciones de la parte demandante. Otro propósito importante es presentar argumentos que respalden la idea de que la precisión de dichas afirmaciones se ajusta a las consideraciones de equidad y justicia (Vargas, 2014). La teoría del caso pasa a ser la “verdad del caso”. Ya no hablamos de suposiciones, ya no estamos anunciando absolutamente nada; ya ahora, quedó totalmente comprobado que lo anunciado en los alegatos iniciales se corroboró, se demostró. Si el caso, en la etapa probatoria del juicio oral se ha desarrollado con éxito, los alegatos permiten cerrar adecuadamente la teoría del caso. Por el contrario, si el caso, en la etapa probatoria del juicio

oral, no ha sido convincente, porque los testigos no declararon como uno quería, o éstos se contradijeron. Los alegatos finales resultan la última oportunidad para convencer al Tribunal de la validez de nuestra teoría del caso, muy a pesar de los errores que haya habido en la etapa probatoria del juicio oral. Porque incluso podrá explicar porque tu testigo se puso nervioso, porque se contradijo, para que no quede dudas en los jueces, dado que es tu última oportunidad.

En los alegatos de apertura teníamos una expectativa, por eso anunciamos que con cuál o tal testigo comprobaríamos determinados hechos. En los alegatos de clausura ya tenemos todo armado; se va a decir sobre los testigos, los peritos, de lo que se demostró e incluso de aquello que no pudo demostrarse por las razones que fuera.

En este punto, a través del siguiente esquema podemos diferenciar los alegatos de inicio con los finales.

FIGURA 3: ALEGATO DE APERTURA VS ALEGATO FINAL⁴

ALEGATO DE APERTURA VS ALEGATO FINAL.		
EN	A.A.	A.F.
Se exponen	Los hechos y se le dice al juez lo que verá.	Los hechos y se argumenta con base en lo probado
Porque la prueba	Aún no ha sido actuada	Ya se actuó
En consecuencia argumentar es	Una inferencia parcializada del litigante	Una conclusión objetiva del litigante
Y el lenguaje dice: señores jueces...	Como ustedes verán... Probaré que...	Como ustedes vieron... Ha quedado probado que...

4 El gráfico diferencia entre el alegato de apertura y alegato final. Tomado de “Derecho Procesal Penal y Litigación oral” por S. Sánchez, 2020, LP Pasión por el Derecho.

IV. LOS PASOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ALEGATOS FINALES

a) Evaluar las actuaciones a lo largo del juicio oral

El primer paso es evaluar las actuaciones a lo largo del juicio oral. A medida que se actúan las pruebas en juicio es importante que las partes hagan una evaluación de ellas. Así también, revisar los alegatos de apertura; lo que se probó, lo que fue posible de probar, la credibilidad de los testigos, sus actitudes al contestar las preguntas, etc. Es decir, aquí nos daremos cuenta si lo ofrecido se pudo probar. Es el momento para darse cuenta de si sus testigos perdieron credibilidad o no la perdieron. Cómo fueron sus actitudes al responder a cada una de las preguntas por la parte adversa y la parte de la defensa. Se hace cotejando la teoría del caso propio con las pruebas obtenidas en el juicio y las pruebas de la contraparte. Para saber cómo refuerzo y que es lo que tengo que decir en los alegatos finales. En consecuencia, a partir de la evaluación sabremos cuál es el resultado de cada actuación de la prueba.

b) Unir y ordenar la información obtenidas durante el juicio oral

El segundo paso: unir y ordenar la información obtenida durante el juicio oral. Al finalizar la actuación de la prueba hay que ensamblar las piezas de este rompecabezas que se llama alegato final. En el alegato inicial el rompecabezas estaba desarmado y en el alegato final, el rompecabezas está totalmente ensamblado y a ese rompecabezas totalmente ensamblado se llama alegato de clausura. Hay que unir toda la información que se

recibió durante el juicio. Qué ofrecimos probar nosotros. Qué ofreció probar la contraparte. Qué dijeron los testigos. Que probaron los testigos. Cuál reveló falta de credibilidad. Todo ello nos permitirá determinar fehacientemente si acreditamos nuestra teoría del caso.

c) Contrastar los hechos probados con el tipo penal

Finalmente, contrastar los hechos probados con el tipo penal; verificando si los hechos encajan en el tipo penal por el cual la fiscalía acusó. Al fiscal le corresponde probar que cada uno de los elementos del tipo penal se cumplan. A la defensa le basta con que algunos elementos no se hayan probado.

V. ESTRUCTURA DE LOS ALEGATOS FINALES Y RECOMENDACIONES PARA SU PLANTEAMIENTO

V.1. Para estructurar los alegatos finales, hay 2 formas:

a) Por el orden cronológico

Una manera es disertar sobre el caso a través de la secuencia temporal de los hechos (que ocurrió primero, que paso después, que paso en el intervalo del caso). Se enuncia los hechos probados o faltos de prueba según aparezcan cronológicamente. Diremos; el Fiscal llamo al testigo Pedrito Pérez y empezamos a desarrollar, si causó convicción o no; si se contradijo. Ésta es la que usan los fiscales.

b) Por los elementos del tipo penal

Sin restar mérito a la narración de los hechos que tuvieron lugar, la presentación

con base en el tipo penal se centra en demostrar como uno a uno los elementos del tipo penal fueron o no probados. Ésta es la que usan los abogados defensores.

V.2. Recomendaciones

La Dra. Sayuri Sánchez Chávez recomienda los pasos siguientes:

- a) **Prepararse adecuadamente:** No podemos improvisar. Se debe evaluar las actuaciones de los testigos, de la propia agraviada, las actuaciones de los peritos, de todos los órganos de prueba.
- b) **Asignar un lema en los alegatos:** Permite condensar en pocas palabras toda la idea de nuestros alegatos. Podríamos utilizar el mismo lema que utilizamos en el alegato de apertura. Sólo lo podríamos cambiar, cuando sabemos que se dio un giro muy grande en el juicio oral; de preferencia mantenerlo. El lema permite condensar en pocas palabras toda la idea de nuestros alegatos. El lema tiene que ser impactante y memorable, de fácil recordación para los jueces.
- c) **Hacer una breve introducción:** A fin de llamar la atención de los jueces. Es aconsejable que los alegatos tengan una introducción que servirá de rompehielos, para anticipar de lo que hablemos. En este momento podríamos también mencionar a los jueces cual será la estructura de nuestra exposición; sea por orden cronológico o temático.
- d) **Resaltar nuestros aspectos ofrecidos y probados:** De preferencia los aspectos que nos favorezcan. Si en el alegato de apertura ofrecimos que determinados hechos se probarán, en los alegatos finales vamos a confirmar que se probaron y así dar consistencia y fuerza a lo ofrecido.
- e) **Citar la información relevante que se produjo ante el juicio:** De lo que se trata es manifestar a los jueces que prueba acreditó tal o cual elemento del tipo penal o bien que prueba demuestra lo contrario. Por ejemplo, es ideal citar literalmente lo que dijeron los testigos, esto reitera la importancia de la evaluación a las actuaciones desarrolladas en juicio. Si el testigo se contradijo se debe transcribir tal cual se contradijo, para causar más impacto.
- f) **Abordar nuestros puntos frágiles de ser necesario:** Podemos revelar algunas inconsistencias en nuestro perjuicio ejemplo: (ofrecimos probar algo y no lo hicimos; o contradicciones de los testigos e incluso de nuestro patrocinado). Si nosotros citamos al testigo XXX para que declare algo y no lo dijo o simplemente no recordó; es ahí, donde incluso con esa pequeña contradicción, lo podemos explicar en el alegato final. Hay que tener presente; si nosotros no lo hacemos la contraparte puede hacerlo. Para restar un mayor punto a la contraparte. Si decidimos abordar nuestras fragilidades tenemos que dar una explicación para disminuir su impacto. Por ejemplo, si mi testigo se equivocó o se contradijo.

- g) **Recalcar los aspectos ofrecidos y no probados por la contraparte:** Si la contraparte ofreció probar algo en sus alegatos iniciales y no logró hacerlo, hay que resaltarlo, a fin de mermar la teoría del caso y credibilidad de la contraparte. Ya que ésta es una de nuestras grandes oportunidades que no podemos dejar escapar.
- h) **Descalificar la prueba inconsistente de la contraparte:** Si hubo testigos que se contradijeron, que narraron situaciones difíciles o imposibles de creer o imaginarias por las máximas de la experiencia y mucho menos los jueces la van a creer, etc. Hacer conocer a los jueces que no le brinden valor.
- i) **Resumir y hacer una petición:** Debido al cúmulo de información que pueden tener los casos, es importante concluir con un resumen de los alegatos y reiterarles a los jueces que debido a que se probó nuestra teoría del caso se debe fallar a nuestro favor. Ahora si por el otro lado, la fiscalía persuadió a los jueces de su teoría del caso, entonces, es obvio que la fiscalía va a pedir que se condene al acusado.

FIGURA 4
GUIÓN DE PLANEAMIENTO DE ALEGATOS FINALES⁵

GUIÓN DE PLANEACIÓN DE ALEGATOS FINALES 		
Lo que pasó a lo largo del juicio oral		
Ofrecimientos La parte ofreció	En los alegatos se ofreció probar	¿Se probó eso?
Expectativas con los testigos y testimonios Temas	Los temas que se abordarían serían	¿Qué temas se abordaron?
Credibilidad desacreditado?	El testigo era creíble	¿El testigo fue
Veracidad	El testimonio era veraz	¿Se mostró lo contrario?

5 El gráfico presenta la estructura para la planeación de alegatos finales. Tomado de “Derecho Procesal Penal y Litigación oral” por S. Sánchez, 2020, LP Pasión por el Derecho.

FIGURA 4

GUIÓN DE EVALUACIÓN DE ALEGATOS FINALES DE LA CONTRAPARTE⁶



GUIÓN DE EVALUACIÓN DE ALEGATOS FINALES DE LA CONTRAPARTE.

¿Cuál fue su tema?	
¿Demostró que los hechos se habían acreditado con la prueba?	Si No
¿Expuso y explicó alguna debilidad?	Si No
¿Qué dijo del tipo penal?	
¿Qué petición hizo?	

Cabe mencionar que jurisprudencialmente no han sido trabajados por la Corte Suprema ni los alegatos de apertura, ni de clausura. Sin embargo, existe doctrina al respecto. “Una cosa es saber y otra como decirlo”.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Vargas, J. (2014). *Los alegatos de apertura y finales: quien no esté preparado para asumir el juicio oral, simplemente perderá el caso*. 122-129. <https://www.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/6/articles/30/submission/30-13-95-1-2-20141202.pdf>
- Portugal, J. (2021). *Los alegatos de clausura*. <<https://www.estudioportugalsanchez.pe/wp-content/uploads/2021/07/AR01.pdf>>
- Gatica, S. (200). *La clausura como conclusión de la actuación del abogado en el juicio oral*. Revista de Derecho (Valparaíso), vol. 1, núm. XXVI, 2005, pp. 379-384 Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

6 El gráfico presenta la estructura de evaluación de alegatos finales de la contraparte. Tomado de “Derecho Procesal Penal y Litigación oral” por S. Sánchez, 2020, LP Pasión por el Derecho.

Hinna J. Larico Coa¹

EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PENAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA MILITAR

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. PROCESOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN; III. PROCESOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIA; IV. POSICIÓN PERSONAL DE LA ARTICULISTA SOBRE EL TEMA; V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES; Y VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

La autora hace una comparación de los procesos especiales que se contemplan en el Código Procesal Penal Común y el Código Penal Militar Policial. Concluye que en el Código Penal Militar Policial debiera establecerse algún proceso especial más, además del proceso abreviado de acuerdo pleno y acuerdo parcial, que resuelva pronta y anticipadamente un proceso penal militar policial. Cree la autora que tal carencia afecta el principio constitucional de la igualdad, en perjuicio de militares y policiales procesados.

ABSTRACT

The author makes a comparison of the special processes contemplated in the Common Criminal Procedure Code and the Military Police Penal Code. It concludes that the Military Police Penal Code should establish some more special process, in addition to the abbreviated process of full agreement and partial agreement, that resolves a military police criminal process promptly and in advance.

1 Oficial del Ejército Peruano, abogada.

The author believes that such a lack affects the constitutional principle of equality, to the detriment of prosecuted military and police officers.

PALABRAS CLAVE

Procesos penales especiales, Código Procesal Penal Común, proceso abreviado de acuerdo pleno y acuerdo parcial, Código Penal Militar Policial

KEYWORDS

Special criminal proceedings, Common Criminal Procedure Code, abbreviated process of full agreement and partial agreement, Military Police Penal Code.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra normativa penal existen los mecanismos de solución al conflicto penal, los que pueden finalizar la controversia sin recurrir al juicio oral o aceleran el juzgamiento.

El Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, en su libro Quinto, establece los Procesos Especiales, tales como el Proceso Inmediato (artículo 446), el proceso de Terminación Anticipada (artículo 468), el proceso por Colaboración Eficaz (artículo 472), entre otros, a los cuales el procesado puede acogerse siempre que se cumplan con los requisitos establecidos, hasta incluso, cuando no se encuentre constituido la parte agraviada como actor civil.

Si bien el Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial (CPMP), establece también procesos especiales, cabe señalar que en la justicia militar policial existe solo una forma alternativa de solución del conflicto penal, sin juicio oral, que es el Proceso Abreviado, el cual está estipulado en el artículo 422 del CPMP, artículo en el que se establecen requisitos una vez que el imputado reconoce los hechos, debiendo concurrir también la conformidad del fiscal y del actor civil; sin embargo, en caso el agraviado no se haya constituido en actor civil, el imputado, pese a que desee acogerse a un proceso abreviado, no va a concretar dicho acogimiento; a diferencia de los mecanismos de solución al conflicto penal en el fuero común que establece diferentes procesos especiales.

II. PROCESOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMÚN

El Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal (CPP), establece en su libro Quinto los Procesos Especiales² aplicables en los procesos penales del fuero común; estos son:

- a) Proceso inmediato (artículo 446).
- b) Proceso por razón de la función pública (artículo 449).
- c) Proceso de seguridad (artículo 456).
- d) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (artículo 459).

- e) Proceso de terminación anticipada (artículo 468).
- f) Proceso por colaboración eficaz (artículo 472).
- g) Proceso por faltas (artículo 482).
- h) Principio de oportunidad (artículo 2).

Los procesos especiales consignados son aquellos mecanismos alternativos de solución al conflicto, en este caso al conflicto penal; procesos especiales que pueden terminar sin recurrir a juicio oral y consecuentemente se acelera la etapa de juicio, lo cual es beneficioso para los sujetos procesales; por otro lado, respecto a la reparación civil se concreta la reparación —al actor civil si estuviera constituido o al agraviado si es que no estuviera constituido—.

Cada proceso tiene su particularidad conforme a lo detallado en el articulado del Código Procesal Penal, siendo que de estos nos interesa incidir en la Terminación Anticipada y en la aplicación del Principio de Oportunidad, debido a que estos proceden cuando el imputado reconoce los cargos o admite los hechos atribuidos; es decir, reconoce su

responsabilidad y desea acogerse a un mecanismo más rápido y beneficioso.

II.1. Proceso Inmediato

El proceso Inmediato es un proceso especial alternativo que permite abreviar el proceso penal (suprimiendo la etapa de “investigación preparatoria” y la “etapa intermedia”). Este proceso —según la Corte Suprema— se basa³ en la noción de *simplificación procesal* y en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida. Se caracteriza porque el fiscal debe requerir la aplicación del proceso inmediato, en los supuestos que establece el artículo 259 del CPP. El juez ante quien se recurre, de conformidad al artículo 447, emitirá pronunciamiento sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; o sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; o sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal

II.2. Proceso de Terminación Anticipada

La diferencia entre terminación anticipada⁴ y conclusión anticipada radica

3 Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.

4 Art. 468 CPP: Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- 1 A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
- 2 El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
- 3 El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

en el momento en que el procesado reconoce los cargos imputados; es decir, si lo hiciera antes de la acusación fiscal se trata de Terminación Anticipada y si lo hiciera después estando ya en juicio oral se trata de Conclusión Anticipada.

En la Terminación Anticipada se da un acuerdo entre el representante de la fiscalía y el imputado, luego de formalizada la etapa de investigación preparatoria y antes de la acusación. Respecto a la reducción de la pena debe aplicarse el artículo 471 del Código Procesal Penal

II.3. Conclusión Anticipada

Como se indicó, la diferenciación entre terminación anticipada⁵ y conclusión anticipada radica en el momento en que el procesado reconoce los cargos imputados; es decir, si lo hiciera antes de la acusación fiscal se trata de Terminación Anticipada y si lo hiciera después estando ya en juicio oral se trata de Conclusión Anticipada.

Consecuentemente, procede que, en audiencia de juzgamiento, el juez o

colegiado escuchen o pregunten al acusado si se acogerá a la conclusión anticipada, correspondiendo no llevar a cabo la actuación de pruebas y que el acusado se allane a la pena privativa y a la reparación civil. El colegiado –o juez– debe determinar la pena, la cual no debe superar a la pena solicitada por la fiscalía, si en caso decida reducirla, conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, esta disminución solo puede llegar hasta una séptima parte.

II.4. Principio de Oportunidad

El Principio de Oportunidad⁶ es otro medio alternativo de solución del conflicto penal por el cual el fiscal puede abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que: 1) el imputado haya sido afectado gravemente por las mismas consecuencias del delito que cometió; 2) si no afectare gravemente el interés público; y 3) cuando existan atenuantes de responsabilidad y no existe interés público comprometido en su persecución, esto sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda.

5 Art. 468 CPP: Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- 1 A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
- 2 El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
- 3 El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

6 Artículo 2 del Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal.

Su aplicación está contenida en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio.⁷

III. PROCESOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

El Código Penal Militar Policial contempla como procesos especiales, en su Título XI, los siguientes:

- a) Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional (artículo 416).
- b) **Proceso Abreviado** (artículo 422).
- c) Procedimiento para asuntos complejos (artículo 427).
- d) Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad (artículo 430).

De estos procesos, solo el proceso abreviado versa como medio alternativa de solución del conflicto penal.

III.1. Proceso Abreviado

El proceso abreviado según la normativa penal militar policial es un medio alternativo de solución de conflictos que permite al investigado concluir de forma anticipada el proceso, aceptando los cargos imputados y otorgándole la posibilidad de negociar la pena y la reparación civil.

El artículo 422 del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, sobre Proceso Abreviado⁸ señala:

“Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

1. *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;*
2. *El fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad; y,*
3. *La pena acordada no supere los tres años de pena privativa de libertad. (...)*

Cabe señalar que se trata del Proceso Abreviado con Acuerdo Pleno cuando se aplica en la etapa preparatoria y del Proceso Abreviado con Acuerdo Parcial cuando se aplica en la etapa intermedia.

Tratándose de un proceso abreviado con acuerdo pleno, el juez de la investigación preparatoria citará a los sujetos procesales para la realización de la respectiva audiencia, en la que controlará la validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral, así también escuchará al representante de la Procuraduría constituido en actor civil; posteriormente, emitirá su resolución, pudiendo: 1) absolver al imputado si diera al hecho una calificación jurídica diferente; 2) Condenando y considerando que la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otra pena.

7 Resolución N° 1245-2018-MP-FN Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio.

8 MONROY MEZA Juan Carlos. El Proceso Penal Militar Policial en el Perú. Jurista Editores (2021) Págs. 696-702

III.2. Proceso Inmediato

El proceso Inmediato está estipulado en la Directiva N° 016-2021-FMP/SR-FS DIRECTIVA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL FUERO MILITAR POLICIAL, mas no está establecido en el Código Penal Militar Policial, el cual procede si la denuncia contra personal militar o policial es realizada por sus comandos, los órganos de control institucional y las inspectorías y éstas acompañan el informe de investigación respectivo, el fiscal militar policial, bajo responsabilidad, deberá solicitar al juez militar policial la incoación del proceso inmediato.

La directiva antes mencionada refiere que el proceso inmediato procede, conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal.

El fiscal militar policial podrá requerir el proceso inmediato luego de recibida la denuncia aparejada del informe respectivo o culminada la investigación preliminar, debiendo acompañar el expediente fiscal e indicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, el requerimiento deberá estar debidamente fundamentado

IV. POSICIÓN PERSONAL DE LA ARTICULISTA SOBRE EL TEMA

La intención de este trabajo no es diferenciar cada proceso especial, sino hacer notar que en la justicia militar existe cierta limitación en la aplicación de estos, dado que cuando un imputado desea acogerse a un mecanismo de solución anticipada solo puede acogerse a un proceso

abreviado; no obstante, solo podría hacerlo si el agraviado se ha constituido en actor civil, vulnerándose el derecho a la igualdad que constitucionalmente se ampara. Un procesado en el fuero común si puede acogerse a un proceso especial aun si se encontrase en etapa preparatoria o intermedia, incluso si la parte agraviada no se hubiera constituido en actor civil.

En el Fuero Militar Policial, al igual que en el proceso penal común, el agraviado puede constituirse en actor civil en la etapa preparatoria; sin embargo, debe considerarse que, al tratarse de delitos de función, siempre será el Estado, a través de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú los entes agraviados. En contados delitos, como el delito de Excesos en el ejercicio de mando, Ofensas al superior, Agresión al superior en grado, el agraviado, además del Estado, será la persona sobre quien se cometió el delito.

En ese orden de ideas, las procuradurías públicas de las entidades del Estado (FFAA y PNP) que resultan ser parte agraviada en los procesos penales militares, no solicitan oportunamente su constitución en actor civil, existiendo varias causas que a veces escapan a la responsabilidad funcional; esto es, por ejemplo, que las procuradurías se encuentran centralizadas en la capital de nuestro país, y al existir causas en ciudades distintas a la capital deben delegar representación en personas que cumplen funciones de asesores en sus instituciones, que en la mayoría de los casos no concurren a los tribunales militares policiales. Otra de las razones por las que las procuradurías no se constituyen oportunamente en actor

civil se debe a la falta de personal, así como a la falta de medios logísticos, entre otros.

Lo cierto es que no en todos los procesos la parte agraviada se logra constituir en actor civil y, consecuentemente, en tales procesos el imputado —que tiene toda la voluntad y desea acogerse a un mecanismo alternativo de solución de conflicto penal— no se puede acoger a un proceso abreviado, no existiendo ningún otro mecanismo o proceso especial en el Código Penal Militar Policial.

Si bien la Directiva N° 016-2021-FMP/SR-FS, DIRECTIVA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL FUERO MILITAR POLICIAL, establece que debería aplicarse el Proceso Inmediato en los procesos de la justicia militar; sin embargo, esto no está contemplado en nuestro Código Penal Militar Policial. Ahora, cabe preguntarse si resultaría aplicable que en mérito al artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial podría aplicarse supletoriamente el articulado del Código Procesal Penal, que trata sobre el Proceso Inmediato; sin embargo, esto no resulta factible porque la reducción de penas aplicable en el fuero común no se puede concretizar adecuadamente en cuanto a las penas de los delitos de función.

En ese orden de ideas, se desprende que en el proceso penal militar policial solo se tiene un mecanismo de solución del conflicto penal a diferencia de los mecanismos que establece el proceso penal común; consecuentemente, considero que se estaría vulnerando el principio

constitucional de IGUALDAD ANTE LA LEY que tendrían los miembros de las FFAA y PNP, en comparación con los procesados en el fuero común, principio constitucional que está contemplado en nuestra Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V.1. Conclusiones

Primera.- Los procesos de simplificación penal establecidos en el Código Procesal Penal son mayores que los establecidos en el Código Penal Militar Policial, y en la aplicación de los primeros no es necesario que en todos se encuentre constituido el actor civil, a diferencia del proceso de simplificación penal del Código Penal Militar Policial, en que si debe estar constituido en actor civil.

Segunda.- Se vulnera el principio de igualdad ante la ley del personal militar policial; puesto que, en los procesos militares policiales solo existe una forma de aplicación de simplificación procesal.

Tercera.- En la mayoría de procesos, pese a que el procesado desea o requiere la aplicación de proceso abreviado, no es posible aplicar el mismo debido a que el agraviado no se constituye en actor civil oportunamente.

Cuarta.- El Proceso Inmediato establecido en la Directiva N° 016-2021-FMP/SR-FS no se aplica en el Tribunal Militar Policial del Sur.

V.2. Recomendaciones

Primera. - Se debería agregar un articulado en el Código Penal Militar Policial

a efecto de establecer otro proceso en que si se puede aplicar una forma de simplificación diferente al proceso abreviado.

Segunda. - Se podría hacer una interpretación extensiva conforme al artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Milita Policial a efecto de aplicar los

procesos de simplificación penal establecidos en el Código Procesal Penal.

Tercera. - Se debería recomendar a las procuradurías públicos de las instituciones armadas y de la Policía Nacional del Perú a efecto que se constituyan oportunamente en actor civil.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MONROY MEZA Juan Carlos. El Proceso Penal Militar Policial en el Perú. Jurista Editores (2021) Págs. 696-702

ROSAS YATACO, Jorge (2009) Manual de Derecho Procesal Penal. Jurista Editores.

LP LEGIS PERU (2023) <<https://lpderecho.pe/terminacion-anticipada-proceso-penal/>>

LP LEGIS PERU (2022) <<https://lpderecho.pe/breves-apuntes-sobre-el-proceso-penal-inmediato/>>

LP LEGIS PERU (2023) <<https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso-penal/>>

LP LEGIS PERU (2022) <<https://lpderecho.pe/principiodeoportunidad-proceso-penal/>>

Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal

Resolución N° 1245-2018-MP-FN Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio.

**Luís Augusto Montoya Valdivia,
Wilfredo Valdivia Vega y
James Daniel Peñaranda Soriano¹**

LA INHIBICIÓN DEL JUEZ PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA POR DISCREPAR CON EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO DEL FISCAL

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL NO ESTA PREVISTO EL DESACUERDO JUDICIAL SOBRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO; III. CASO PRÁCTICO OCURRIDO EN TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL CENTRO; IV. CONCLUSIONES; V. RECOMENDACIONES; Y VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

Los autores señalan que en el Código Penal Militar Policial (CPMP) no existe la figura de la discrepancia del juez sobre el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, figura que se aplica en el proceso penal militar policial supletoriamente, en referencia al artículo XV del Título Preliminar de dicha norma. Los autores recomiendan introducir en el CPMP esa figura.

ABSTRACT

The authors point out that in the Military Police Penal Code (CPMP) there is no figure of the judge's discrepancy regarding the prosecutor's dismissal requirement, a figure that is applied in the military police criminal process supplementarily, in reference to article XV of the Preliminary Title of said standard. The authors recommend introducing this figure in the CPMP.

1 Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

PALABRAS CLAVE

Requerimiento de sobreseimiento, discrepancias entre el juez y el fiscal, acusación fiscal.

KEYWORDS

Request for dismissal, discrepancies between the judge and the prosecutor, tax accusation.

I. INTRODUCCIÓN

El fiscal militar policial, durante la etapa intermedia de una investigación penal militar policial, puede, a través de un requerimiento de sobreseimiento, pedirle al juez que emita un auto en tal sentido y, el juez, disentir con esa petición en razón que el fiscal militar policial no ha podido desvirtuar fehacientemente, mediante elementos de convicción suficientes, que el procesado no tenga responsabilidad en el hecho imputado y, por esa razón, eleva los autos de la materia al fiscal superior para que ratifique o rectifique la decisión del fiscal de primera instancia (requerimiento de sobreseimiento).

Una vez que el fiscal superior emite su opinión mediante una disposición que rectifica el pronunciamiento del fiscal de primera instancia, devuelve los actuados al juez de la etapa intermedia para que este lo remita a otro fiscal distinto al que emitió el requerimiento de sobreseimiento,

y sea éste quien proceda a formular un requerimiento acusatorio; sin embargo, el juez penal militar policial debería inhibirse de seguir conociendo del proceso y apartarse del mismo, en razón de haber perdido objetividad e imparcialidad como juez de garantías para las partes, ya que emitió con anterioridad un prejuzgamiento de la presunta responsabilidad y culpabilidad del imputado, perdiendo criterio para poder aplicar el principio de igualdad de armas para las partes dentro del proceso judicial.

II. EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL NO ESTA PREVISTO EL DESACUERDO JUDICIAL SOBRE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Con relación al diseño procesal establecido en el Código Penal Militar Policial, debemos señalar que este no ha previsto la figura procesal del desacuerdo judicial del requerimiento de sobreseimiento planteado por el fiscal militar policial, una vez concluida la investigación preparatoria; sin embargo, ante la deficiencia normativa² debe señalarse que en la práctica el Fuero Militar Policial, a través de sus distintos niveles jurisdiccionales, en virtud de la aplicación supletoria establecida en el Art XV del Código Penal Militar Policial, aplica disposiciones del Código Procesal Penal.

2 Deficiencia Normativa: Ausencia de normas para regular realidad (vacío o laguna), solución es integración (analogía o principios generales Derecho). Aspectos Generales de la Argumentación Jurídica: Principios, Reglas y Test de Proporcionalidad, 2016. <https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4590_aspectos_generales_de_la_argumentacion_juridica.pdf>

El juez militar policial tiene una función de naturaleza jurisdiccional garantista y, por tanto, para que emita una resolución debidamente motivada respecto al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal militar policial, tendrá que estar de acuerdo con los argumentos y la motivación de la decisión fiscal contenido en dicho requerimiento; de otra forma, ¿Cómo puede un juez dictar un auto de sobreseimiento debidamente motivado si no se encuentra de acuerdo con el fiscal que lo ha propuesto?³;

Considerando que la motivación de las resoluciones judiciales es exigible constitucionalmente al juez, conforme al artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que obliga al juez que las decisiones que emita sean fundadas en derecho y, por tanto, sea lógica y jurídicamente suficiente, el juez debe agotar los medios en busca de una reevaluación de la decisión contenida en el requerimiento de sobreseimiento, como una garantía procesal, y sin que ello implique una vulneración al principio de acusación que es exclusivo del fiscal militar policial.

En este extremo, se debe considerar que la resolución que emitida el juez deberá contener fundamentación fáctica,

jurídica, motivada y lógica, a fin de que el fiscal superior en grado pueda evaluar y pronunciarse respecto a ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal de la etapa preparatoria.

Lo que se busca con esta figura procesal es un nuevo enfoque sobre la controversia entre el juez y el fiscal militar policial, y conforme a lo prescrito en el Código Procesal Penal, Art. 346, Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria, esta figura, consiste en elevar los actuados al fiscal superior en grado, para que revise y se pronuncie sobre el requerimiento, sin ser el juez quien tenga que intervenir y participar directamente en la función investigadora y persecutora del delito, que por naturaleza es del juez militar policial, velando por la preservación de la imparcialidad del juez.

En el caso que el juez opte por la decisión de elevar los actuados, por discrepancia con el requerimiento de sobreseimiento, el plazo de pronunciamiento del fiscal superior deberá de ser de diez días y con su decisión se da por culminado el trámite (Art. 346, numeral 2 del Código Procesal Penal).

El fiscal superior, transcurrido dicho plazo, se pronunciará teniendo las siguientes opciones:

3 MONROY MEZA, Juan Carlos, El Proceso Penal Militar Policial en el Perú, Primera Edición, 2021. Editorial Jurista Editores EIRL. p.575.

- Ratificar el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria (Art. 346.3 del Código Procesal Penal), en este caso el juez emitirá inmediatamente el auto de sobreseimiento.
- De no estar de acuerdo con el requerimiento del fiscal de la investigación preparatoria, ordenará a otro fiscal que formule acusación. (Art. 346.4 del Código Procesal Penal).

En este caso, el nuevo fiscal que formule el requerimiento acusatorio lo presentara ante el juez de la etapa intermedia, siendo este quien en principio continúe con la secuencia de la etapa de control de acusación; sin embargo, este juez al haber ya emitido opinión respecto al requerimiento de sobreseimiento, se encontraría condicionado y por lo tanto habría perdido su imparcialidad como juez de garantías, debiendo conforme a nuestra propuesta, ser otro juez el llamado para conocer la etapa intermedia hasta la conclusión del proceso.

III. CASO PRÁCTICO OCURRIDO EN TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL CENTRO

En un caso llevado adelante ante el Juzgado Militar Policial N° 12 FAP, del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, Expediente N° 0001-2021-02-12, seguido contra la SO1 FAP PORRAS y otros, por el delito de desobediencia y otros, en agravio del Estado Peruano – Fuerza Aérea del Perú, con fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintidós la Fiscalía Militar Policial N° 12 formuló

en principio el Requerimiento N° 002-2022-FMP12 DE SOBRESEIMIENTO y de ACUSACION FISCAL (Requerimiento Fiscal Mixto).

El Requerimiento de Sobreseimiento lo efectuó en favor de la SO1 FAP PORRAS, por la presunta comisión del delito de desobediencia, tipificado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial, requerimiento que, corrido el traslado a las partes del proceso por el plazo de ley, no fue objetado.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno se verificó la Audiencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en contra de todos los imputados, entre ellos la SO1. FAP PORRAS, a quien se le comunicó los cargos imputados y sus derechos en el proceso, imponiéndosele la medida de comparecencia simple mediante resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno. En este sentido, del análisis de los hechos de investigación se desprende que con fecha 30 de enero de 2022, una de las imputadas, la SO2 FAP BARRIOS, informa al comando de su Unidad sobre la desaparición de material que correspondía a una aeronave, habiéndose ella hecho cargo desde del almacén del Departamento de Abastecimiento de su Unidad en el mes de febrero de 2019, relevando en el puesto a la SO1 FAP PORRAS, siendo que la SO2. FAP BARRIOS habría omitido las normas y directivas vigentes como son COMOP 20-107, MOF 20-20 “GRU51”, Memorandum NC-67-DA51-N° 17 y otros, los cuales rigen en la Fuerza Aérea y se

encontrarían comprendidos dentro del tipo penal de desobediencia, así como el tipo penal de Afectación del material destinado a la Defensa Nacional, ya que cuando se encontraba como encargada del departamento de Abastecimiento se habría perdido dicho material, bien que se encontraba bajo su custodia.

En cuanto a la imputada SO1 FAP PORRAS, para la cual la fiscalía solicita el requerimiento de sobreseimiento, se tiene que con fecha 20-01-2017 fue nombrada como encargada del almacén del Departamento de Abastecimiento de su Unidad, hasta el mes de febrero de 2019, cuando recibe la orden de relevarse con la SO2 FAP BARRIOS, relevo que se realizó recién el día 15-03-2019, entendiéndose que la investigada no se habría relevado adecuadamente con todos los bienes del almacén, de acuerdo a la Ordenanza FAP 120-2, por lo que su accionar se encontraría encuadrado dentro de los presupuestos del delito de desobediencia.

La Fiscalía Militar Policial N° 12 solicita el sobreseimiento a favor de la imputada SO1 FAP PORRAS, señalando que el bien jurídico tutelado respecto al delito de desobediencia es la Integridad Institucional: por omisión intencional de las disposiciones contenidas en las normativas correspondientes o cualquier otro documento que norma las funciones encomendadas por parte del personal militar como miembro de las Fuerzas Armadas, el cual debe atentar contra el servicio, siendo el presupuesto infaltable para que se configure el injusto la verificación por

parte del personal militar o policial que omita cumplir con las funciones encomendada a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siendo una condición objetiva de punibilidad que por su relevancia deviene en un elemento sustancial objetivo del tipo, por lo que en su ausencia no es posible la imputación de responsabilidad penal.

De esta forma, se sustenta dicho requerimiento de sobreseimiento por parte del fiscal militar en lo dispuesto por el artículo 371, inciso 2, del Código Penal Militar Policial, al establecerse que la imputada SO1 FAP PORRAS no es la autora ni participe del mismo, al verificarse la inexistencia de elementos que permitan establecer su participación en la comisión del delito de desobediencia, habiendo sido merecedora de una sanción disciplinaria por no haber realizado un relevo eficiente y cuidadoso por el tipo de material y haber firmado fuera del plazo establecido, haciendo efectivo el jus puniendi del Estado a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Del pedido de sobreseimiento de la Fiscalía Militar Policial N° 12 se evidencia, que se sustenta en el numeral 6 del artículo 371 del Código Penal Militar; en este sentido, nos encontraríamos en la circunstancia de que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para la apertura de juicio.

Mediante resolución de fecha tres de abril del dos mil veintitrés, el Juzgado Militar Policial N° 12 resolvió formular

DESACUERDO del Requerimiento Fiscal N° 002-2022-FMP12 DE SOBRESSEIMIENTO en favor de la SO1 FAP PORRAS, por el delito de desobediencia, y ELEVA los autos al Fiscal Superior del Tribunal Militar Policial del Centro, para que se ratifique o rectifique en el extremo del sobreseimiento del mencionado personal.

Siendo ello así, mediante Disposición Fiscal Superior N° 047-2023-FSMPC, de 14 de junio del 2023, la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, dispuso “Rectificar el Requerimiento de Sobreseimiento” efectuado por el Fiscal Militar Policial N° 12 FAP, a favor de la SO1 FAP PORRAS, por el delito de desobediencia; en consecuencia, devolvió los autos al Juzgado Militar Policial N° 12 FAP, para que éste remita los mismos a la Fiscalía Militar Policial N° 11, es decir, otra fiscalía diferente, a fin de que formule acusación en contra de la citada imputada, que en efecto ocurrió, siguiéndose el proceso con el mismo juez que emitió la resolución de discrepancia, que ya ha efectuado una calificación adelantada y podría perder esa objetividad que como director del proceso se caracteriza, teniendo ya un prejuzgamiento contra los imputados, haciendo ver que ya se encontraría contaminado y sin poder ser el juez de garantías que vele por igualdad entre las partes.

IV. CONCLUSIONES

Dentro de la legislación penal militar policial no se encuentra contemplado el procedimiento penal respecto a la discrepancia del juez frente al requerimiento de sobreseimiento del fiscal en la etapa intermedia.

El juez de garantías de la etapa de control de acusación, al haber emitido su discrepancia respecto al requerimiento de sobreseimiento del fiscal, se encontraría condicionado a una de las partes, perdiendo de esta manera objetividad e imparcialidad como juez que vele por la igualdad de armas, debiendo ser reemplazado por otro magistrado que continúe con la etapa intermedia hasta la conclusión del proceso.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda la incorporación en el Código Penal Militar Policial del procedimiento establecido respecto a la discrepancia del juez frente al requerimiento de sobreseimiento del fiscal dentro de la etapa intermedia, tal conforme lo prevé en su texto el Código Procesal penal, además de agregar la inhibición del juez de control de acusación para que sea reemplazado por otro magistrado que no se encuentre contaminado con el proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Deficiencia Normativa: Ausencia de normas para regular realidad (vacío o laguna), solución es integración (analogía o principios generales Derecho). Aspectos Generales de la Argumentación Jurídica: Principios, Reglas y Test de Proporcionalidad, 2016. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4590_aspectos_generales_de_la_argumentacion_juridica.pdf.

MONROY MEZA, Juan Carlos, El Proceso Penal Militar Policial en el Perú, Primera Edición, 2021. Editorial Jurista Editores EIRL. p.575.

Código Procesal Penal, Aníbal Atilio Villavicencio Villafuerte y Carlos Alberto Villarán Soto, Fuero Militar Policial – 2018.

■ BIOGRAFÍA

DATOS BIOGRÁFICOS DEL GENERAL DE BRIGADA JOSÉ ROIG DÁVILA¹

Nació el general Roig el 5 de setiembre de 1890. Ingresó a la Escuela Militar de Chorrillos el 12 de abril de 1904 y egresó de ella, como subteniente de infantería, el 1º de febrero de 1910.²

En 1931 fue jefe del Batallón de Infantería Motorizado “Vendedores de Pichincha” N° 13, y entre 1939 y 1940 comandante del Batallón de Infantería “Glorioso Ayacucho” N° 3, hoy Batallón de Infantería de Selva, como es de verse del Historial de Unidades del Ejército, páginas 23 y 10, respectivamente.

Ascendió a general de brigada el 6 de setiembre de 1948, mediante Decreto del Poder Ejecutivo N° 6, norma a la que se le dio fuerza por Ley N° 11586, de 30 de noviembre de 1959.

En la memoria del presidente del Consejo de Oficiales Generales, general de brigada Eduardo Castro Ríos, leída en la ceremonia de apertura del año judicial de 1953, se menciona que el general José Roig Dávila integraba, como vocal, ese alto Tribunal Militar.

Presidió el Consejo de Oficiales Generales entre el 4 de julio y el 5 de setiembre de 1954, fecha en la que pasó a la situación militar de retiro por límite de edad en el grado.³

1 Información tomada de: BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, Cuarta Parte: Desde 1951 hasta 1980, Fuero Militar Policial N° 2022, Págs. 82 y 83.

2 Escalafón General del Ejército, primera parte, de 1953.

3 Escalafón General del Ejército, segunda parte (retiro) de 1957, N° 373.



General de brigada José Roig Dávila
Presidente del Consejo de Oficiales Generales entre el 4 de julio y el 5 de setiembre de 1954.

PRESENTACIÓN DE LA REVISTA
“EL JURISTA DEL FUERO MILITAR POLICIAL” N° 23,
PUBLICACIÓN DE LA “LEGISLACIÓN DEL FUERO
MILITAR” Y REIMPRESIÓN DE LOS TOMOS I Y II DE
“LA JUSTICIA MILITAR EN LA HISTORIA DEL PERÚ”



En el auditorium del Colegio de Abogados de Lima, el 4 de octubre de 2024, se presentó la revista el “Jurista del Fuero Militar Policial” N° 23, a cargo del Dr. José Félix Palomino Manchego; la reimpresión de los tomos I y II de “La Justicia Militar en la Historia del Perú” por el Dr. Ernesto Jorge Blume Rocha, y la segunda edición de “Legislación del Fuero Militar Policial” actualizada hasta la fecha, a cargo del Dr. Moisés Paz Panduro.

ACTIVIDADES PROTOCOLARES Y DE TRABAJO EN EL FUERO MILITAR POLICIAL



CONVERSATORIO SOBRE EL ROL DE LA MUJER EN EL ESTADO PERUANO

El 12 de marzo de 2024 se llevó a cabo, en el auditorium del Fuero Militar Policial, un conversatorio denominado: “Rol de la mujer en el Estado Peruano”. En la fotografía, acompañando al mayor general FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer, presidente del Fuero Militar Policial, se encuentran la doctora Luz Pacheco Zerga, presidenta del Tribunal Constitucional; señora Nancy Tolentino Gamarra, entonces ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; magister Carmen Milagros Velarde Koechlin, jefa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); general CJ PNP Maribel

Acosta Guillen, vocal suprema del FMP y directora académica del CAEJM; doctora Ana Pari Morales, presidenta ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); general CJ PNP (R) Roberto Burgos del Carpio, vocal supremo del FMP; contralmirante CJ Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, vocal supremo del FMP y presidente de la Sala Suprema de Guerra; y coronel EP Rocío Ramos Herrera, fiscal suprema adjunta.

SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL FUERO MILITAR POLICIAL Y EL CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICO MILITARES DEL PERÚ

El 16 de abril de 2024, el Fuero Militar Policial del Perú, representado por su presidente mayor general FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer, firmó un convenio de colaboración con el Centro de Estudios Histórico Militares del Perú (CEHMP), representado por su presidente, general de brigada (R) Juan Urbano Revilla.





CONDECORACIÓN DE LA BANDERA DE GUERRA DEL REGIMIENTO DE CABALLERÍA “GLORIOSO HÚSARES DE JUNÍN” N° 1

El 26 de abril de 2004, el mayor general FAP Arturo Antonio Giles Ferrer, presidente del Fuero Militar Policial, condecoró a la bandera de guerra del Regimiento de Caballería “Glorioso Húsares de Junín” N° 1, unidad que tuvo su origen en el Escuadrón “Húsares de la Escolta” creada por el libertador San Martín en enero de 1821. En 1824 se convirtió en el regimiento “Húsares del Perú” y tomó parte en las batallas de Junín y Ayacucho. La condecoración del Fuero Militar Policial se dio en el marco de las celebraciones del bicentenario de las batallas de Junín y Ayacucho.





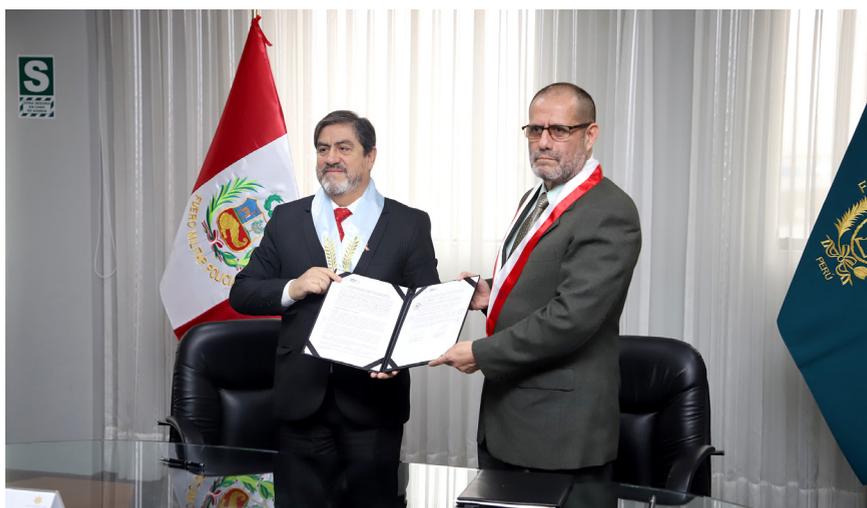
CONVENIO FIRMADO ENTRE EL FUERO MILITAR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El 17 de mayo de 2004, el Fuero Militar Policial del Perú, a través de su presidente el mayor general FAP Arturo Antonio Giles Ferrer, firmó un convenio de cooperación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por el ministro Eduardo Melchor Arana Ysa.



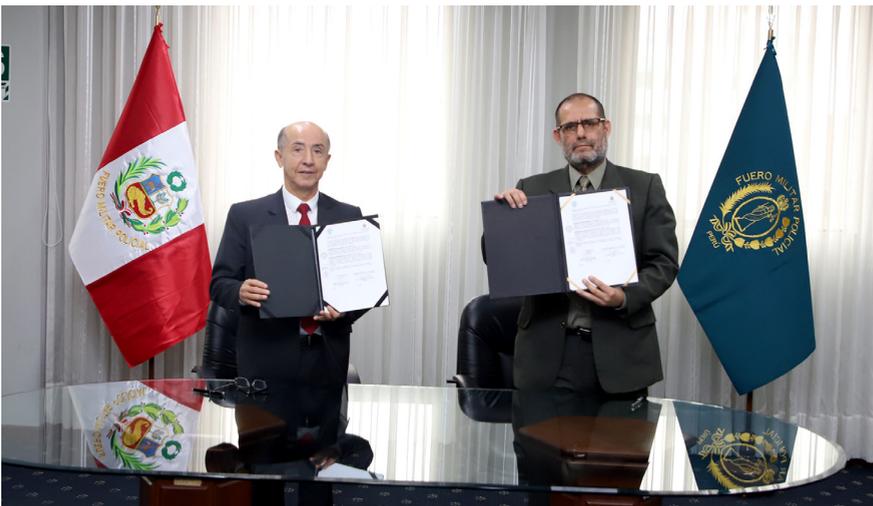
CONVENIO FIRMADO ENTRE EL FUERO MILITAR POLICIAL Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

El 1 de julio de 2024, el Fuero Militar Policial del Perú, representado por su presidente mayor general FAP Arturo Antonio Giles Ferrer, firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados de Lima, representado por su decano magister Raúl Canelo Rabanal.



CONVENIO FIRMADO ENTRE EL FUERO MILITAR POLICIAL Y LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

El 11 de julio de 2024, el presidente del Fuero Militar Policial del Perú, mayor general FAP Arturo Antonio Giles Ferrer, firmó un convenio de cooperación con el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, doctor Víctor Toro Llanos.



DELEGACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA VISITA EL FUERO MILITAR POLICIAL

El 3 de setiembre de 2024, una delegación de la justicia militar de la República Popular de China visitó las instalaciones del Fuero Militar Policial, para una reunión bilateral de trabajo. La delegación China estuvo presidida por el general de brigada Xiao Mengkui, subdirector del Tribunal Militar del Ejército Popular de Liberación de China, acompañado de los coroneles superiores HU Minghua, LIU Xiaming, QI Zhengrong, JIANG Song, LENG Bingkun y los mayores SI Sihan y LIN Lu.





Delegación de la justicia militar de la República Popular de China visitando las instalaciones del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en Lima.

EL JURISTA

DEL FUERO MILITAR POLICIAL

Revista Académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

Se terminó de imprimir en el año 2024
en RHD Soluciones Gráficas SAC con RUC 20602890997
Jr. Callao 623, Cercado de Lima



Juramentación del mayor general FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer como presidente del Fuero Militar Policial (11 de diciembre de 2023).

